

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Implicancias del desistimiento tácito, en el proceso por faltas, en el juzgado de paz letrado de Amarilis, 2019”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Justo Caldas, Harumi Kiara

ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANCAYO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72178475

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas
con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Sánchez Dávila, Flor de Maria	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	41922223	0000-0003- 0355-0238
2	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003- 3663-4550
3	Franco Ramirez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007- 6933-5211



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Nueve del mes de Julio del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|------------------------------------|----------------------|
| ➤ MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : PRESIDENTA |
| ➤ ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ | : SECRETARIO |
| ➤ MG. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ | : VOCAL |
| ➤ ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. DARWIN BRAVO VECORENA | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 629-2025-DFD-UDH de fecha 01 de Julio del 2025, para evaluar la Tesis titulada: presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **HARUMI KIARA JUSTO CALDAS** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) Aprobado Por Unanimitad con el calificativo cuantitativo de Trece y cualitativo de Suficiente

Siendo las 18:30 horas del día Nueve del mes de Julio del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Flor de María Sánchez Dávila
DNI: 41922223
CODIGO ORCID: 0000-0003-0355-0238
PRESIDENTA


.....
Abog. Saturnino Guardian Ramírez
DNI: 22424098
CODIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550
SECRETARIO


.....
Mg. Mirtha Silvia Franco Ramírez
DNI: 06690184
CODIGO ORCID: 0009-0007-6933-5211
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: HARUMI KIARA JUSTO CALDAS, de la investigación titulada "IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO EN EL PROCESO POR FALTAS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019", con asesor(a) DARWIN BRAVO VECORENA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 700-2022-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 18 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 03 de marzo de 2025



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

111. HARUMI KIARA JUSTO CALDAS.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

distancia.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3%

3

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.usil.edu.pe

Fuente de Internet

1%

5

pdfcookie.com

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a Dios por haberme dado la vida y permitirme haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional; por su infinita bondad y amor.

A mi madre por su gran apoyo y soporte que tuve toda mi vida, quién fue la persona que me motivo para ser profesional, pese a las dificultades que tenía nunca se cansó de brindarme su apoyo incondicional y motivación, a mi mamá Domi y padre que son mis ángeles que me cuidan desde el cielo y guían mis pasos por el buen caminar de la vida.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento:

A las autoridades de la ilustre Universidad De Huánuco, por el paso que han dado para ser la primera universidad en la región que se licencio ante la SUNEDU, por otro lado, también por el esfuerzo que desarrollan por contratar a docentes de calidad, con el objetivo de siempre, que es de dar educación de calidad para sus alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por último agradecerles por estar cumpliendo con la meta de brindar una buena infraestructura extensa y cómoda, que origina un bienestar y tranquilidad para poder asimilar nuevos conocimientos.

A mi docente metodólogo Darwin Bravo Vecorena, por brindarme su tiempo y apoyo durante la revisión del presente trabajo de investigación, por compartir sus conocimientos y brindarme sugerencias constructivas para el mejoramiento del trabajo, gracias a ello se logró cumplir el objetivo propuesto.

A los especialistas que laboran en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, quienes me brindaron la facilidad para poder recopilar la información en la Guía de Observación de los expedientes que conforman la muestra del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	VIII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	XII
CAPITULO I	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	17
CAPITULO II	19
MARCO TEÓRICO	19
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	21
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	23
2.2. BASES TEÓRICAS	25
2.2.1. DESISTIMIENTO TÁCITO	25
2.2.2. DESISTIMIENTO	26

2.2.3. PROCESO POR FALTAS	33
2.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS NORMATIVOS	71
2.2.5. PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO	75
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	76
2.4. HIPÓTESIS.....	78
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	78
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	78
2.5. VARIABLES.....	78
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	78
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE	78
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	79
CAPITULO III	80
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	80
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	80
3.1.1. ENFOQUE	80
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	80
3.1.3. DISEÑO	81
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA	81
3.2.1. POBLACIÓN	81
3.2.2. MUESTRA.....	82
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	82
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	82
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS.....	83
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	83
CAPÍTULO IV.....	84
RESULTADOS.....	84
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	84
4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES....	84
4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2019, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, HUÁNUCO. LAS QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA.....	85

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADO A LOS ABOGADOS QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA QUIENES ASESORARON CASOS SOBRE EL PROCESO POR FALTAS TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, HUÁNUCO	100
CAPÍTULO V.....	104
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	104
5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	104
5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS	106
CONCLUSIONES	109
RECOMENDACIONES.....	110
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
ANEXOS.....	115

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 La fiscalía realizó diligencias para conocer la verdad de los hechos	85
Tabla 2 La fiscalía ha formalizado la investigación	86
Tabla 3 Cuando se ha decidido por concluido la investigación y se emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación, se derivaron los actuados al Juzgado de Paz Letrado	87
Tabla 4 La fiscalía ha derivado los actuados al Juzgado de Paz Letrado de oficio	88
Tabla 5 Derivación de los actuados de la fiscalía a solicitud de la parte agraviada	89
Tabla 6 Apersonamiento de la parte agraviada en el proceso de faltas	90
Tabla 7 Notificación de la resolución N° 01 a las partes del proceso de faltas	91
Tabla 8 Impulso del proceso por la parte agraviada	92
Tabla 9 Asistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación	93
Tabla 10 Participación de las partes al Juicio Oral	94
Tabla 11 Pronunciamiento por parte del Juez en el proceso por faltas	95
Tabla 12 Pronunciamiento del Juez de Paz Letrado sobre el proceso por faltas, indicando una vez consentida o ejecutoriada se archive conforme corresponda.....	96
Tabla 13 Juez resolvió mediante auto el proceso sobre faltas	97
Tabla 14 Intervención del Juez, especialista, asistente, entre otros trabajadores del Poder Judicial.....	98
Tabla 15 Apelación de las partes contra la decisión adoptado por el juez, en el proceso sobre faltas.....	99
Tabla 16 Asesoría en el proceso sobre faltas.....	100
Tabla 17 Invitación a la conciliación.....	101
Tabla 18 Monto irrisorio que fija el juez como pago de la reparación civil, es el motivo para que no se apersona al proceso la parte agraviada.....	102
Tabla 19 La remisión de actuados del Ministerio Público de oficio al Juzgado de Paz Letrado cuando se archiva el caso, genera carga innecesaria	103

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Ante la denuncia interpuesta, la fiscalía realizó diligencias para conocer la verdad de los hechos?	85
Figura 2 ¿A nivel de la fiscalía se ha formalizado la investigación?	86
Figura 3 ¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado cuando se ha decidido dar por concluido la investigación y se emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación?.....	87
Figura 4 ¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado de oficio?	88
Figura 5 ¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado a solicitud de la parte agraviada?	89
Figura 6 ¿La parte agraviada se apersonó al Juzgado de Paz Letrado en el proceso sobre faltas?.....	90
Figura 7 ¿En el proceso sobre faltas se advierte que se notificó válidamente la resolución N° 01 emitido por el Juzgado de Paz Letrado?.....	91
Figura 8 ¿Entre los actuado se advierte el impulso del proceso por parte de la agraviada?	92
Figura 9 ¿Las partes del proceso sobre faltas asistieron a la Audiencia de Conciliación?.....	93
Figura 10 ¿Las partes del proceso participaron en el juicio oral?	94
Figura 11 ¿El pronunciamiento del Juez de Paz Letrado sobre el proceso por faltas es dar por concluido el proceso?.....	95
Figura 12 ¿El Juez de Paz Letrado en su pronunciamiento sobre el proceso por faltas ha indicado una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda?	96
Figura 13 ¿El Juez que resolvió el proceso sobre faltas lo realizó mediante un auto?.....	97
Figura 14 ¿En el proceso sobre faltas, pese a que las partes del proceso no participan, se advierte la intervención del juez, especialista, asistente, entre otros trabajadores del Poder Judicial?.....	98
Figura 15 ¿Las partes del proceso sobre faltas interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptado por el juez?	99

Figura 16 A su criterio ¿usted asesoró algún caso en el proceso sobre faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Huánuco?	100
Figura 17 A su experiencia ¿Cuándo las partes participan en la Audiencia Única, el juez invita a las partes a solucionar la controversia a través de la conciliación?	101
Figura 18 A su criterio ¿Considera usted que el monto que ordena el juez a pagar al agresor como pago de la reparación civil, es irrisorio, la cual no motiva que la parte agraviada se apersona al proceso?.....	102
Figura 19 A su criterio ¿La remisión de actuados del Ministerio Público de oficio al Juzgado de Paz Letrado cuando se archiva el caso, genera carga innecesaria?.....	103

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar si existe implicancias en el desistimiento tácito en las sentencias por proceso de faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis.

Ante un hecho denunciado por una presunta comisión de un delito la fiscalía de turno realiza las diligencias que la ley le permite a fin de buscar la verdad de los hechos, luego de ello al advertir que el hecho no constituye delito emite su pronunciamiento archivando el caso y de oficio decide remitir los actuado ante el Juzgado de Paz Letrado a fin de que se emite su pronunciamiento sobre faltas.

En el transcurso de la investigación se advierte que no existe interés de la parte denunciante, prueba de ello es que ante la decisión adoptado por fiscal archivando el caso la parte denunciante no interpone el recurso de apelación dejando que la disposición de archivo queda consentida. Sin embargo, pese a que no existe interés de la parte denunciante luego de que se archiva el fiscal remite los actuados ante el juzgado de paz letrado a fin de que determine si el hecho constituye o no falta, donde la denunciante tiene la condición de agraviada no muestra interés en el proceso y el juez emite su pronunciamiento dando por concluido el proceso por desistimiento tácito, esto a razón de que la parte agraviada no se presentó a la audiencia de conciliación que programa el juzgado.

En la actualidad la remisión de los actuados de la fiscalía al juzgado de paz letrado cuando el hecho no constituye delito es un mero formalismo que genera carga procesal innecesaria ya que no existe interés de la parte agraviada, de los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación se advierte en el 100% de los expedientes analizados se muestra que, las partes del proceso sobre faltas no asistieron a la Audiencia de Conciliación.

Palabras claves: Inasistencia, audiencia de conciliación, falta de interés, disposición de archivo, conclusión del proceso.

ABSTRACT

The objective of this research work is to analyze whether there are implications in the tacit withdrawal in the sentences for misdemeanor proceedings in the Legal Peace Court of Amarilis.

In the event of a fact reported for an alleged commission of a crime, the prosecutor's office on duty carries out the procedures that the law allows in order to seek the truth of the facts, after which, upon warning that the fact does not constitute a crime, it issues its statement archiving the case. and ex officio decides to refer the proceedings before the Legal Court of Peace so that its ruling on offenses can be issued,

During the course of the investigation, it is noted that there is no interest on the part of the complaining party. Proof of this is that, given the decision taken by the prosecutor to archive the case, the complaining party does not file an appeal, leaving the disposition of archiving to be consented to. However, despite the fact that there is no interest on the part of the complaining party, after it is filed, the prosecutor sends the proceedings to the legal justice of the peace in order to determine whether or not the fact constitutes a fault, where the complainant has the status of aggrieved. does not show interest in the process and the judge issues his ruling ending the process by tacit withdrawal, this is because the aggrieved party did not appear at the conciliation hearing scheduled by the court.

Currently, the referral of the prosecution's proceedings to the legal justice of the peace when the act does not constitute a crime is a mere formalism that generates unnecessary procedural burden since there is no interest on the part of the aggrieved party in the results obtained in the present work of The investigation shows that 100% of the files analyzed show that the parties to the misconduct process did not attend the Conciliation Hearing.

Keywords: Absence, conciliation hearing, lack of interest, file disposition, conclusion of the process.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre las implicancias del desistimiento tácito, en el proceso por faltas, en el juzgado de paz letrado de amarilis, 2019; donde advertimos que la remisión de los actuados al juzgado de paz letrado por parte de la fiscalía cuando el hecho no constituye delito no existe el interés de la parte agraviada sobre el resultado del proceso, por lo que, no impulsa el proceso ni se presenta a la audiencia de conciliación que programa el juzgado, por lo que, a través del presente trabajo de investigación proponemos que la remisión de los actuados cuando el hecho denunciado no constituye delito debe ser a solicitud de parte y no de oficio como se viene tramitando en la actualidad.

En el capítulo I: En el problema de investigación, se ha desarrollado las implicancias que del desistimiento tácito, de qué manera se tramita el proceso de faltas y cuál es el pronunciamiento del juez ante la inasistencia de la parte agraviada a la audiencia de conciliación, de la misma manera en el presente capítulo se ha justificado los motivos que me llevaron a realizar el presente trabajo de investigación ya que tuve la oportunidad de laborar en el Juzgado de Paz Letrado y puede advertir la problemática descrita.

En el capítulo II: Se ha desarrollado el marco teórico, para tal fin previamente se ha revidado trabajos de investigación que se realizaron las mismas que lo consideramos como antecedentes históricos a nuestro trabajo de investigación, también se ha estructurado y desarrollado las bases teóricas de acuerdo a nuestras variables.

En el capítulo III: Desarrollamos la metodología de la investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, los métodos, la población y la muestra.

En el capítulo IV: Presentamos los resultados, análisis e interpretación de los resultados, interpretación y la constatación de las hipótesis, para lo cual primigeniamente, se elaboró cuadros y figuras donde se introdujo la información recabada en la guía de observación.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los motivos que me ha llevado a realizar el presente trabajo de investigación es que, en el año 2021 laboré en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, donde presencié y fui participe de todo el trámite que se da en el Juzgado de Paz Letrado a los actuados de la fiscalía cuando remite a dicha instancia cuando el hecho no constituye delito, a fin de que el Juzgado de Paz Letrado emita su pronunciamiento si el hecho constituye o no a faltas.

Las faltas son aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales pero que por su intensidad no constituyen delitos, el acto procesal de la remisión de los actuados por parte de la fiscalía al Juzgado de Paz Letrado hace que se mueva todo el aparato que conforma el juzgado para que al final las partes no asistan a la audiencia y la jueza emita su pronunciamiento declarando concluido el proceso por desistimiento tácito. Se considera tácito cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondiente, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia.

Si bien a nivel del Juzgado de Paz Letrado se programa diversas diligencias, sin embargo, se advierte que no existe el interés de la parte agraviada para que se lleve a cabo las diligencias programadas por el juzgado; asimismo, la parte agraviada no se apersona al proceso a través de un abogado defensor a fin de impulsar el proceso y lograr que se condene al denunciado por la comisión de faltas; por lo que, el caso se archiva básicamente por el desinterés o desistimiento tácito de la parte agraviada.

Se desconoce las razones por las que no asisten las partes de manera especial, la parte agraviada a las diligencias programados por el Juzgado de Paz Letrado, pero consideramos que antes de concurrir al juzgado realiza un análisis lo que obtendría si participa en las diligencias o ¿Cuánto puede percibir por la reparación de los daños en un posible escenario que se le

condena al responsable? o ¿Qué obtendría si es que se llegara a conciliar con la otra parte del proceso?, ante estas preguntas obtendría una respuesta que no cumpliría las expectativas de la parte agraviada ya que de lograr el pronunciamiento del juez sobre la comisión de faltas se fija una reparación civil bastante bajo la cual haciendo el balance a los gastos del proceso superarían inclusive al monto que el juez pueda ordenar a pagar al agresor como reparación civil del daño causado a la víctima.

Como prueba de que existen casos sobre el proceso por faltas que se tramitaron en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, del distrito Judicial de Huánuco tenemos el expediente: 00028-2019-0-1201-JP-PE-01, en el presente caso a nivel de la fiscalía se ha denunciado la comisión del delito de lesiones dolosas, la misma que ha sido archivado por el fiscal argumentando básicamente que el hecho no constituye delito, ante tal situación se remitió los actuados ante el Juzgado de Paz Letrado donde la Jueza a cargo del caso ha emitido su pronunciamiento aplicando el desistimiento tácito en consecuencia se dispuso dar por concluido el proceso, en el citado caso la jueza al momento de emitir su pronunciamiento ha señalado básicamente que la audiencia no se llevó a cabo por la incomparecencia de las partes del proceso, pese a que se les notificó válidamente.

Los hechos descritos consideramos que es un tema que se debe investigar ya que se configura un problema porque en la actualidad existe un formalismo por parte del Ministerio Público en remitir los actuados ante el Juzgado de Paz Letrado cuando el hecho denunciado no constituye delito para que el Juez Del Juzgado de Paz Letrado emita su pronunciamiento sobre faltas, hechos que en la práctica solo genera una carga procesal para el Juzgado de Paz Letrado y una pérdida de tiempo para las personas que trabajan en el Juzgado de Paz Letrado ya que ante el ingreso de los actuados se tiene que dar el trámite correspondiente pese a que se sabe que el hecho se archivaría por inasistencia de las partes. Por lo que urge que se cambie en el Código Procesal Penal la figura jurídica derivación de los actuados al Juzgado cuando el hecho no constituye delito. La cual debe señalar: Si el hecho denunciado no constituye delito luego de que el fiscal emita su

pronunciamiento (archivado el caso), solo a solicitud de parte el fiscal enviará los actuados al Juzgado de Paz Letrado, a fin de que se investigue si el hecho constituye o no faltas.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

P.G. ¿Cuándo se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1. ¿Cuál es el pronunciamiento del Juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia única, en el proceso por faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?

P.E.2. ¿Cuáles son las circunstancias en que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

O.G. Analizar cuando se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el proceso por faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

O.G.1. Conocer el pronunciamiento del Juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el proceso por faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.

O.G.2. Identificar las circunstancias en que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o

no la comisión de faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

El Código Procesal Penal como norma establece el proceso de la falta, en el cual participa el querellante, quien tiene derechos, requisitos de forma para ser querellante, facultades y asimismo la forma de desistimiento del proceso penal sobre faltas y amenazas (Código Procesal Penal, art. 107-110). A nivel doctrinario siendo la Querella, un proceso especial en relación a su acceso por el principio dispositivo, pues requiere la instancia de antes de su inicio y desarrollo, no significa que deba vulnerarse el principio básico de contar para el juicio, con un Órgano Jurisdiccional libre de prejuicios y conocimientos previos, que atenten al derecho a un Juez imparcial o al derecho que la sentencia sea consecuencia de un juicio, oral, público y contradictorio, no de decisiones potencialmente anticipadas (La pasión por el Derecho, 2011, pág. 12).

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La investigación es fundamental por la razón que mediante el presente daremos a conocer de como a nivel de la fiscalía al determinar que la denuncia penal no cumple con los requisitos para estimar la denuncia como delito, sino como falta, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado, para que se desarrolle en ello el proceso debido sobre faltas, en el cual como Institución Jurisdiccional tiene el fin de resolver la controversia de las partes, la problemática se origina en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis por qué se va a desarrollar implicancias sobre el desistimiento tácito en el proceso de faltas, el cual va a generar una carga procesal, por el hecho de que las partes al no tener interés de asistir en el Juicio Oral, el Juzgado está desarrollando la notificación de las partes, y asimismo la citación del Juicio Oral en vano, ya que el hecho futuro o resultado es que las partes al final no asistirán al Juicio Oral. La

investigación desarrollada sirve como ayuda y apoyo a las futuras investigaciones que tengan relación con el tema desarrollado, por ello se pueden apoyar también como referencia, y sustentación académica para los temas en secuencia investigativa de las variables, resultado de ello radica su trascendencia y por ende su importancia en el ámbito de la investigación jurídica.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

En el presente trabajo investigativo se ha contado con el apoyo de un docente encargado del ámbito metodológica de la investigación, asimismo, el presente trabajo de investigación se rige a la base del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las limitaciones son retos que se deben sobrellevar ante situaciones que demandan nuestro tiempo, el cual estará ligado al trabajo de investigación, se presentaron retos a la hora de revisar los expedientes el cual conforman nuestra muestra, en ello para poder recabar información de los expedientes, se coordinó con los especialistas para que puedan brindarnos una atención en sus horas de descanso, y así se logró obtener los expedientes. En el ámbito laboral de nuestros deberes como trabajador público, se solicitó un permiso especial para poder ser puntual en relación de poder revisar los expedientes. Se logró superar los retos que nos originó el desarrollo del trabajo de investigación en línea con el tema de la muestra, para así poder recopilar información de forma más efectiva y eficiente.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El desarrollo del trabajo de investigación se logró cumplir con las expectativas propuestas. En el tema de las referencias bibliográficas relacionadas a nuestras bases teóricas, y bases metodológicas, se obtuvo el apoyo del estudio jurídico privado en cual nos brindó la accesibilidad de libros jurídicos y revistas, para poder armar nuestro marco teórico, asimismo, se ha contado con el internet compartido por la biblioteca de la Universidad de

Huánuco para poder recopilar la información de los antecedentes internacional, nacionales y locales. Por otro lado, se logró obtener la información de los expedientes brindados por el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, las mismas que conformaron nuestra muestra, y por último gracias al trabajo que desarrollé en una institución pública pude ahorrar con la cual pude cubrir los gastos administrativos que ha generado el presente trabajo de investigación jurídica.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Paredes (2020) El ejercicio privado de la acción penal por faltas y el garantismo procesal en el Código Procesal Orgánico Integral Penal, (tesis para obtener el grado de magister en derecho, mención derecho penal y procesal penal) Universidad Técnica de Ambato.

Resumen: Existe una diferencia fundamental entre la acción pública y la acción privada en materia legal. Cuando una infracción se enmarca dentro de la acción pública, el Estado asume un papel activo en la imposición del castigo, particularmente mediante penas privativas de libertad con el fin de reprimir y disuadir el delito. En estos casos, el énfasis se coloca en las consecuencias penales más que en los intereses directos de la víctima. Por el contrario, la acción privada sigue un principio diferente. Aquí, el objetivo principal no es castigar, sino garantizar que la víctima reciba una compensación rápida y efectiva por el daño sufrido. La lógica subyacente es que las acciones privadas priorizan la restauración sobre la retribución, enfatizando la necesidad de una resolución rápida en lugar de procesos legales prolongados.

Comentario: La presente investigación constituye un referente importante para nuestro estudio, ya que analiza el alcance de la acción privada en el ámbito penal. Generalmente, cuando se comete un delito, el Ministerio Público asume el control del caso, actuando como representante legal del interés público. Sin embargo, cuando la infracción es clasificada como falta en lugar de un delito grave, la naturaleza del proceso legal cambia. En tales circunstancias, la responsabilidad de iniciar la acción legal recae en la parte afectada en lugar del Estado. Esta distinción es crucial para comprender los mecanismos de aplicación de la ley, ya que refleja un sistema dual en el

que la intervención estatal se reserva para los casos más graves, mientras que las acciones privadas ofrecen una vía alternativa para abordar infracciones menores. Además, este enfoque se encuentra alineado con nuestro marco legal, el cual reconoce y regula ambos tipos de acciones dentro de su estructura.

Villagra (2009) El control Judicial y Administrativo del Principio de Oportunidad, la falta de no iniciar la investigación, y el Archivo Provisional en el Proceso Penal. (tesis para optar el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales) Universidad de Chile. **Resumen:** Los sistemas de control legal operan estrictamente dentro del marco definido por la legislación vigente, garantizando que cada acción se ajuste a las disposiciones legales establecidas. Además, el Ministerio Público aplica criterios específicos en cada caso para orientar la toma de decisiones. Con el fin de asegurar coherencia y eficiencia en las prácticas fiscales, el Fiscal Nacional ha implementado las Políticas Generales del Servicio a través de directivas oficiales. Estas políticas establecen lineamientos generales para diversos aspectos procesales, incluyendo el manejo de casos que no cumplen con los requisitos para una persecución penal. Un elemento clave dentro de este marco es el proceso de archivo preliminar, que determina si un hecho denunciado amerita una acción legal posterior o debe ser archivado.

Comentario: La tesis citada constituye un antecedente relevante para nuestra investigación, ya que analiza los mecanismos detrás del proceso de archivo preliminar dentro del sistema fiscal, especialmente en situaciones en las que un hecho denunciado no es considerado delito. Comprender este proceso es fundamental, pues permite esclarecer los criterios utilizados por los fiscales para decidir si un caso debe ser desestimado o continuar con su tramitación. En nuestro estudio, examinaremos estos procedimientos en detalle, centrándonos en los aspectos legales e institucionales que influyen en la decisión del fiscal de archivar un caso. De este modo, buscamos ofrecer un análisis integral

sobre cómo opera la discrecionalidad fiscal dentro del sistema legal, garantizando una gestión eficiente de los casos sin comprometer los principios jurídicos.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Torres (2011) El proceso penal de faltas (tesis para optar el grado de doctor en derecho) Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Resumen: El marco legal que regula el enjuiciamiento de faltas en el Perú, tanto en su versión anterior como en su forma actual, ha demostrado ser ineficaz para abordar la delincuencia menor. A pesar de las reformas implementadas, los mecanismos procesales siguen siendo insuficientes debido a deficiencias técnicas y legislativas, así como a ciertas inconsistencias legales. Un procedimiento penal de faltas óptimo debería estar diseñado para facilitar una resolución rápida y sencilla, considerando la baja gravedad y complejidad legal de estos casos. Al mismo tiempo, este sistema debe encontrar un equilibrio entre la eficiencia y la protección de los derechos constitucionales, asegurando que la celeridad del proceso no comprometa las garantías del debido proceso. En última instancia, el objetivo de un procedimiento de faltas eficaz debería ser fomentar la estabilidad social al resolver disputas de manera justa y ágil.

Comentario: Esta tesis se considera un referente valioso para el presente estudio, ya que evalúa críticamente las deficiencias de los procedimientos de faltas, tanto el derogado como el vigente. La conclusión del autor—que estos mecanismos legales no han logrado proporcionar una respuesta adecuada a la criminalidad menor—coincide con nuestras propias observaciones. En la práctica actual, el proceso penal de faltas no tiene un enfoque punitivo, sino conciliador, buscando que las partes involucradas lleguen a un acuerdo mutuo. Este cambio de enfoque resalta la creciente importancia de los métodos alternativos de resolución de conflictos como una vía para concluir los procesos legales de manera eficiente, promoviendo la cooperación entre las partes.

Ochovano (2021) La confusión entre el delito y las faltas en el derecho peruano (similitud de elementos y diferencias de proceso), (tesis para optar el grado académico de bachiller en derecho) Universidad San Ignacio de Loyola.

Resumen: El sistema de justicia penal peruano no define explícitamente las diferencias sustantivas entre delitos y faltas. No obstante, sigue un modelo de clasificación bipartita, también conocido como distinción cualitativa, establecido en el artículo 11 del Código Penal Peruano. Este sistema de clasificación distingue implícitamente entre delitos graves, que requieren un proceso penal formal, e infracciones menores, que siguen un marco procesal distinto. Sin embargo, la falta de definiciones legales precisas genera ambigüedades en la aplicación práctica de la ley.

Comentario: Esta investigación se considera un referente importante para nuestro estudio, ya que coincide con nuestra postura de que el tratamiento legal de las faltas debe ser revisado. Los autores sostienen que los casos de faltas no deberían estar regulados dentro del Código Penal, sino bajo un marco normativo independiente de carácter público. Esta perspectiva se basa en la idea de que las faltas, al ser infracciones menores que a menudo se resuelven mediante acciones privadas, no requieren su inclusión en un código penal diseñado principalmente para delitos graves. En su lugar, un marco regulatorio especializado permitiría un abordaje legal más adecuado, garantizando que las infracciones menores se manejen de manera eficiente sin sobrecargar el sistema de justicia penal.

Espinoza (2015) Defectos y deficiencias del Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Huancavelica, (tesis para optar el título profesional de abogado) Universidad Nacional de Huancavelica.

Resumen: En la administración de justicia del Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el año 2015, se han planteado preocupaciones sobre la vulneración del

principio de imparcialidad en los juicios por faltas. En particular, se ha observado que, durante las audiencias orales, algunos jueces formulan acusaciones directas contra el presunto infractor, lo que contradice el principio fundamental de neutralidad judicial. Esta práctica no solo afecta la equidad del proceso, sino que también genera preocupaciones más amplias sobre la integridad procesal y los derechos de los acusados. La imparcialidad es un pilar fundamental de cualquier procedimiento judicial y su ausencia puede derivar en resultados que comprometen la justicia y el debido proceso.

Comentario: Este estudio se considera un referente clave para nuestra investigación, ya que pone en evidencia fallas sistémicas en el marco legal que regula los procesos de faltas. Los hallazgos de la investigación coinciden con nuestras propias observaciones, en el sentido de que las deficiencias en la regulación de estos casos contribuyen a una falta de confianza en el sistema judicial. Una de las consecuencias más significativas de este problema es que las víctimas, en muchas ocasiones, se desmotivan y dejan de impulsar el proceso al percibir que no responde adecuadamente a sus necesidades. Cuando la respuesta legal del Estado no satisface las expectativas de quienes buscan justicia, puede generar desinterés y una sensación de desilusión con el sistema judicial. Abordar estas deficiencias es esencial para restaurar la confianza y garantizar que el proceso legal sirva de manera efectiva tanto a los acusados como a las partes agraviadas.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Salinas (2017) Observación del Debido Proceso en Procesos por Faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2014 – 2016, (para optar el título profesional de abogado) Universidad Privada de Huánuco.

Resumen: La integridad del debido proceso en los casos de faltas tramitados en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis se ve frecuentemente afectada por deficiencias sistémicas en la representación legal y la equidad procesal. Uno de los principales

problemas es la falta de designación de un abogado defensor por parte de la defensoría pública para los acusados que requieren asistencia legal. La ausencia de representación legal deja a los individuos en una situación de vulnerabilidad, sin la protección adecuada de sus derechos, lo que genera un desequilibrio en el proceso judicial.

Además, otra problemática crítica surge cuando el juez aplica el principio de desistimiento tácito y archiva los casos en los que la parte agraviada no comparece a la audiencia programada. Como resultado, muchos casos se cierran prematuramente sin alcanzar una resolución legal sustantiva.

Estas deficiencias procesales vulneran directamente varios derechos fundamentales. En primer lugar, se compromete el derecho a la defensa legal cuando los involucrados en un proceso carecen de representación jurídica. En segundo lugar, el principio de igualdad de armas—que garantiza que ambas partes tengan igualdad de condiciones para presentar sus argumentos—no se respeta debidamente. Finalmente, el derecho a una decisión judicial debidamente fundamentada en derecho se ve afectado cuando los casos se archivan sin un análisis sustantivo de sus méritos. Estas fallas evidencian vacíos significativos en el sistema judicial que requieren atención urgente para garantizar procesos legales justos y efectivos.

Comentario: Este estudio representa un referente clave para nuestra investigación, ya que expone fallas sistémicas en el tratamiento de los procesos de faltas. Sus hallazgos coinciden con nuestras observaciones en cuanto a que la falta de designación de un abogado defensor público es un factor determinante en la interrupción de los procesos judiciales. Cuando los acusados no cuentan con representación legal y las víctimas perciben el proceso como ineficaz o poco receptivo a sus necesidades, pueden desmotivarse y no asistir a las audiencias. Esto, a su vez, provoca el archivo de los casos bajo el principio de desistimiento tácito, lo que impide que se haga justicia. Abordar estas problemáticas es esencial para reforzar el debido proceso,

restaurar la confianza pública en el sistema judicial y garantizar que los procedimientos legales respeten los derechos fundamentales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DESISTIMIENTO TÁCITO

a. Formas alternativas de resolución de conflictos

Uno de los mecanismos para dar por finalizado un procedimiento judicial es el acuerdo mutuo entre el agraviado y el imputado. Esto puede lograrse mediante una conciliación o a través de la renuncia voluntaria del imputado a la acción penal en cualquier etapa del proceso, siempre que ocurra antes de que el juez dicte una sentencia definitiva. De acuerdo con el artículo 487 del Código Procesal Penal (CPP), en cualquier momento del caso, el agraviado o querellante tiene la opción legal de desistirse del proceso o negociar una conciliación, lo que daría por terminadas las actuaciones judiciales (Samana, pág. 64).

Este principio guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 484.2, el cual destaca la importancia de la mediación en los procedimientos judiciales. En particular, si el agraviado está presente en la audiencia, el juez a cargo debe fomentar la conciliación entre las partes y, en su caso, promover la firma de un acuerdo de reparación. Si dicho acuerdo se alcanza, el juez lo homologará formalmente, dando por concluidas las actuaciones sin necesidad de dictar una sentencia sobre el fondo del caso (Neyra J. , 2015, pág. 119).

Las figuras jurídicas del desistimiento y la transacción funcionan tanto como métodos alternativos de resolución de conflictos como causales formales de extinción de la acción penal. Estos mecanismos son especialmente relevantes en el contexto de los procesos por faltas, donde las disputas legales suelen involucrar infracciones de menor gravedad. Dado el carácter simplificado y expedito de estos procedimientos, dichas disposiciones deben interpretarse en conjunto con los artículos 13 y 14 del CPP, garantizando que las resoluciones

judiciales sean proporcionales a la baja intensidad de los bienes jurídicos protegidos (Samana, pág. 65).

2.2.2. DESISTIMIENTO

En el ámbito de los procedimientos penales, la renuncia a una acción legal debe ser expresamente declarada por la parte agraviada como una manifestación formal de su intención de desistirse del caso. Este requisito garantiza que la decisión sea voluntaria y tenga validez legal. En consecuencia, no existe la figura del desistimiento tácito en los procesos por faltas. Cualquier intento de aplicar tal práctica sería considerado improcedente desde el punto de vista procesal y podría dar lugar al cierre injustificado del caso. Una aplicación indebida de este mecanismo conferiría al proceso la condición de cosa juzgada, resultando en su archivo definitivo mediante un fallo procesal (Samana, pág. 65).

El marco jurídico ofrece flexibilidad en cuanto al momento en que se puede solicitar la renuncia expresa a la acción penal. Dicha solicitud puede presentarse en cualquier etapa del proceso, siempre que aún no se haya emitido una resolución judicial definitiva (artículo 487). El procedimiento formal exige que la solicitud sea presentada por escrito, con la firma del agraviado debidamente autenticada por el secretario judicial para garantizar su legitimidad. Además, las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Civil sirven como normativa supletoria en este contexto. De manera alternativa, si el agraviado está presente en una audiencia, puede manifestar verbalmente su intención de desistirse del caso, pero dicha declaración debe ser sometida a la aprobación del juez antes de que tenga efectos legales (Chacón, 2017, págs. 273-305).

a. Desistimiento expreso

En el contexto de los procedimientos por faltas, el proceso judicial está diseñado para ser rápido y con una estructura procesal

concentrada, priorizando la eficiencia y la simplificación de trámites. A diferencia de otros casos penales, el Ministerio Público no interviene en estos procedimientos. En su lugar, el juez asume un papel central y preponderante en la dirección del proceso. Sin embargo, en el ejercicio de esta función, el juez debe garantizar que su intervención se mantenga dentro de los principios de equidad y legalidad. Para ello, es necesario eliminar cualquier vestigio de un enfoque inquisitivo y, en su lugar, reforzar el principio acusatorio, asegurando un procedimiento justo y equilibrado (San Martín C. E., 2003, pág. 1263).

Dentro de este marco legal, el juez tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las funciones y obligaciones de todas las partes involucradas en el proceso. En los casos de faltas, la parte agraviada no participa como actor civil, sino como querellante particular, una condición que conlleva implicancias procesales específicas. Una de las disposiciones legales aplicables a quienes ostentan esta condición es la posibilidad de desistirse de la acción penal. Este derecho discrecional actúa como un mecanismo procesal que puede conducir a la terminación del caso, reforzando el principio de que los delitos menores pueden resolverse de manera eficiente a través de mecanismos procesales diseñados para equilibrar las formalidades legales con una justicia ágil (Abanto, 2012, pág. 293).

En el contexto de los procedimientos por faltas, el desistimiento de una acción penal privada es una decisión voluntaria que otorga a la víctima un control significativo sobre el proceso legal, en particular sobre la continuidad de la persecución penal. Este desistimiento puede ejercerse en diferentes etapas del proceso: antes de que el caso llegue al tribunal o incluso durante la audiencia única del procedimiento. En la fase preliminar, específicamente durante la investigación policial, la víctima tiene la opción de desistirse de la denuncia, lo que impide que el caso avance hacia una revisión judicial. Esto puede hacerse en persona al rendir declaración policial o mediante una solicitud escrita formal, ya sea antes o después de la investigación. Un método común para

formalizar esta decisión es la presentación de un acuerdo de conciliación notarial, el cual actúa como un registro legal de la resolución de las partes para dar por finalizado el caso sin intervención judicial (San Martín C. E., 2003, pág. 1262).

No obstante, si la denuncia ha sido debidamente presentada conforme al artículo 108 del Código Procesal Penal (CPP) de 2004, investigada exhaustivamente y posteriormente remitida con informe policial al Juzgado de Paz Letrado o al Juzgado de Paz para su evaluación y emisión del auto de enjuiciamiento, aún existe la posibilidad de desistimiento. Según el artículo 487 del CPP 2004, en cualquier etapa del caso, la víctima o el querellante particular conserva el derecho de desistirse o llegar a un acuerdo conciliatorio, lo que da lugar a la terminación inmediata del proceso. Esta disposición se encuentra alineada con el artículo 78.3 del Código Penal (CP) de 1991, que establece que en los casos donde la acción penal es exclusivamente privada, esta puede extinguirse no solo en las circunstancias especificadas en el numeral 1, sino también mediante desistimiento voluntario o un acuerdo formal de conciliación. Además, este marco legal se ve reforzado por las disposiciones especiales del artículo 110 del CPP 2004, garantizando que las acciones penales de naturaleza privada estén sujetas a mecanismos de resolución simplificados que prioricen la eficiencia procesal y la autonomía de las partes involucradas (Abanto, 2012, pág. 293).

Cuando se realiza el desistimiento expreso de una acción penal privada (ya sea mediante una declaración escrita o verbal ante el juez y el secretario judicial) antes o durante la audiencia, la solicitud debe ser aceptada únicamente después de verificar dos aspectos fundamentales. En primer lugar, es imprescindible confirmar que el querellante particular no actúa bajo ninguna forma de coacción ilícita o presión externa. En segundo lugar, se debe verificar que el querellante comprende plenamente las implicancias legales de su decisión de desistirse del caso.

Uno de los desafíos en la interpretación de este proceso surge de la redacción literal de las disposiciones procesales, las cuales hacen referencia al desistimiento de una querella. Esta terminología genera cierta ambigüedad, ya que los procesos por faltas no se encuadran estrictamente dentro de la categoría de querellas formales como ocurre en otros procedimientos penales. No obstante, debido al incipiente desarrollo normativo del proceso penal por faltas, resulta necesario integrar disposiciones legales relacionadas mediante una interpretación sistemática. El artículo 483.1 del Código Procesal Penal (CPP) de 2004 permite expresamente este enfoque interpretativo, garantizando coherencia en la aplicación de las normas procesales. En consecuencia, cualquier disposición que reconozca derechos y facultades procesales al querellante particular—al mismo tiempo que imponga limitaciones y consecuencias procesales sobre sus decisiones—debe ser aplicada en la medida en que sea compatible con la naturaleza simplificada y expedita del proceso por faltas. Este principio se reafirma en el artículo 484.4 in fine del CPP 2004, que enfatiza la necesidad de eficiencia procesal en este tipo de procedimientos (art. 484. 4 in fine del CPP 2004) (Abanto, 2012, pág. 292 y 293).

Además, conforme al artículo 497.5 del CPP 2004, no procede la imposición de costas procesales en los procesos por faltas. Esta disposición representa una excepción clara a la norma general establecida en el artículo 13.2 del mismo Código, que en otros tipos de procesos penales sí contempla la imposición de costas. La excepción reconoce la naturaleza particular de los procesos por faltas, resaltando su carácter acelerado y la menor carga procesal para las partes involucradas (Abanto, 2012, pág. 293).

b. Desistimiento tácito

El concepto de desistimiento tácito solo puede aplicarse dentro del ámbito del proceso legal. Para que surta efecto, es imprescindible que previamente se haya emitido un auto de enjuiciamiento. Este auto cumple varias funciones esenciales: califica formalmente el hecho

denunciado, evalúa la validez de la acusación penal y revisa la justificación presentada por el querellante particular en relación con su pretensión resarcitoria. Además, fija una fecha específica para la audiencia única y establece la obligación de que ambas partes comparezcan, acompañadas de sus abogados defensores y de los medios probatorios que deseen presentar. Un requisito procesal fundamental es garantizar que ambas partes reciban notificación oficial de la audiencia con suficiente antelación (mucho antes de la fecha programada) para que puedan prepararse adecuadamente (Abanto, 2012, pág. 294).

En la fecha designada y a la hora exacta fijada para la audiencia, su realización depende de la asistencia de las partes involucradas. Si ninguna de ellas se presenta, la audiencia simplemente no se lleva a cabo. Lo mismo sucede si solo comparece el querellante particular; en ausencia del imputado, la audiencia no puede proceder. En el caso de que ni el querellante ni el denunciado se presenten, el Juez de Paz Letrado no está facultado para reprogramar la audiencia por iniciativa propia. Esta limitación se fundamenta en un principio esencial del procedimiento penal: cuando un caso por faltas es iniciado por un querellante particular (ya sea un ciudadano o un representante de una comunidad afectada por la falta) su continuidad o abandono depende exclusivamente de la voluntad de dicho querellante. La autoridad judicial no tiene la facultad de intervenir para mantener el proceso si el querellante no lo impulsa activamente (Abanto, 2012, pág. 295).

En los procesos judiciales iniciados a través de una querella particular, el papel del querellante particular es fundamental. Estos procedimientos comparten varias similitudes con los procesos por faltas penales: se inician por iniciativa de un individuo en lugar de una autoridad pública, no requieren la intervención de un fiscal, imponen la carga de la prueba íntegramente sobre el querellante y permiten diversas acciones procesales, como el desistimiento, la transacción y la conciliación. Dentro de este contexto, resulta imprescindible que los

querellantes particulares posean un conocimiento detallado de las normas procesales que rigen su participación. Estas disposiciones, de carácter imperativo, garantizan la aplicación equitativa del debido proceso tanto para el querellante como para el imputado.

Una disposición clave en este sentido se encuentra en el artículo 110 del Código Procesal Penal de 2004. Este artículo establece que, si un querellante particular no comparece a las audiencias programadas, no brinda su testimonio o no presenta sus conclusiones finales al término de la audiencia (y no justifica debidamente su ausencia) se considerará que ha desistido tácitamente de su acción. En tales casos, la justificación de su inasistencia debe presentarse antes del inicio de la audiencia siempre que sea posible. Si esto no es factible, se le concede un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha programada para presentar pruebas que respalden su ausencia (Monroy, 1996, pág. 54).

En consecuencia, para que el proceso legal continúe y para que una solicitud de reprogramación de audiencia sea considerada válida, el querellante debe justificar su inasistencia antes de la audiencia programada (siempre que haya sido debidamente notificado) o hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si no cumple con ninguna de estas condiciones, se declarará automáticamente el desistimiento tácito. Como resultado directo, el caso será archivado de manera definitiva y cualquier antecedente policial generado contra el imputado debido a la denuncia será eliminado, siempre que la denuncia haya sido presentada originalmente ante una autoridad policial (Machuca, Faltas contra la integridad física y el patrimonio, 2011, pág. 87).

Las disposiciones procesales cumplen una función esencial en los sistemas jurídicos, ya que imponen obligaciones obligatorias a ambas partes involucradas en un caso y establecen un marco que vincula a los individuos con la autoridad estatal. Este marco legal es el que otorga legitimidad al Estado, siempre que se respeten principios fundamentales

como la eficiencia procesal, la pronta administración de justicia, la seguridad jurídica y la protección de las libertades individuales. En este contexto, cuando un querellante particular incurre en una doble omisión (primero, al no presentarse a la audiencia programada, y segundo, al no justificar oportunamente su inasistencia) debe aplicarse estrictamente la consecuencia establecida en el artículo

110 del Código Procesal Penal de 2004. Esta disposición garantiza la disciplina procesal al ordenar la terminación del proceso debido a la inacción del querellante, evitando así retrasos innecesarios en la administración de justicia (Sanchez P. W., 2009, pág. 28).

c. Transacción

La transacción constituye un acuerdo consensuado entre el ofendido y el imputado, permitiéndoles abordar y resolver sus intereses en conflicto antes de que se dicte una sentencia definitiva. Este acuerdo debe realizarse antes de la emisión de un fallo judicial o mientras dicho fallo aún esté sujeto a apelación. Mediante concesiones mutuas, ambas partes determinan voluntariamente la solución de un asunto disputado, eliminando así la necesidad de continuar con el litigio. El efecto práctico de esta transacción no solo radica en la resolución del conflicto subyacente, sino también en el desistimiento de la acción penal, lo que conlleva al archivo definitivo del proceso. Este mecanismo actúa como una alternativa a los procedimientos judiciales prolongados, ofreciendo a ambas partes una solución más ágil y aceptable para su conflicto legal (Samana, pág. 65).

Al igual que en el proceso formal de desistimiento, la transacción debe ser documentada por escrito y firmada por ambas partes, con la debida legalización de sus firmas ante el secretario judicial correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Civil. Sin embargo, este requisito procesal no excluye la posibilidad de que una transacción judicial se lleve a cabo dentro del marco de una audiencia formal. En tales circunstancias, los términos y

condiciones acordados por las partes deben ser registrados meticulosamente en el acta oficial, garantizando que todos los detalles sean claros y precisos. Estos registros no son meramente administrativos, sino que están sujetos a un riguroso control judicial. En este sentido, el juez tiene la responsabilidad de revisar minuciosamente los términos de la transacción para evaluar su conformidad con los estándares legales, antes de decidir si los aprueba o los rechaza. Este control judicial constituye una salvaguarda esencial para garantizar la equidad y la legalidad en los acuerdos alcanzados entre las partes en conflicto (Chacón, 2017, pág. 299).

Además, es fundamental resaltar que existen restricciones legales que impiden el uso del desistimiento, la transacción o la conciliación en ciertos casos específicos. En particular, dichos acuerdos están expresamente prohibidos en asuntos legales relacionados con delitos tipificados como actos de violencia familiar. Esta prohibición se establece de manera explícita en el artículo 25 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (Ley N° 30364), cuyo propósito es proteger a las víctimas y garantizar que estos casos sigan su curso en el sistema judicial sin la posibilidad de resolverse mediante acuerdos privados. Asimismo, esta restricción es reafirmada por la Ley de Conciliación Extrajudicial (Ley N° 26872), que impide que las partes resuelvan disputas relacionadas con violencia familiar fuera del ámbito judicial. Estas disposiciones legales reflejan un compromiso más amplio con la protección de los derechos de las víctimas y la prevención de acuerdos coercitivos o injustos en casos de violencia doméstica (Samana, pág. 66).

2.2.3. PROCESO POR FALTAS

a. Evolución en la tipificación de las faltas

Un análisis exhaustivo de las normas sustantivas promulgadas a lo largo del período republicano permite extraer conclusiones clave sobre la evolución de la legislación penal:

- a) En todas las versiones de los códigos penales, se mantiene una distinción clara entre delitos y faltas, regulándose estas últimas dentro del mismo marco normativo.
- b) La tipificación de conductas sancionables abarca tanto delitos graves como una variedad de infracciones menores que pueden representar un riesgo para la seguridad pública, la tranquilidad social o el bienestar general de la comunidad.
- c) Un rasgo distintivo del Código Penal de 1863 fue su énfasis en sancionar conductas consideradas ofensivas para los valores religiosos o las normas morales. Sin embargo, en los códigos penales posteriores, estas infracciones fueron eliminadas progresivamente, reflejando un cambio en las prioridades legislativas hacia la protección de los derechos individuales y la integridad personal.
- d) Los principios que rigen la responsabilidad penal también experimentaron una evolución a lo largo del tiempo. Tanto en el Código Penal de 1863 como en el de 1924, se aceptaba la responsabilidad objetiva, lo que implicaba que un individuo podía ser sancionado penalmente sin necesidad de demostrar intención o negligencia. Esta postura fue completamente reformulada en el Código Penal de 1991, el cual rechaza expresamente la responsabilidad objetiva y establece que la culpabilidad debe determinarse en función del dolo o la imprudencia del infractor.
- e) En cuanto a las sanciones, los códigos penales más antiguos (específicamente los de 1863 y 1924) permitían la restricción de la libertad personal mediante penas de prisión o arresto. En contraste, el Código Penal de 1991 adoptó un enfoque más rehabilitador, reemplazando las penas privativas de libertad por sanciones alternativas como multas o la prestación de servicios comunitarios, en el caso de faltas menores (Bravo, pág. 20 y

21).

En su clasificación de las faltas, el jurista Juan José Calle diferencia dos grandes categorías:

- a) Faltas de policía, que comprenden infracciones normativas destinadas a preservar el orden y la disciplina en comunidades urbanas y rurales. Estas incluyen conductas que vulneran normas religiosas, principios morales, regulaciones de seguridad pública, disposiciones de orden público, códigos sanitarios y estándares ambientales relacionados con la limpieza y el ornato de los espacios públicos.
- b) Delitos leves, que engloban infracciones de naturaleza patrimonial, como el hurto y la estafa en su grado más reducido. Aunque no alcanzan la gravedad de un delito propiamente dicho, estas conductas siguen requiriendo la intervención legal y la aplicación de medidas correctivas (Calle, 1998, pág. 181).

b. Evolución del procedimiento para sancionar las faltas

A lo largo de la evolución de las regulaciones legales sobre faltas, ciertos principios han permanecido constantes:

- a) La celeridad en los procedimientos, asegurando que los casos sean conocidos y resueltos en una única instancia, lo que minimiza demoras procesales y garantiza eficiencia. Sin embargo, una excepción notable fue la postura original del Código Penal de 1940, que adoptó un sistema estrictamente inquisitivo. En este modelo, un juez tenía la responsabilidad de dirigir la investigación, mientras que la sentencia final era dictada por una autoridad judicial superior.
- b) El principio de oralidad, elemento clave para garantizar una tramitación ágil de las denuncias. La prevalencia del debate oral y la interacción directa entre las partes permiten que los casos

avancen con rapidez en el proceso judicial, evitando trabas burocráticas innecesarias (Bravo, pág. 22).

Durante la segunda mitad del siglo XX, se han consolidado una serie de modificaciones y garantías procesales adicionales:

- a) La prohibición de dictar sentencia en ausencia del acusado, lo que marca un cambio respecto a marcos normativos previos como los Códigos Penales de 1863 y 1920, que permitían emitir fallos sin la presencia del imputado, siempre que este hubiera sido declarado previamente en rebeldía. Esta reforma responde a la creciente protección del debido proceso y al derecho del acusado a defenderse en persona.
- b) La exclusión del Ministerio Público de los procesos por faltas, lo que establece una clara diferenciación con el Código Penal de 1863, donde se permitía su intervención. La eliminación de este rol refuerza la idea de que las infracciones menores deben resolverse principalmente mediante la intervención directa del juez, sin la necesidad de supervisión fiscal.
- c) La agilización del fallo en casos de flagrancia, priorizando la resolución inmediata cuando el infractor es sorprendido en la comisión del acto delictivo y confiesa su autoría. En estas circunstancias, la autoridad judicial puede tomar una decisión rápida, permitiendo que el proceso avance sin dilaciones.
- d) El fomento de mecanismos de resolución alternativa de conflictos, que promueven la conciliación y los acuerdos mutuos entre la víctima y el imputado. Esta estrategia no solo incentiva el diálogo y la autocomposición, sino que también contribuye a descongestionar el sistema judicial al permitir el archivo formal de los casos cuando ambas partes alcanzan una solución satisfactoria (Bravo, pág. 22).

c. Antecedentes del proceso de faltas

Uno de los precedentes legislativos más relevantes en materia de procedimientos por faltas es la Ley N.º 27939. Esta norma fue promulgada con el propósito de regular el tratamiento de las faltas en distritos judiciales donde aún no ha entrado en vigencia el Código Procesal Penal. Dentro de este marco normativo, se asigna a los jueces de paz letrados la responsabilidad tanto de investigar como de emitir fallos en los casos de faltas. Su rol resulta fundamental para garantizar que estas infracciones menores sean resueltas de manera eficiente y en el ámbito local, evitando la sobrecarga de instancias judiciales superiores (Bramont, 2011, pág. 175).

Asimismo, la ley establece un procedimiento específico para la tramitación de denuncias. Los jueces de paz letrados están obligados a revisar todas las actuaciones previas llevadas a cabo por la autoridad policial. En caso de que la denuncia consista únicamente en una declaración escrita u oral, deberá ser presentada directamente por el agraviado o su representante legal ante la autoridad judicial. Este requisito garantiza que cada caso siga un canal legal adecuado antes de proceder a la siguiente fase (Bramont, 2011, pág. 175).

En los casos de flagrancia, en los que una persona es detenida bajo la presunción de haber cometido un delito, la policía debe actuar de inmediato, notificando al juez de paz letrado. El detenido será puesto a disposición judicial tan pronto como el juez llegue a la comisaría, acompañado de un informe detallado sobre las circunstancias del arresto. En esta etapa, el juez tiene la responsabilidad de determinar la naturaleza legal del hecho:

Si es evidente que el acto no constituye una falta, la denuncia será desestimada de inmediato, evitando así que recursos judiciales sean utilizados en casos infundados.

Si el acto califica como falta, el juez emitirá un auto de apertura de instrucción, dando inicio a un proceso legal formal para evaluar el caso

con mayor profundidad.

Si el hecho constituye un delito, el juez trasladará toda la documentación del caso y al detenido al fiscal provincial, quien asumirá la responsabilidad de continuar con las diligencias correspondientes.

Para garantizar el respeto a los derechos del imputado, la norma exige que la declaración del acusado se tome de inmediato tras la detención, asegurando siempre su derecho a la defensa legal. En caso de que el acusado no se encuentre detenido, su declaración deberá ser recibida en un plazo máximo de tres días tras ser notificado por la autoridad judicial. Si no comparece voluntariamente, el juez podrá ordenar su conducción de grado o fuerza.

Finalmente, la ley establece que los acusados podrán presentar cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cuestiones de competencia, siempre que esto ocurra antes de que se emita la sentencia definitiva. En el mismo escrito, las partes deberán ofrecer las pruebas correspondientes, siempre que sean de actuación inmediata (Bramont, 2011, pág. 175 y 176).

El proceso de presentación y evaluación de pruebas se llevará a cabo dentro de una audiencia formal, la cual deberá realizarse en una única sesión continua. Cualquier cuestión de defensa o argumento legal planteado antes o durante la audiencia será debidamente revisado y, en última instancia, resuelto dentro de la sentencia final. La audiencia debe desarrollarse sin interrupciones, salvo en casos de circunstancias imprevistas y excepcionales que hagan inevitable una demora. Durante este procedimiento, tanto la víctima (denunciante) como el acusado (procesado) tendrán la oportunidad de presentar sus testimonios, garantizando así que ambas partes sean escuchadas y sus argumentos considerados en la decisión judicial (Bramont, 2011, pág. 176).

Si el procesado admite voluntariamente su responsabilidad, y el juez determina que no se requiere mayor prueba o actuaciones adicionales, se emitirá una sentencia inmediata. En esta, se establecerá

tanto la pena correspondiente como la obligación de pagar reparaciones civiles a la víctima. No obstante, si el acusado niega los cargos o si el juez considera que es necesario llevar a cabo medidas probatorias adicionales, el juez de paz letrado procederá de inmediato a examinar y verificar las pruebas relevantes. Una vez que todos los argumentos legales hayan sido presentados y analizados, se dictará la sentencia final sin demora injustificada, asegurando que el proceso se desarrolle de manera eficaz y justa.

En caso de que el proceso requiera la realización de investigaciones o diligencias adicionales, la fase de instrucción deberá concluir en un plazo máximo de veinte días. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, el juez podrá autorizar una prórroga única de hasta diez días adicionales. Una vez finalizada esta etapa, se programará una audiencia específica para la lectura formal de la sentencia. En todos los casos, el procesado será notificado oficialmente sobre la fecha y hora de esta audiencia. Si el acusado no comparece según lo requerido, el juez tendrá la facultad de ordenar su conducción obligatoria a través de medidas legales (Bramont, 2011, pág. 176).

Cualquier sentencia emitida en un proceso judicial puede ser impugnada mediante una apelación, siempre que esta sea formalmente presentada dentro del día siguiente a la lectura oficial del fallo. Si se interpone una apelación, el expediente del caso deberá ser remitido de inmediato al juez penal competente, garantizando así que el procedimiento continúe de manera ágil y eficiente (Bramont, 2011, pág. 176).

Una vez que el juez penal reciba el expediente del caso, tendrá la obligación de fijar una fecha para la audiencia de apelación dentro de un plazo máximo de cinco días. En esta etapa, los abogados defensores podrán presentar argumentos legales por escrito en respaldo de su posición. Además, durante la audiencia, tendrán la oportunidad de exponer un informe oral, con el fin de desarrollar sus fundamentos jurídicos y aportar razonamientos adicionales que fortalezcan su

defensa. Una vez celebrada la audiencia, el juez deberá emitir un fallo definitivo en un plazo improrrogable de tres días, asegurando que el proceso se resuelva sin dilaciones innecesarias (Bramont, 2011, pág. 176).

Asimismo, la normativa legal aplicable al proceso de apelación contempla la posibilidad de una resolución alternativa. En cualquier momento antes de que se dicte la sentencia de segunda instancia, el agraviado o denunciante tiene el derecho legal de retirar su denuncia o de llegar a un acuerdo conciliatorio con la otra parte. Si se lleva a cabo cualquiera de estas acciones, el proceso judicial quedará automáticamente concluido, poniendo fin definitivo al caso sin necesidad de mayor intervención judicial (Bramont, 2011, pág. 177).

d. Consideraciones preliminares del proceso de faltas

Los procesos legales relacionados con faltas menores siguen un procedimiento ágil y simplificado. Las audiencias suelen llevarse a cabo sin demoras innecesarias, ya que estos casos involucran infracciones de menor gravedad. Las sanciones impuestas en estos procesos suelen ser moderadas, consistiendo principalmente en multas, las cuales se calculan en función de días de devengo (Chiroque, 2013, pág. 23).

El Código Procesal Penal (CPP) del 2004 introdujo un nuevo marco legal basado en un sistema acusatorio, el cual enfatiza garantías procesales y mecanismos adversariales. Sin embargo, a pesar de estos avances, el diseño legislativo aún presenta una deficiencia importante: no establece de manera clara y específica los procedimientos para la investigación y el juzgamiento de las faltas. Esta laguna normativa, como se analizará más adelante, debe ser corregida con urgencia para garantizar una mayor eficiencia y claridad en el sistema de justicia (Chiroque, 2013, pág. 23).

Bajo el marco jurídico vigente, la competencia exclusiva sobre las faltas recae en los Jueces de Paz Letrados. No obstante, en circunstancias excepcionales, el artículo 482 del CPP permite que

Jueces de Paz No Letrados conozcan de estos casos, lo que genera preocupaciones respecto a la coherencia y supervisión legal del proceso (Chiroque, 2013, pág. 23).

El procedimiento para la tramitación de infracciones menores dista mucho de ser el ideal. Un problema clave es que ciertas deficiencias procesales pueden llevar a que los casos sean archivados por prescripción, lo que podría generar en las víctimas una percepción negativa del sistema de justicia. Además, una de las principales críticas al diseño del CPP es la ausencia de intervención del Ministerio Público, lo que pone en duda la aplicación efectiva del debido proceso. Sin una formalización adecuada de las denuncias o la emisión de una acusación oficial, existe el riesgo de que el sistema sea percibido como ineficiente o incluso injusto (Chiroque, 2013, pág. 24).

A pesar de estos desafíos, sigue siendo una responsabilidad fundamental de los jueces encargados de faltas asegurar que todas las garantías legales sean respetadas de manera equitativa tanto para el imputado como para el agraviado, asegurando la observancia del debido proceso en todas las etapas del procedimiento (Chiroque, 2013, pág. 24).

e. Concepto de falta

Definir el concepto de faltas no es una tarea sencilla, ya que diferentes expertos han propuesto diversas interpretaciones. El Código Penal del Perú de 1991, que clasifica estas infracciones en su tercer libro, adopta un enfoque dualista, diferenciando entre delitos y faltas (o contravenciones) según su gravedad. Las faltas abarcan acciones ilícitas que vulneran derechos individuales, patrimoniales o sociales, pero que, debido a su menor impacto, no alcanzan la categoría de delitos dentro del sistema penal. Una falta es, en esencia, un delito de menor entidad, argumentando que no existe una diferencia cualitativa fundamental entre faltas y delitos, sino más bien una distinción de grado. Desde esta perspectiva, ambas figuras comparten la misma estructura legal,

diferenciándose únicamente en cuanto a la intensidad del daño causado y la severidad de las sanciones aplicables (Jiménez, 1949).

Por otro lado, la postura de Rocco sugiere que las faltas deben ser consideradas como transgresiones al interés administrativo del Estado, en lugar de infracciones estrictamente penales. De manera similar, San Martín Castro afirma que las faltas son esencialmente actos ilícitos de menor gravedad, estrechamente relacionados con los delitos en su composición estructural. Destaca que, si bien tanto las faltas como los delitos constituyen violaciones legales, la razón principal para su clasificación diferenciada radica en la menor severidad del daño que ocasionan. En este sentido, las faltas suelen implicar sanciones más leves y afectan bienes jurídicos con menor intensidad, lo que justifica su tratamiento separado dentro del sistema legal.

En su Manual de Derecho Procesal Penal, García Rada explica que el Código Penal peruano establece dos grandes categorías para las conductas sancionables: los delitos y las faltas. Esta diferenciación se basa principalmente en criterios cuantitativos, como la gravedad de la infracción y la pena establecida por la ley. La justificación de esta división radica en que las infracciones de escasa relevancia social, que se encuentran dentro de un ámbito penal más restringido y están sujetas a sanciones leves, deben tramitarse a través de un procedimiento más rápido y simplificado (San Martín C. , 2006).

Ampliando las definiciones previas, Machuca sostiene que las faltas deben entenderse dentro de un contexto legal más amplio, en lugar de limitarse únicamente a los delitos veniales. Además de las infracciones penales menores, las faltas también abarcan las contravenciones, que implican amenazas potenciales a derechos jurídicamente protegidos, así como los actos de desobediencia, que desafían la autoridad de las normas y regulaciones legales.

En el derecho penal español, las faltas se definen como actos u omisiones prohibidos por la ley que, si bien tienen relevancia penal, no

cumplen los criterios para ser clasificados como delitos. Estas infracciones incluyen acciones que generan un daño directo o representan una amenaza real para un bien jurídico protegido, siempre que estén explícitamente reconocidas en la legislación, pero no sean tipificadas como delitos. Esta diferenciación permite respuestas legales proporcionales, evitando que todas las conductas ilícitas sean tratadas con el mismo grado de severidad.

Por otro lado, la legislación penal peruana adopta un enfoque más restrictivo, centrándose exclusivamente en infracciones delictivas dentro de su Código Penal. Esto implica que las contravenciones y los actos de desobediencia no están explícitamente regulados, lo que genera un vacío legal en el tratamiento de dichas conductas. La falta de normativas específicas plantea preocupaciones sobre la coherencia del sistema legal, ya que ciertas conductas que podrían merecer sanciones carecen de un marco procesal claro.

A diferencia de Perú, Argentina ha implementado un sistema dual, diferenciando entre delitos y contravenciones. Con el objetivo de evitar la sobrecriminalización de infracciones menores, el sistema jurídico argentino ha establecido un Código de Contravenciones, que actúa como un instrumento legal independiente para tratar conductas ilícitas que no ameritan procesamiento penal. Este marco regulatorio garantiza que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la falta, promoviendo un equilibrio adecuado en la aplicación de la ley (Machuca, 2010).

En la teoría jurídica, se han desarrollado dos marcos conceptuales para clasificar las infracciones punibles. El primero es un sistema tripartito, que establece una clasificación de tres niveles diferenciando entre crímenes, delitos y contravenciones. El segundo es un sistema bipartito, que simplifica esta estructura al reconocer únicamente delitos y contravenciones (infracciones menores).

Cuello Calón señala que, si bien el modelo tripartito ha sido

históricamente predominante, la clasificación bipartita es la preferida por la doctrina jurídica moderna debido a su estructura más sencilla y su aplicación práctica.

Bajo el sistema tripartito, un crimen es considerado la forma más grave de violación legal, ya que afecta directamente derechos humanos fundamentales, como la vida y la libertad. Por otro lado, los delitos representan una categoría de menor gravedad y están destinados principalmente a proteger derechos derivados del contrato social, tales como la propiedad privada, la seguridad económica y la confianza pública. Finalmente, las contravenciones, que constituyen la categoría menos severa, incluyen infracciones contra el orden público y los marcos regulatorios, como las violaciones a códigos administrativos y ordenanzas policiales.

Por otro lado, el sistema bipartito elimina la diferenciación entre crímenes y delitos, tratándolos ambos como violaciones penales de distinta gravedad. Los teóricos que apoyan este sistema sostienen que la distinción tradicional entre crímenes y delitos es, en muchos casos, ambigua e inconsistente, ya que ambas categorías implican violaciones a normas legales establecidas y pueden derivar en consecuencias judiciales similares. Por esta razón, el enfoque bipartito busca simplificar la categorización legal, centrándose en las implicaciones prácticas de una conducta ilícita en lugar de depender de clasificaciones históricas (Cuello, 1968).

La doctrina jurídica en general respalda la clasificación bipartita de los actos punibles, sosteniendo que no existe una diferencia esencial entre crímenes y delitos en cuanto a su naturaleza intrínseca. Sin embargo, se reconoce que el sistema tripartito, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones, tiene ventajas prácticas, ya que permite gradar con mayor precisión la gravedad de los hechos en función de la percepción social y establecer la competencia de los tribunales de manera más clara.

Dentro del modelo bipartito, se considera que un delito penal es cualquier acto que, de manera intencional o negligente, infringe un bien jurídico protegido, constituyendo así una violación sancionable del ordenamiento legal. En contraste, las contravenciones (faltas) son percibidas como infracciones menos severas, que pueden no generar daño directo, pero que igualmente representan un riesgo potencial para el orden público, las normas legales o los valores sociales. Dado que las contravenciones no implican necesariamente intención dolosa, su sanción tiene un carácter fundamentalmente preventivo, orientado a disuadir futuras infracciones y garantizar el cumplimiento normativo. No obstante, pese a esta diferenciación teórica, los especialistas en derecho penal argumentan que el modelo bipartito comparte muchas de las mismas limitaciones que el sistema tripartito, ya que el debate sobre la clasificación de las infracciones sigue siendo altamente controvertido (Chiroque, 2013, pág. 20).

Desde una perspectiva nacional, diversos autores reconocen la dificultad— o incluso el fracaso—de los intentos por establecer una distinción sustantiva clara entre delitos y contravenciones. Existe consenso en que la preferencia legislativa por el modelo bipartito se basa en factores cuantitativos, en particular, en la gravedad de la infracción y en la severidad de la pena asociada. La ley emplea estos criterios para diferenciar entre infracciones menores y mayores, determinando el proceso judicial aplicable a cada caso. Como resultado, el procedimiento para contravenciones se ha diseñado para ser ágil y simplificado, asegurando que las faltas de menor impacto social y penas leves se tramiten mediante procesos rápidos y eficientes. La distinción fundamental, por tanto, radica en el grado de desaprobación social del acto ilícito. En términos descriptivos, una contravención puede definirse como cualquier infracción tipificada por la ley, que, sin alcanzar la gravedad de un delito, altera el orden público, infringe normas morales o pone en peligro la seguridad de las personas o sus bienes (Chiroque, 2013, pág. 22).

Además, el Código Procesal Penal de 2004 establece una diferencia procesal clave: las contravenciones, a diferencia de los delitos, requieren el ejercicio privado de la acción penal. Esto significa que solo la víctima de la contravención está facultada para decidir si iniciar o no un proceso judicial contra el infractor (Chiroque, 2013, pág. 22).

f. Proceso de faltas

La clasificación jurídica de las contravenciones (faltas) y su diferenciación de los delitos ha sido un tema de debate constante en la doctrina jurídica. Más allá de la discusión sobre su naturaleza jurídica esencial, también existe controversia respecto al marco legal más adecuado para su regulación. Algunos especialistas sostienen que, en lugar de ser tratadas bajo el derecho procesal penal, las contravenciones podrían encajar mejor en un régimen procesal civil especial. Este enfoque parte de la idea de que las contravenciones se centran principalmente en la afectación de derechos individuales, priorizando el interés de la víctima en lugar del interés público general que caracteriza al derecho penal (Chunga, 2009, pág. 19).

El Código de Procedimientos Penales de 1940, aún vigente en algunas regiones del país, establece las reglas para la investigación y el procesamiento tanto de delitos como de contravenciones. Este marco normativo garantiza los principios de gratuidad en el acceso a la justicia y derecho a la defensa legal en los procesos penales, al mismo tiempo que requiere que la dirección del proceso esté a cargo de un juez. No obstante, en el caso de las contravenciones, la dinámica procesal difiere de la de los juicios penales convencionales. Dado que estos casos son competencia de los Jueces de Paz Letrados, cuya función se enfoca mayoritariamente en asuntos civiles, algunos juristas sostienen que las contravenciones presentan una doble naturaleza jurídica, combinando elementos tanto del derecho penal como del derecho civil.

Desde la perspectiva penal, las contravenciones tienen un

propósito sancionador, pues buscan castigar al infractor por su conducta. Sin embargo, desde la óptica civil, se diferencian de los delitos convencionales en que no interviene el Ministerio Público, y su procesamiento depende exclusivamente de la voluntad de la víctima. Esto significa que, si el agraviado no impulsa la acción legal, el caso no puede avanzar. Esta naturaleza híbrida ha generado amplias discusiones en la doctrina, pero con el tiempo, el tratamiento procesal de las contravenciones ha sido gradualmente sistematizado, alineándose con otros delitos que requieren acción privada para su persecución, como los sujetos al proceso de querella (Chunga, 2009, pág. 19 y 20).

El marco procesal introducido por el Código Procesal Penal de 2004 trajo consigo una mayor claridad respecto a la naturaleza jurídica de las contravenciones (faltas) y su diferenciación con los delitos. Uno de los puntos clave en este nuevo modelo legal es la determinación de que las contravenciones están sujetas al ejercicio privado de la acción penal, lo que significa que solo la víctima tiene la potestad legal de iniciar o desistir del proceso judicial contra el presunto infractor. Esta disposición representa una ruptura con las normas procesales previas, donde el carácter público de la acción penal llevó a que algunos tribunales negaran la posibilidad de conciliación. A pesar de esta clarificación normativa, ciertos operadores jurídicos aún tienen dificultades para asimilar plenamente esta distinción, aunque el artículo 483 del Código Procesal Penal de 2004 establece de manera explícita que la persona afectada por una falta puede denunciar el hecho ante la policía o acudir directamente ante un juez para constituirse en querellante particular (Yokoo, 2003).

La figura del querellante particular se regula principalmente en la legislación procesal para definir cómo las víctimas pueden intervenir en la persecución de delitos de acción penal privada, como la difamación y otros delitos contra el honor personal. Sin embargo, esta figura también ha sido aplicada en procesos por contravenciones, ya que el Ministerio Público no interviene en estos casos. Según Pablo Sánchez, esta falta

de participación de la fiscalía implica que la gestión completa del caso recae exclusivamente en el juez encargado del proceso. No obstante, este esquema procesal sigue requiriendo la participación activa del agraviado, quien actúa como el principal impulsor del procedimiento judicial. En este sentido, la víctima asume responsabilidades similares a las establecidas en los procesos penales de acción privada, reforzando la idea de que el desarrollo de los juicios por contravenciones depende enteramente de la iniciativa de la parte agraviada (Sánchez, 2009, pág. 402).

Para comprender plenamente este concepto, es fundamental entender que el sistema acusatorio impone estrictos requisitos de imparcialidad a los jueces, prohibiéndoles iniciar o intervenir activamente en la recolección de pruebas. Esta restricción busca preservar la neutralidad del proceso judicial, lo que convierte la iniciativa de las partes involucradas en un elemento esencial para la fundamentación de sus pretensiones. En este contexto, el querellante particular, conforme al artículo 109 del Código Procesal Penal, asume la responsabilidad de presentar u ofrecer pruebas que acrediten tanto la culpabilidad del acusado como el daño sufrido. Si bien el juez tiene el deber de supervisar el correcto desarrollo del proceso, no puede actuar en representación de ninguna de las partes ni suplir deficiencias probatorias (Talavera, 2005, pág. 37).

Dado que los procesos por contravenciones se enmarcan dentro de la acción penal privada, estos también permiten la posibilidad de desistimiento, según lo establecido en el artículo 110 de la norma procesal. Esto implica que el procedimiento puede finalizar sin que se emita una resolución de fondo. La parte agraviada, al ser la única facultada para impulsar la acción penal, tiene el poder de poner fin al proceso a su discreción, ya sea mediante una solicitud expresa o a través de ciertas conductas que evidencien su falta de interés. La legislación identifica tres situaciones específicas que pueden ser interpretadas como desistimiento tácito: la inasistencia injustificada a las

audiencias, la negativa o falta de comparecencia para rendir testimonio en una fecha programada, o la omisión en la presentación de conclusiones finales al término del juicio. Cualquiera de estos actos podría llevar a la presunción de que el querellante ha renunciado a la continuación del caso. Aunque la normativa no establece expresamente un deber de advertencia, y considerando que ciertas prácticas del antiguo modelo de juez instructor aún pueden estar presentes, sería un acto de equidad procesal que el juez notifique al agraviado sobre las posibles consecuencias de su inacción antes de declarar formalmente el desistimiento del proceso (Chunga, 2009, pág. 22).

g. Competencia del proceso de faltas

La competencia para conocer los procesos por faltas recae exclusivamente en los Jueces de Paz Letrados, quienes tienen la responsabilidad de dirigir y resolver los casos tipificados como faltas, tal como se establece en los artículos 441 al 452 del Código Penal (Neyra J. A., 2010, pág. 481).

Bajo esta estructura procesal, el Ministerio Público no interviene en la persecución de las faltas, sin importar qué juez conozca el caso. Sin embargo, si en la investigación preliminar se concluye que los hechos denunciados trascienden el ámbito de una falta y configuran un delito de mayor gravedad, el expediente debe ser remitido al Ministerio Público para su intervención. Esta disposición ha sido objeto de críticas, especialmente en relación con su compatibilidad con el principio acusatorio y otras garantías procesales fundamentales para el respeto del debido proceso dentro de un sistema de enjuiciamiento acusatorio (Neyra J. A., 2010, pág. 481).

La luz de estos aspectos, resulta imprescindible que los procedimientos por faltas cumplan estrictamente con las garantías constitucionales y los principios jurídicos fundamentales que aseguren un proceso justo y equitativo. Por ello, es crucial que se respeten elementos esenciales como el principio acusatorio, la imparcialidad

judicial, el derecho a una defensa efectiva y la obligación de motivar adecuadamente las resoluciones judiciales. Garantizar la aplicación de estos principios cobra especial relevancia si las faltas continúan considerándose infracciones de naturaleza penal en lugar de ser tratadas como simples infracciones administrativas, a pesar de su menor gravedad (Maza, 2006).

En términos generales, la competencia para conocer los casos de faltas recae en los Jueces de Paz Letrados. No obstante, en situaciones excepcionales donde no exista un Juez de Paz Letrado en determinada jurisdicción, los Jueces de Paz regulares pueden asumir esta función. Para garantizar una administración de justicia efectiva, las Cortes Superiores deben realizar una revisión anual para determinar qué Juzgados de Paz estarán habilitados para conocer procesos por faltas (Neyra J. A., 2010, pág. 482).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 482 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), la competencia principal en materia de faltas corresponde a los Jueces de Paz Letrados. Sin embargo, en aquellas localidades donde no haya presencia de estos magistrados, los Jueces de Paz regulares podrán asumir la función de manera excepcional. Para regular este procedimiento, las Cortes Superiores deben establecer anualmente qué Juzgados de Paz estarán facultados para resolver este tipo de procesos (Bramont, 2011, pág. 177).

En cuanto a los recursos impugnatorios, cualquier apelación contra una sentencia en un proceso por faltas será revisada por un juez penal. Adicionalmente, el Ministerio Público no tiene permitido intervenir en los procesos por faltas, lo que marca una diferencia con otros sistemas jurídicos. Por ejemplo, en España, la Ley de Enjuiciamiento Criminal autoriza la intervención del fiscal en procesos iniciados de oficio, como en el caso de faltas contra la vida, la integridad física o la salud. De manera similar, el Código Procesal Penal de Uruguay permite la participación del fiscal en estos juicios, garantizando así la representación del interés público. En Chile, las faltas son procesadas a

través de un procedimiento judicial simplificado, en el cual los fiscales desempeñan un papel activo en la conducción del proceso (Bramont, 2011, pág. 177).

h. Inicio del proceso de faltas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), las personas que han sido afectadas por la comisión de una falta cuentan con dos alternativas para denunciar el hecho. Pueden presentar la denuncia ante la policía, lo que dará lugar a una investigación preliminar, o bien acudir directamente ante un juez, asumiendo así el rol de querellante particular (Bramont, 2011, pág. 177).

Cuando el caso es planteado directamente ante el juez, este deberá evaluar si el hecho denunciado efectivamente constituye una falta y si la acción penal aún no ha prescrito. Si ambas condiciones se cumplen y el magistrado considera que se requiere una investigación previa antes del juicio, ordenará el envío de la denuncia y sus documentos adjuntos a la policía, solicitando que se realicen las averiguaciones necesarias (Bramont, 2011, pág. 178).

Una vez que la policía remite su informe, el juez analizará los resultados y determinará si el caso debe avanzar a juicio. Si el informe revela que efectivamente se cometió una falta, que la persecución penal aún es viable dentro del plazo legal y que existen elementos suficientes que vinculen al imputado con los hechos, el juez emitirá un auto de citación a juicio. En caso contrario, si no se cumplen estos requisitos, el juez ordenará el archivo de la causa. Esta decisión puede ser apelada ante un juez penal, permitiendo una revisión judicial adicional si alguna de las partes lo considera necesario (Bramont, 2011, pág. 178).

El auto de citación a juicio puede disponer que la audiencia se realice de inmediato, siempre que estén presentes todas las partes esenciales del proceso: el imputado, el agraviado y los testigos o elementos probatorios pertinentes. Asimismo, si el imputado reconoce haber cometido la falta, el proceso podrá avanzar directamente a juicio,

acelerando así la resolución del caso (Bramont, 2011, pág. 178).

Sin embargo, si no es posible llevar a cabo la audiencia de inmediato, el juez deberá fijar la fecha más próxima disponible para la celebración del juicio, garantizando que todas las partes involucradas, incluyendo el imputado, el agraviado y los testigos, reciban una citación formal para comparecer ante el tribunal (Bramont, 2011, pág. 178).

i. Audiencia del proceso de faltas

El proceso por faltas, como se ha mencionado anteriormente, está estructurado principalmente en torno al principio de oralidad, lo que implica que todos los procedimientos se desarrollan de manera verbal, garantizando así una comunicación clara y directa entre los participantes. Este principio fundamental está estrechamente vinculado a tres principios adicionales: la inmediación, que exige que el juez interactúe directamente con las pruebas y los intervinientes; la concentración, que establece que el proceso debe realizarse de manera eficiente y sin dilaciones innecesarias; y la publicidad, que asegura la transparencia del proceso permitiendo su acceso al escrutinio público. Estos principios son determinantes en la organización y desarrollo de la audiencia (Gimeno, 2000, pág. 489).

De acuerdo con la normativa procesal, la audiencia debe realizarse en una sola sesión con el propósito de garantizar la rapidez y eficacia en la resolución de las faltas. No obstante, en circunstancias excepcionales, la audiencia podrá ser suspendida temporalmente por un plazo máximo de tres días, pero únicamente cuando dicha suspensión sea estrictamente necesaria para la incorporación de pruebas clave que puedan influir significativamente en la decisión del caso (Neyra J. A., 2010, pág. 483).

Según lo dispuesto en el artículo 484 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), la audiencia no podrá celebrarse sin la presencia del imputado y su abogado defensor. Asimismo, cuando corresponda, el querellante particular y su representante legal deberán estar presentes,

garantizando así que ambas partes tengan la oportunidad de presentar sus argumentos y responder a las alegaciones formuladas en su contra (Bramont, 2011, pág. 178).

En los casos en que el imputado no cuente con un abogado particular, el tribunal tiene la obligación de designar un defensor público para garantizar su derecho a una defensa legal adecuada. Sin embargo, se establece una excepción en aquellas jurisdicciones donde no existan abogados disponibles o donde la cantidad de profesionales del derecho sea insuficiente para cubrir la demanda del sistema judicial. Además, todas las partes intervinientes en el proceso tienen el derecho de presentar las pruebas que consideren pertinentes para respaldar sus argumentos, permitiendo así un juicio justo y debidamente sustentado en pruebas (Bramont, 2011, pág. 178).

Tras el inicio de la audiencia, el juez proporcionará un resumen conciso de los cargos formulados contra el imputado, basado en los elementos recogidos en el informe policial o en la querella interpuesta por la parte afectada. Si el agraviado está presente en la sala, el juez fomentará activamente la posibilidad de alcanzar un acuerdo conciliatorio. Este acuerdo podría implicar una reparación económica o cualquier otra forma de resolución que permita dar satisfacción a la parte perjudicada. En caso de que se logre dicho acuerdo, el juez procederá con su homologación oficial, lo que permitirá dar por finalizado el proceso sin necesidad de continuar con la tramitación judicial (Bramont, 2011, pág. 178).

Si el intento de conciliación resulta infructuoso o no se alcanza un acuerdo reparatorio, el juez pasará a interrogar al imputado sobre su posición ante los cargos. En caso de que el acusado admita su responsabilidad en los hechos y no se requieran nuevas pruebas o diligencias adicionales, el juez dará por finalizada de inmediato la fase de deliberación y emitirá su decisión sobre el caso. La sentencia podrá ser pronunciada verbalmente en la audiencia, con su formalización por escrito dentro de un plazo máximo de dos días, garantizando así el

cumplimiento de las disposiciones legales (Bramont, 2011, pág. 179).

Sin embargo, si el imputado niega los cargos en su contra, se procederá con la fase de interrogatorio. En primer lugar, el juez tomará declaración al acusado, seguido del testimonio del agraviado en caso de que se encuentre presente. Posteriormente, se procederá a la exhibición y valoración de las pruebas admitidas, incluyendo los documentos, peritajes y testimonios presentados tanto por la defensa como por la parte acusadora. Este procedimiento seguirá las reglas procesales establecidas, aunque adaptadas a la naturaleza ágil y simplificada del proceso por faltas (Bramont, 2011, pág. 179).

La audiencia está concebida para desarrollarse en una sola sesión, asegurando así una tramitación rápida y eficiente. No obstante, si se considera esencial la incorporación de una prueba determinante, el juez podrá suspender el proceso por un periodo máximo de tres días, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes. Si el testigo o perito citado no comparece, el juicio continuará conforme a las disposiciones generales, evitando retrasos innecesarios en la resolución del caso. Tras la exposición de los alegatos finales, el juez emitirá su fallo de manera inmediata o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la audiencia, asegurando así la celeridad y eficacia que caracterizan este tipo de procedimientos (Bramont, 2011, pág. 179).

j. Medidas de coerción

El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) se basa en el principio de garantizar la libertad del imputado, evitando recurrir a la privación de la libertad, una práctica que era característica del sistema inquisitivo. Este cambio refleja una orientación hacia un sistema judicial más garantista, que prioriza la proporcionalidad y el debido proceso. En consecuencia, dentro del proceso por faltas, diseñado para abordar infracciones menores, el juez generalmente solo podrá emitir un mandato de comparecencia sin imponer restricciones adicionales sobre la libertad del imputado. Este principio reafirma el compromiso del sistema legal con la

no aplicación de detenciones innecesarias en conflictos de menor gravedad (Neyra J. A., 2010, pág. 484 y 485).

No obstante, este principio tiene una excepción, regulada en el Artículo 485.2 del NCPP. Si un imputado no se presenta voluntariamente a la audiencia programada, las autoridades podrán hacer efectiva su comparecencia mediante el uso de la fuerza pública. En aquellos casos donde la incomparecencia del imputado obstaculice el desarrollo del proceso, el juez podrá ordenar la prisión preventiva como último recurso. Sin embargo, esta medida debe ser estrictamente temporal, manteniéndose solo hasta la celebración y conclusión de la audiencia, la cual debe realizarse sin dilaciones innecesarias (Neyra J. A., 2010, pág. 485).

Conforme al Artículo 485 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), el juez está facultado únicamente para dictar un mandato de comparecencia sin restricciones adicionales. En caso de que el imputado no acuda voluntariamente a la audiencia, se podrá disponer que sea conducido por la fuerza pública. En circunstancias excepcionales, cuando el juez considere que la situación requiere medidas de seguridad adicionales, se podrá ordenar la prisión preventiva hasta la conclusión del proceso. Sin embargo, la audiencia debe realizarse de manera inmediata, garantizando que nadie sea privado de su libertad más allá de lo estrictamente necesario para cumplir con las exigencias del procedimiento judicial (Bramont, 2011, pág. 179).

k. Recurso de apelación

De acuerdo con el Artículo 486 del Código Procesal Penal de 2004 (CPP), los imputados tienen el derecho de apelar una sentencia si consideran que esta es injusta o presenta vicios legales. Una vez que se interpone la apelación, el expediente debe ser remitido de inmediato al juez penal correspondiente el mismo día, garantizando que el proceso de impugnación se inicie sin dilaciones. Al recibir la apelación, el juez penal tiene la obligación de resolver el recurso en un plazo máximo e

improrrogable de diez días. Esta decisión se tomará exclusivamente sobre la base de las actuaciones procesales previas, salvo que el recurrente solicite expresamente la presentación de nuevas pruebas. En caso de ser necesaria la producción de pruebas adicionales, el juez aplicará las normas procesales generales, siempre que estas sean compatibles con los principios de celeridad y simplicidad que rigen los procesos por faltas (Bramont, 2011, pág. 179 y 180).

Asimismo, los abogados de las partes involucradas pueden presentar alegatos por escrito en respaldo de sus posiciones jurídicas. Sin embargo, ello no limita su derecho a exponer argumentos orales durante la vista de la causa. Dicha audiencia debe ser programada dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente, asegurando así la rápida resolución del recurso. Una vez que el juez penal emita su fallo definitivo sobre la apelación, no habrá posibilidad de interponer más recursos legales. En este sentido, la ejecución de la sentencia quedará bajo la responsabilidad del juez que dictó la resolución en primera instancia (Bramont, 2011, pág. 180).

I. Diferencia entre falta y delito

Laje (2021) analiza las diferentes perspectivas jurídicas sobre la distinción entre delitos y contravenciones, presentando las principales teorías al respecto.

Algunos estudiosos abordan esta cuestión limitándose a diferenciar los delitos de las contravenciones con base en la gravedad de la infracción según la pena establecida por la legislación. Desde esta perspectiva, las contravenciones (conocidas en nuestro sistema como faltas) se consideran simplemente versiones menos graves de los delitos, sin que haya una diferencia esencial entre ambos. Los defensores de esta postura sostienen que las contravenciones son, en esencia, delitos menores, y que el marco legal que las regula constituye un subconjunto del derecho penal de menor relevancia. Según esta visión, la única distinción significativa entre un delito y una contravención

radica en la severidad de la sanción, y no en una diferencia de naturaleza entre ambas figuras. Por otro lado, una segunda corriente de pensamiento, alineada con la Escuela Toscana y defendida actualmente por Ricardo C. Núñez, plantea una posición distinta. Esta doctrina sostiene que los delitos y las contravenciones no solo se diferencian en grado, sino que poseen una naturaleza jurídica esencialmente distinta. A diferencia de la primera teoría, que los considera manifestaciones de una misma categoría, esta perspectiva argumenta que la diferencia entre ambos es de carácter ontológico, es decir, que delitos y contravenciones son entidades jurídicas esencialmente distintas. En este sentido, no es solo la gravedad de la pena impuesta lo que define esta diferencia, sino su esencia legal y conceptual (Laje, 2021).

Desde una óptica práctica, es evidente que la sociedad percibe de manera diferente los delitos y las contravenciones. Mientras que los delitos generan temor, ya que ponen en riesgo nuestros derechos individuales y la estabilidad social, las contravenciones, aunque perturbadoras, no provocan el mismo nivel de inquietud. En lugar de temerlas, las personas suelen sentir molestia o incomodidad frente a ellas. Un ebrio que causa disturbios en la vía pública, una casa de apuestas clandestina, un mendigo insistente o un curandero que ofrece servicios sin regulación pueden resultar fastidiosos, pero no generan el mismo impacto emocional o social que un delito grave.

Sin embargo, la labor del jurista no puede limitarse únicamente a observar la percepción social o la respuesta psicológica frente a estas figuras. Si bien las observaciones prácticas y las actitudes colectivas pueden proporcionar información relevante, la verdadera distinción entre delitos y contravenciones debe estar fundamentada en principios jurídicos sólidos. Solo a través de un marco legal bien definido se podrá establecer con claridad su diferente naturaleza, evitando que esta diferenciación dependa exclusivamente de criterios subjetivos o meros sentimientos populares (Laje, 2021).

Siguiendo la línea de Beiderman (1998) expresa que los delitos son

violaciones a los bienes jurídicos fundamentales: la vida, la identidad, la libertad de expresión, la propiedad. Son transgresiones a las normas básicas de la convivencia comunitaria: matar, robar, estafar y otras acciones que la sociedad no tolera. Las faltas y las contravenciones, por su parte, son transgresiones de menor significación: cruzar un semáforo en rojo, causar ruidos molestos, provocar disturbios

Dentro de la doctrina jurídica peruana, Machuca (2014), basándose en los aportes de San Martín, ofrece un análisis sobre la relación entre las faltas y los delitos. Argumenta que las faltas son, en esencia, infracciones de menor gravedad en comparación con los delitos propiamente dichos. Desde esta perspectiva, no existe una diferencia cualitativa esencial entre una falta y un delito, ya que ambos comparten los mismos elementos jurídicos fundamentales. No obstante, la diferencia radica en la gravedad de la infracción y la sanción que se le impone. Las faltas conllevan penas más leves y afectan bienes jurídicos de menor entidad, en comparación con los delitos. Por lo tanto, aunque deben ser tratadas como categorías distintas, esta distinción es meramente cuantitativa, y no responde a una diferencia estructural o esencial (Machuca, 2014, pág. 1).

Desarrollando esta idea, Cortazar (2008) aporta una perspectiva histórica sobre la diferenciación entre delitos y faltas. Destaca que el criterio predominante para distinguir entre estas dos figuras jurídicas siempre ha sido la gravedad de la conducta sancionada. Esta diferencia se manifiesta en el rigor de las penas aplicadas, ya que los delitos son castigados con sanciones más severas en comparación con las faltas. Cortazar sostiene que resulta fundamental identificar un momento histórico clave en el que esta distinción comenzó a adquirir relevancia jurídica. Subraya que todas las tradiciones jurídicas, independientemente de su época o nivel de desarrollo, han establecido, de alguna manera, una diferenciación entre delitos y faltas basada en el grado de severidad de la conducta ilícita. Incluso en los códigos legales más primitivos y rudimentarios, las sociedades han reconocido

instintivamente que ciertos actos requieren castigos más severos, mientras que otros ameritan medidas correctivas menos rigurosas (Cortazar, 2008, pág. 12).

m. Intervención del Derecho Penal en las Faltas

La jurista peruana Pezo (2016) analiza un aspecto crucial dentro del derecho penal: el debate sobre la tipificación de ciertas conductas como delitos. Algunos expertos sostienen que diversas acciones, actualmente sancionadas penalmente, podrían ser reguladas con mayor eficacia a través de otros ámbitos del derecho. En muchos casos, las penas impuestas no cumplen con su función preventiva, ya sea general o específica. Además, se observa una desproporción evidente en la severidad de las sanciones, donde ciertos delitos que afectan bienes jurídicos fundamentales reciben penas más leves, mientras que otras infracciones de menor relevancia son castigadas con un rigor que podría considerarse excesivo.

Mientras que el debate legal suele centrarse en delitos graves, las faltas tienden a ser pasadas por alto en estas discusiones. Esta falta de atención podría deberse a que las consecuencias de las faltas suelen ser mínimas. No obstante, es fundamental reflexionar sobre si, en determinados casos, el derecho penal realmente está cumpliendo su función al abordar estas infracciones menores.

Los límites de la intervención punitiva están determinados por varios principios fundamentales, entre ellos la legalidad, proporcionalidad, principio de lesividad, última ratio y subsidiariedad. De estos, el principio de última ratio resulta especialmente relevante. El jurista Villavicencio Terreros define este principio señalando que el derecho penal debe ser el último recurso al que se recurra. Su aplicación debe darse únicamente cuando todos los demás mecanismos de control social han fracasado. Esta visión se fundamenta en el hecho de que las sanciones penales tienen un impacto significativo, y, por lo tanto, el Estado debe ser sumamente cauteloso en su aplicación.

Las faltas, al tratarse de infracciones menores a normas jurídicas, deberían ser abordadas por otras ramas del derecho o por mecanismos alternativos de control social, en lugar de recurrir inmediatamente a la judicialización penal. El objetivo del derecho penal no es solo proteger bienes jurídicos, sino garantizar que su intervención se limite a los casos más graves de afectación a estos bienes.

En definitiva, el principio de intervención mínima establece que el derecho penal debe aplicarse únicamente cuando sea estrictamente necesario, asegurando que el poder del Estado no se ejerza de manera excesiva en situaciones donde podrían adoptarse soluciones más adecuadas (Pezo, 2021).

Faraldo (2014) citando a la exposición de motivos de la Ley Orgánica (LO 1/2015) que modifica la Ley Orgánica (LO 10/95) con el propósito de suprimir el Libro III del Código Penal Español dice lo siguiente:

La Exposición de Motivos ofrece una visión detallada sobre una importante reforma en el Código Penal, particularmente en relación con la eliminación de las faltas, que anteriormente estaban reguladas en el Libro III. A pesar de su eliminación, algunas conductas de menor gravedad han sido reclasificadas y ahora se encuentran en el Libro II, bajo la categoría de delitos leves.

Este cambio legislativo está impulsado principalmente por el principio de intervención mínima, el cual enfatiza que el derecho penal solo debe aplicarse cuando sea absolutamente necesario. La reforma busca agilizar el sistema judicial, reduciendo el número de infracciones menores que con frecuencia saturan los tribunales. En muchos casos, estas conductas pueden ser tratadas eficazmente mediante sanciones civiles o administrativas, lo que descongestiona el sistema de justicia penal y optimiza el uso de los recursos judiciales (Apartado I).

Desde una perspectiva conceptual, la reforma se fundamenta en el principio de intervención mínima, un pilar clave en las políticas criminales

modernas. Este principio sostiene que la aplicación del derecho penal debe ser excepcional, garantizando que las medidas punitivas del Estado se reserven para infracciones realmente graves.

En términos de política criminal, el objetivo central de esta reforma es reducir la carga sobre juzgados y tribunales, eliminando del sistema penal aquellos casos que no requieren intervención judicial. En los últimos años, el aumento en la litigiosidad ha generado retrasos e ineficiencias en los procesos judiciales, lo que hace indispensable optimizar el uso del servicio público de justicia.

Al centrar los recursos judiciales en delitos de mayor gravedad, el sistema legal puede funcionar con mayor eficacia, asegurando que el derecho penal sea una herramienta de última instancia, en lugar de la respuesta predeterminada ante infracciones menores. Esta estrategia no solo mejora la eficiencia judicial, sino que refuerza la idea de que el derecho penal debe reservarse exclusivamente para la resolución de conflictos de especial gravedad que requieran la intervención del Estado (Faraldo, 2014, pág. 4).

La reforma penal en curso tiene como objetivo suprimir ciertas infracciones menores, las cuales han sido clasificadas históricamente como faltas penales leves. Estas conductas se diferencian de los delitos más graves, que se dividen en delitos menos graves y graves. La diferenciación entre estas categorías se basa principalmente en la severidad de las penas impuestas, lo que tiene importantes implicaciones legales.

Desde una perspectiva procesal y sustantiva, la distinción entre faltas y delitos ha influido en múltiples aspectos del sistema de justicia penal. Esto incluye diferencias en los procedimientos judiciales, plazos de prescripción y cancelación de antecedentes penales, así como en los criterios de determinación de penas. Además, afecta la imposición de penas accesorias, como restricciones adicionales impuestas a los condenados, y la forma en que se sancionan los delitos en grado de

tentativa.

Aunque la reforma introduce cambios significativos, se mantiene la clasificación tripartita de las infracciones penales. Bajo esta nueva estructura, las infracciones legales se agrupan en delitos leves, menos graves y graves. Contrario a una eliminación total de las faltas, solo aproximadamente un tercio de ellas serán completamente suprimidas, mientras que las dos terceras partes restantes serán reclasificadas como delitos leves o menos graves. Estas conductas reclasificadas pasarán a formar parte del articulado del Libro II del Código Penal (Apartado 2).

A pesar de esta reestructuración, el marco procesal para el enjuiciamiento de estas conductas permanece prácticamente intacto. El juicio de faltas, que anteriormente se aplicaba exclusivamente a estas infracciones menores, seguirá utilizándose. No obstante, ahora abarcará también a los delitos leves y a ciertos delitos menos graves recientemente incorporados, siempre que la pena asignada a estos últimos pueda clasificarse como leve o menos grave (Apartado 3).

Para comprender el alcance y los efectos de esta reforma, es fundamental analizar las razones históricas que justificaron originalmente la inclusión de las faltas en la legislación penal (Apartado 4). Posteriormente, este análisis se comparará con los objetivos de política criminal que han motivado su eliminación en la actualidad (Apartado 5), culminando en una evaluación final de su impacto (Apartado 6) (Faraldo, 2014, pág. 4).

El jurista español, Rodríguez (2021), presenta una crítica fundamentada respecto a la decisión del legislador de suprimir las faltas y sustituirlas por la nueva categoría de delitos leves. Su análisis expone tanto puntos de acuerdo como preocupaciones sobre esta reforma.

Por un lado, reconoce y respalda la eliminación de la mayoría de las faltas, ya que la justificación detrás de esta medida se basa en dos razones principales: primero, estas infracciones carecen de la gravedad suficiente como para justificar su tratamiento dentro del sistema penal; y

segundo, su despenalización contribuye a descongestionar la carga excesiva de trabajo en los tribunales, lo cual representa una mejora significativa en la eficiencia judicial. En lugar de procesar estas infracciones como delitos, el legislador propone que sean gestionadas mediante mecanismos sancionadores administrativos, una alternativa que Rodríguez Fernández considera coherente y eficiente.

Sin embargo, el jurista rechaza de manera contundente el cambio de nomenclatura de falta a delito leve, argumentando que esta modificación altera innecesariamente una tradición jurídica consolidada. Explica que la clasificación bipartita de las infracciones penales, establecida en el Código Penal español de 1848, fue adoptada ampliamente en América Latina, influyendo en la legislación penal de países como Chile, Perú, Costa Rica, El Salvador y México. Aunque estos códigos han sufrido ajustes a lo largo del tiempo, el esquema general se ha mantenido prácticamente intacto en estas jurisdicciones.

El problema central que señala Rodríguez Fernández es que esta reforma es meramente nominal, es decir, solo cambia el nombre de falta a delito leve, pero no introduce modificaciones sustanciales. Las penas continúan siendo las mismas, los jueces y magistrados que conocerán estos casos seguirán siendo los mismos, y los procedimientos judiciales empleados permanecerán idénticos. En consecuencia, este cambio terminológico no conlleva ninguna transformación real o beneficiosa.

Para reforzar su postura crítica, el jurista concluye con una metáfora que sintetiza su punto de vista: Para este viaje no hacen falta estas alforjas. Es decir, si en la práctica todo sigue igual, entonces este ajuste terminológico resulta innecesario y carente de propósito (Rodríguez, 2021).

n. Principio de intervención mínima

El Principio de Última Ratio se basa en la premisa de que el Derecho Penal debe ser el último recurso en la regulación de conductas ilícitas. Su intervención debe reservarse únicamente cuando los

mecanismos alternativos han fallado, garantizando así que el sistema de justicia penal no se utilice en exceso para situaciones que podrían resolverse mediante medidas no penales. El objetivo central es limitar la acción punitiva del Estado solo a aquellos casos en los que cumple una función social legítima (Silvia, 2010, pág. 393).

Este principio no se limita a una norma jurídica, sino que constituye una visión más amplia de la justicia, que reconoce que no todas las infracciones deben ser castigadas penalmente. En su lugar, las sociedades confían en un conjunto de mecanismos reguladores, como el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, la educación, las normas sociales, los valores religiosos y los principios morales, para corregir conductas antes de recurrir al castigo penal. En América Latina y muchas otras regiones del mundo, este principio ha sido ampliamente aceptado, ya que refleja nociones fundamentales de equidad, justicia y uso equilibrado del poder estatal.

Según Monroy (1996), el Principio de Última Ratio se caracteriza por tres elementos esenciales:

Fragmentación del Poder del Estado: La autoridad para hacer cumplir las leyes no debe estar centralizada en un solo órgano, sino distribuida entre diversas instituciones. Esto garantiza que el sistema de justicia penal no se utilice arbitrariamente, sino que se aplique dentro de un marco legal bien definido, considerando el momento, el contexto y la necesidad real de la intervención penal.

Subsidiariedad en la Imposición de Sanciones: Las penas más severas, en particular la privación de la libertad, solo deben aplicarse como última instancia. Antes de recurrir a la prisión, se deben agotar todas las medidas alternativas disponibles, como programas de rehabilitación, intervenciones sociales o soluciones legales distintas. La idea central es que las sanciones penales solo deben imponerse cuando sean absolutamente necesarias para prevenir un daño mayor y preservar el orden social.

Proporcionalidad en la Aplicación de las Penas: La severidad de una pena debe ser acorde con la gravedad del delito cometido. El sistema de justicia debe asegurar que los delitos más graves reciban sanciones más duras, mientras que las infracciones menores sean castigadas de manera proporcionalmente más leve. Un sistema legal que imponga castigos excesivos a faltas menores, pero sea indulgente con crímenes más graves, carecería de coherencia y equidad. Por ejemplo, sería altamente irracional condenar a una persona a 30 años de prisión por falsificación de documentos, mientras que un asesino recibe solo 20 años por quitarle la vida a otra persona.

En definitiva, el Principio de Última Ratio funciona como un mecanismo de control para evitar el abuso del sistema penal, asegurando que el Derecho Penal se aplique solo cuando sea estrictamente necesario y siempre de manera justa y proporcional (Monroy, 1996).

o. Garantías del proceso penal de faltas

Cuando se habla de las faltas, muchas veces se perciben como asuntos jurídicos menores, sin gran complejidad o relevancia dentro del sistema de justicia penal. Con frecuencia, se les considera cuestiones secundarias, ya que sus procedimientos son relativamente simples y están regulados por un número reducido de disposiciones legales específicamente, ocho artículos en la Ley 27939 y seis artículos en el Código Procesal Penal vigente. Sin embargo, esta aparente sencillez no significa que las faltas estén exentas de dificultades legales. De hecho, el análisis de expedientes penales revisados en este estudio ha evidenciado que estos procedimientos suelen ser ineficaces y poco eficientes en la resolución de conflictos, lo que plantea interrogantes sobre su verdadero papel dentro del sistema de justicia.

A pesar de que las penas impuestas en los juicios por faltas suelen ser leves, es fundamental recordar que estos casos siguen estando dentro del ámbito del Derecho Penal. Como señala Silva Sánchez, los

juicios por faltas pueden considerarse parte de un derecho penal de segunda velocidad, pero esto no los excluye de las garantías fundamentales del derecho penal y procesal penal. Esta postura fue ratificada por el Tribunal Constitucional Español, que estableció que los derechos fundamentales y las libertades públicas, consagrados en la Constitución, son aplicables a todos los ciudadanos. Debido a su naturaleza amplia e incluyente, estas garantías constitucionales no pueden ser ignoradas, incluso en procedimientos simplificados o sanciones leves. La autoridad de las protecciones constitucionales sigue plenamente vigente, asegurando que todos los individuos involucrados en estos procesos tengan derecho al debido proceso y a todas las salvaguardias legales correspondientes (Torre, pág. 221 y 222).

Dentro de este marco jurídico, el concepto de garantía se entiende como un mecanismo de protección legal con raíces en el derecho romano, diseñado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones legales y proteger los derechos de todas las partes involucradas (Torre, pág. 222).

El concepto de garantías ha experimentado una ampliación significativa, lo que ha dado lugar a la introducción del término garantismo, el cual hace referencia a un enfoque estructurado para la protección de los derechos fundamentales. Estos derechos fundamentales son entendidos como atribuciones individuales, otorgadas exclusivamente a cada persona, diferenciándolos así de los derechos universales o generales. Son irrenunciables, inalienables y están protegidos legalmente mediante marcos normativos formales, garantizando que todas las personas—ya sea en su condición de ciudadanos, actores jurídicos o simplemente individuos dentro de un sistema legal—disfruten de estos derechos sin interferencia. Estos derechos pueden clasificarse en dos categorías principales: derechos negativos, como los derechos de libertad, que operan como prohibiciones frente a injerencias o limitaciones arbitrarias, y derechos positivos, como los derechos sociales, que imponen obligaciones a las

instituciones públicas para garantizar el acceso de las personas a ciertos beneficios (Torre, pág. 222).

El desarrollo del concepto de garantías ha sido particularmente relevante en el ámbito del derecho penal. La noción de garantismo, especialmente en su aplicación dentro del derecho penal, surgió a finales del siglo XX dentro del contexto jurídico italiano, especialmente entre académicos y juristas de orientación progresista. Su origen responde a la necesidad de enfrentar reformas legislativas y judiciales establecidas bajo condiciones de emergencia, las cuales debilitaron gravemente las protecciones procesales y los estándares de juicio justo. En este contexto, el garantismo se asoció con la tradición liberal clásica del pensamiento penal, reflejando un compromiso filosófico más amplio con la protección de las libertades individuales frente al uso excesivo o arbitrario del poder punitivo del Estado. Este principio encuentra sus raíces en la filosofía de la Ilustración, particularmente en las ideas de Montesquieu, quien advirtió sobre los peligros de un poder punitivo descontrolado (Torre, pág. 222 y 223).

El análisis del desarrollo histórico y teórico de la protección de los derechos fundamentales revela que el garantismo está intrínsecamente vinculado al constitucionalismo. Aunque las garantías jurídicas se estructuran en un sistema de prohibiciones y obligaciones, su fuerza vinculante sobre las instituciones gubernamentales (especialmente sobre el poder legislativo) depende de su sólida base legal dentro de normas superiores, en particular, las normas constitucionales. Estas disposiciones constitucionales representan la máxima salvaguarda jurídica, asegurando que los gobiernos no puedan anular arbitrariamente las protecciones fundamentales establecidas para los ciudadanos (Torre, pág. 224).

p. Importancia política criminal de la regulación de las faltas en el Código Penal

Al analizar las faltas en el derecho penal, resulta evidente que estas

son infracciones de menor gravedad en comparación con delitos más serios. Debido a esta distinción, se tiende a asumir que reciben menos atención y escrutinio por parte de los doctrinarios del derecho penal, así como una menor consideración dentro de los marcos legislativos y las decisiones judiciales, a pesar de que estas últimas constituyen fuentes fundamentales del derecho (Samana, pág. 29).

Una de las consecuencias más notables de esta percepción es la tendencia a reducir o restringir ciertas protecciones procesales, que de otro modo estarían garantizadas bajo un marco jurídico constitucional. Según Castro, esto se evidencia claramente en la forma en que se estructuran los juicios por faltas, donde las garantías procesales son limitadas o incluso eliminadas con el fin de agilizar el proceso judicial (Castro, 2010, pág. 122).

Un ejemplo particularmente relevante de esta práctica jurídica cuestionable se encuentra en el sistema judicial peruano, donde las faltas pueden ser juzgadas y sancionadas sin la intervención de un fiscal. Este enfoque legislativo genera serias preocupaciones, ya que el fiscal desempeña un papel esencial en la preservación de un sistema legal acusatorio que sea compatible con los principios constitucionales. Al suprimir la participación del fiscal, se transgrede el principio acusatorio, el cual establece que ningún individuo puede ser condenado sin una acusación formal que haya sido debidamente presentada y defendida en el proceso judicial (Castro, 2010, pág. 122).

Desde la doctrina, se ha debatido ampliamente sobre las implicaciones político-criminales de la regulación penal de las faltas. Algunos teóricos del derecho, como Zaffaroni y otros, sostienen que, en muchos casos, la normativa aplicada a las faltas es incluso más relevante que la criminalización de delitos graves. Esto se debe a que la frecuencia y el impacto social de ciertas faltas, en particular aquellas que afectan el patrimonio, tienden a ser subestimados, a pesar de su alta incidencia en la vida cotidiana (Zaffaroni et al., 2007, pág. 138).

Es fundamental reconocer el papel significativo que desempeñan las faltas relacionadas con el patrimonio dentro del sistema judicial. Estas infracciones, a menudo, superan en número a los delitos oficialmente registrados, pero suelen recibir poca atención en el ámbito legal y académico. La gran cantidad de estas infracciones menores genera preocupaciones urgentes sobre las estrategias de aplicación de la ley, la capacidad operativa del sistema judicial y la efectividad de las garantías legales que aseguran un trato justo a quienes se ven involucrados en estos procesos (Samana, pág. 30).

La jurista Armenta analiza el fenómeno de las faltas menores, cuestionando la idea de que estos actos sean insignificantes cuando se analizan de forma aislada. Afirma que, cuando se examinan como un fenómeno social masivo, su impacto acumulativo los convierte en cualquier cosa menos triviales (Samana, pág. 30).

En su estudio, caracteriza estas faltas como infracciones legalmente tipificadas, que, si bien son punibles, suelen considerarse poco reprochables porque afectan bienes jurídicos de menor jerarquía dentro del sistema de derechos protegidos (Samana, pág. 30).

Un ejemplo impactante del impacto económico y social de estas faltas menores se observa en Alemania, donde los grandes almacenes sufren pérdidas millonarias debido a hurtos menores. Más allá del daño económico, la falta de persecución efectiva de estas infracciones genera una sensación de inseguridad en la sociedad. Este fenómeno no es exclusivo de Alemania, sino que puede verse reflejado en muchos otros sistemas jurídicos. En nuestro país, por ejemplo, la gran cantidad de hurtos menores en los centros comerciales es un reflejo claro de esta realidad cotidiana (Samana, pág. 30).

Por ello, es un error considerar que las faltas carecen de relevancia político-criminal. Castro (2010) enfatiza que la importancia de un sistema de control social no depende solo de la gravedad de la conducta y la dureza de la pena, sino también del número de personas afectadas y el

papel que desempeña en la estructura de control social (Castro, 2010, pág. 124 y 125).

q. Defectos en la regulación de los procesos de faltas

Según Huerta (2007), un conflicto normativo surge cuando el marco jurídico permite la aplicación simultánea de múltiples disposiciones legales a un mismo caso, pero estas entran en contradicción respecto a la solución del problema. En tales circunstancias, solo una norma podrá ser aplicada, lo que exige que la autoridad competente tome una decisión fundamentada. Esta elección debe basarse en un análisis detallado de las consecuencias jurídicas que implica cada alternativa. Como resultado, la norma descartada, al menos en el contexto del caso específico, pierde su eficacia y deja de ser aplicable para la resolución del asunto en cuestión (Huerta, 2007).

El estudio de los defectos legales y conflictos normativos ha dado lugar a una amplia variedad de interpretaciones y definiciones dentro del ámbito del derecho. Una revisión exhaustiva de la literatura indica que estos conflictos se definen esencialmente como discrepancias entre dos o más normas vigentes, cada una de las cuales está formulada para resolver un mismo problema jurídico. No obstante, sus diferencias en alcance, redacción o aplicación generan ambigüedades y contradicciones, lo que plantea desafíos en la interpretación legal y exige la intervención judicial o legislativa para determinar qué norma debe prevalecer en un caso determinado (Espinoza, 2017, pág. 16 y 17).

r. La inconstitucionalidad como conflicto normativo

La inconstitucionalidad, como un tipo específico de conflicto normativo, ocurre cuando surgen inconsistencias o contradicciones entre normas jurídicas que pertenecen a distintos niveles jerárquicos dentro del marco legal. La Constitución ostenta la más alta autoridad jurídica, actuando como la norma fundamental y suprema que establece los principios rectores del sistema legal. Por ello, cualquier conflicto entre disposiciones constitucionales y leyes de menor rango debe evitarse, ya

que las normas subordinadas están obligadas a ajustarse a los mandatos constitucionales.

El principio de supremacía constitucional establece que todas las normas de menor jerarquía deben estar en concordancia con la Constitución, garantizando así la coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico. Cuando una ley de rango inferior no respeta los principios constitucionales, puede ser objeto de control judicial, y si se determina que es incompatible, puede ser declarada inconstitucional. Esta declaración judicial anula los efectos legales de la norma, volviéndola inaplicable e inválida dentro del sistema jurídico. El propósito de este control jerárquico es preservar la estabilidad legal, evitar la creación arbitraria de normas y asegurar la preeminencia del derecho constitucional sobre el resto de disposiciones legales (Espinoza, 2017, pág. 17).

2.2.4. CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS NORMATIVOS

Huerta (2007) describe diversas formas en las que los conflictos normativos pueden ser clasificados:

a. Criterio de pertenencia de la norma

Desde esta perspectiva, se distinguen dos tipos fundamentales de conflictos normativos: intrasistémicos y extrasistémicos. Los conflictos intrasistémicos surgen cuando hay contradicciones dentro de un mismo marco legal, mientras que los conflictos extrasistémicos ocurren cuando normas legales de diferentes sistemas jurídicos entran en conflicto, generando inconsistencias jurisdiccionales (Huerta, 2007).

b. Criterio de jerarquía

Los conflictos normativos pueden presentarse entre normas legales que existen dentro de un marco jerárquico, ya sea dentro del mismo nivel de autoridad o en niveles distintos. Estos conflictos adquieren especial relevancia en sistemas jurídicos estructurados,

donde la supremacía de las normas debe establecerse para resolver disputas (Huerta, 2007).

c. Criterio de validez

La validez de una norma está intrínsecamente relacionada con la posición jerárquica que ocupa dentro de un sistema jurídico. Este criterio sugiere que la legitimidad y aplicabilidad de una norma dependen de su rango, lo cual es fundamental para resolver contradicciones entre normas en conflicto (Huerta, 2007).

d. La clasificación de Kelsen

Kelsen (1979), citado por Huerta (2007), sostiene que los conflictos normativos surgen de la incompatibilidad fundamental entre las obligaciones impuestas por dos normas legales. Cuando una norma jurídica establece un deber específico, mientras que otra norma prescribe una obligación opuesta, el cumplimiento de una inevitablemente resulta en la violación total o parcial de la otra (Huerta, 2007).

e. Las contradicciones potenciales de Weinberger

Weinberger, citado por Huerta (2007), analiza los conflictos tanto teóricos como prácticos que pueden surgir dentro de los marcos legales y normativos. Una de las contradicciones clave que destaca es la contradicción lógico-normativa, que ocurre cuando dos o más disposiciones legales prohíben la misma acción, lo que genera ambigüedad e inconsistencia en la interpretación jurídica. Este tipo de contradicción puede representar un desafío para la toma de decisiones judiciales, ya que las autoridades deben determinar qué norma tiene prioridad o cómo resolver la aparente inconsistencia (Huerta, 2007).

f. Distinción conforme a la operatividad de la norma hecha por Alexy

Robert Alexy propone que las normas deben clasificarse en dos

categorías fundamentales: principios y reglas. Esta distinción no se basa en un gradiente, sino que representa una diferencia cualitativa en su naturaleza y aplicación. Los principios funcionan como requisitos de optimización, lo que significa que proporcionan directrices generales que deben equilibrarse en situaciones específicas. Las reglas, en cambio, operan de manera absoluta, es decir, se aplican por completo o no se aplican en absoluto. Esta diferenciación es particularmente relevante en disputas legales, donde los conflictos entre normas deben resolverse aplicando una regla de manera estricta o equilibrando principios en conflicto para llegar a una decisión justa (Huerta, 2007).

g. Wiederin y el criterio de cumplimiento

Wiederin, citado por Huerta (2007), clasifica los conflictos legales y normativos en función de cómo el cumplimiento de una norma afecta a otra. Identifica cuatro categorías clave:

- a) Conflictos de Contradicción y Oposición – Estos conflictos surgen cuando dos normas imponen obligaciones incompatibles. Una contradicción ocurre cuando cumplir con una exigencia legal implica, inevitablemente, infringir otra, haciendo imposible el cumplimiento simultáneo de ambas. En cambio, un conflicto de oposición se presenta cuando dos normas establecen condiciones contrastantes, aunque no necesariamente excluyentes entre sí (Huerta, 2007).
- b) Conflictos Unilaterales y Bilaterales – Un conflicto unilateral se produce cuando el cumplimiento de una norma conlleva la infracción de otra, pero no ocurre en sentido inverso. Por otro lado, un conflicto bilateral es más recíproco: la observancia de cualquiera de las normas conduce inevitablemente a la transgresión de la otra, sin importar el orden en que se apliquen (Huerta, 2007).
- c) Conflictos Normativos Totales y Parciales – Un conflicto total significa que la aplicación de una norma anula por completo la posibilidad de cumplir con otra, haciendo imposible la observancia

simultánea de ambas. En un conflicto parcial, sin embargo, seguir una norma no siempre implica desobedecer otra; la inconsistencia puede presentarse solo bajo ciertas condiciones específicas (Huerta, 2007).

- d) Conflictos Evitables e Inevitables – En algunos casos, los conflictos entre normas pueden ser evitados si el sujeto jurídico adopta medidas para priorizar el cumplimiento de una sobre otra. No obstante, existen situaciones en las que ninguna acción posible permite respetar ambas normas al mismo tiempo, lo que hace que el conflicto sea inevitable (Huerta, 2007).

h. Coincidencia de los ámbitos de validez

Ross (1958) propuso un enfoque estructurado para clasificar las inconsistencias que pueden surgir entre disposiciones legales o normativas. Su clasificación distingue entre distintos niveles de solapamiento y contradicción entre normas, como se describe a continuación:

- a) Conflictos de Superposición Completa (Total–Total): Estos conflictos se presentan cuando dos normas coinciden completamente en su alcance, de modo que la aplicación de cualquiera de ellas genera una contradicción directa con la otra. Dado que se superponen por completo, es imposible hacer cumplir una de las reglas sin infringir la segunda (Espinoza, 2017, p. 19).
- b) Conflictos de Inclusión (Total–Parcial): En este caso, una norma está completamente contenida dentro de otra, lo que implica que todas las situaciones reguladas por la primera también están cubiertas por la segunda. Sin embargo, la norma más amplia abarca casos adicionales que no están contemplados en la norma más específica, lo que puede generar inconsistencias en ciertas interpretaciones legales o regulatorias (Espinoza, 2017, p. 19).
- c) Conflictos Intersectados pero Independientes (Parcial–Parcial):

Este tipo de conflicto ocurre cuando dos normas comparten parcialmente su ámbito de aplicación, lo que genera contradicciones en los casos donde se superponen. No obstante, más allá de estos puntos de conflicto, cada norma conserva un dominio independiente en el cual puede aplicarse sin generar contradicción (Espinoza, 2017, pág. 19).

2.2.5. PRINCIPIOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO

a. Principio acusatorio

El principio acusatorio es un concepto fundamental en los sistemas jurídicos de naturaleza adversarial. En este esquema, dos partes opuestas se enfrentan en un proceso legal estructurado, donde una asume el rol de acusador y la otra el de acusado, mientras que un tercero imparcial supervisa el desarrollo del juicio. Este tercero, generalmente un juez, no interviene en la investigación ni en la formulación de la acusación; su función es garantizar la equidad del proceso y emitir un fallo basado en las pruebas y argumentos presentados.

Como señala Delmas (2000), citado por Teruel (2014), el juez actúa como un árbitro neutral en los litigios, donde ambas partes tienen la responsabilidad de presentar y fundamentar sus alegatos. En este sentido, el sistema jurídico establece que todo proceso judicial debe comenzar con una acusación formal contra una persona específica, ya que nadie puede ser condenado sin que previamente se haya formulado una imputación. La función del juez se limita estrictamente a evaluar los hechos y dictar un veredicto, sin asumir en ningún caso un rol acusatorio (Teruel, 2014).

b. Principio de imparcialidad

La imparcialidad judicial es un pilar fundamental del sistema legal y un aspecto esencial del debido proceso, garantizando equidad e igualdad ante la ley. Herrera (2008), citado por Laurence, describe este principio como un derecho humano fundamental que asegura

procedimientos judiciales justos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos refuerza esta idea, estableciendo que toda persona tiene derecho a un juicio público y equitativo ante un tribunal independiente e imparcial cuando se determinen sus derechos legales o se evalúen cargos penales en su contra (Espinoza, 2017, pág. 27).

Montero (2006), citado por Picado (2014), amplía el concepto de imparcialidad al enfatizar que los jueces deben mantenerse libres de prejuicios o inclinaciones previas hacia una de las partes en un litigio. La función principal de un juez es impartir justicia aplicando principios legales de manera justa y sin favoritismos. Cuando un juez permite que sus sesgos personales o influencias externas afecten su deber, la imparcialidad se ve comprometida y la integridad del proceso judicial se pone en riesgo (Picado, 2014).

Biasco complementa esta visión al equiparar la imparcialidad con el principio más amplio de igualdad. Sostiene que la imparcialidad implica una evaluación deliberada y equilibrada de intereses en conflicto:

- Comparando diferentes intereses públicos para garantizar decisiones justas.
- Equilibrando los intereses públicos y privados, evitando que los derechos individuales sean sacrificados innecesariamente.
- Contrastando intereses privados entre sí para eliminar discriminaciones arbitrarias o injustificadas (Espinoza, 2017, pág. 27).

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a. **Denuncia.** – En el presente trabajo lo definimos como el acto de poner en conocimiento ante la autoridad competente ya sea la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público la comisión de un hecho delictivo, si se tiene conocimiento del presunto autor se brindará el nombre al momento de interponer la denuncia, así como también si se cuenta con medios probatorios para corroborar la verdad de los hechos.

- b. **Investigación.** – En el presente trabajo de investigación lo definimos como todos los actos que realiza el Juez ante el conocimiento de un hecho delictivo y entre las actuaciones que puede realizar son todos aquellos que se encuentran permitido por ley y tiene que brindar facilidades a las partes a fin de que puedan concurrir y presentar los medios probatorios, así como también solicitando diversas diligencias con la finalidad de coadyuvar a buscar la verdad de los hechos.
- c. **Delito.** – En el presente trabajo de investigación lo definimos como el conjunto de hechos que dan lugar a un hecho ilícito y que contraviene lo regulado en el Código Penal.
- d. **Archivo.** – En el presente trabajo lo definimos como el pronunciamiento de la autoridad competente tanto del Poder Judicial así como del Ministerio Público, esto a nivel penal cuando el hecho no constituye delito, no se ha podido identificar al presunto autor o no se ha podido recabar los elementos de prueba que corrobore la acreditación de los hechos denunciados para continuar con la investigación, a nivel del Juzgado de Paz Letrado los Jueces emiten su pronunciamiento de archivo en el proceso por faltas cuando existe un acuerdo entre las partes mediante conciliación, transacción así como también cuando se advierte el desistimiento tácito de la parte agraviada al no impulsar el proceso y no presentarse en las audiencias programadas.
- e. **Carga procesal.** – En el presente trabajo de investigación lo definimos como todo aquello que ingresa al Juzgado con un nuevo caso o que son derivados de otras instancias o instituciones a fin de que el Juez pueda emitir su pronunciamiento, la carga procesal en la actualidad es uno de los factores por la que los jueces no emiten su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la norma ya que ante la recargada carga procesal que existe tienen que resolver y programar las audiencias de acuerdo al ingreso de los expedientes y los actuados al juzgado.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

H.G. Se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, cuando las partes del proceso no asisten a la Audiencia Única.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

H.G.1. El pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es dar por concluido el proceso; y una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda.

H.G.2. Las circunstancias en que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es, cuando decidió dar por concluido la investigación y emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Desistimiento tácito.

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Proceso por faltas.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Desistimiento tácito	Conclusión del proceso, en consecuencia, archivamiento definitivo el caso.	La parte agraviada no se apersono al proceso.
		La parte agraviada no impulso el proceso
		Inasistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación.
		Inasistencia de las partes al inicio del juicio oral.
		Producción mensual
		Producción anual
		Producción requerida
Proceso por Faltas	Juez competente.	Juez de Paz Letrado
		Juez de Paz
	Inicio del proceso por faltas.	Interposición de la denuncia ante La Policía Nacional del Perú.
		Interposición de la denuncia ante el Ministerio Público.
		Interposición de la denuncia ante el Juez de Paz o el Juez de Paz Letrado.
	Conclusión del proceso por faltas.	Conciliación
		Transacción
		Desistimiento Tácito
		Pronunciamiento del Juez sobre la responsabilidad no la no responsabilidad por faltas del denunciado

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Este estudio adopta un enfoque descriptivo, ya que se centra en identificar y caracterizar fenómenos específicos a partir de sus atributos distintivos. A través de este método, la investigación busca analizar y comprender un problema del mundo real examinando variables clave que son fundamentales para el estudio. Estas variables, mencionadas explícitamente en el título, hacen referencia al Desistimiento Tácito y al Proceso por Faltas. La naturaleza descriptiva del estudio permite una exploración detallada de cómo estos elementos interactúan dentro del marco legal y sus implicaciones más amplias en los procesos judiciales (Torres, 1998, pág. 138).

3.1.1. ENFOQUE

El presente trabajo de investigación lo encuadramos dentro de una investigación cuantitativa, por el objetivo de estudio ya que está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio, toda vez que para obtener los resultados se utilizó mediciones, porcentaje y estadística inferencial, de los hechos planteados en la descripción del problema y de la información recabado en la guía de observación de los expedientes que forman la muestra del presente trabajo de investigación cuyo título es: Implicancias del Desistimiento Tácito en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis. 2019, con la cual se identificó las implicancias, se analizó las hipótesis planteadas en el presente trabajo (Ñaupas y otros, 2011).

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

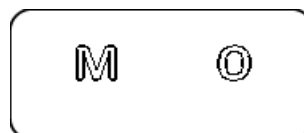
El presente trabajo el nivel de la investigación es descriptivo, dado que se ha descrito el comportamiento de las variables. Con la finalidad de aproximarnos al problema y así conocer cómo estos fenómenos se presentan, estos son: sus implicancias, las razones porque se

produce el desistimiento tácito, que servirán para que una vez terminado con la investigación podemos sugerir las alternativas como posible solución a la problemática que es materia de investigación (Sanchez L. , 2000, pág. 122).

3.1.3. DISEÑO

El diseño de investigación funciona como el esquema fundamental que determina cómo se estructura, organiza y ejecuta un estudio. Consiste en un marco planificado cuidadosamente que define las condiciones en las que se recopilarán y analizarán los datos, asegurando que los resultados sean pertinentes a los objetivos del estudio (Escobedo, 2009, pág. 116).

En el contexto de este trabajo, el enfoque metodológico seleccionado responde al nivel de investigación, lo que ha llevado a la elección de un diseño no experimental. Este tipo de diseño no implica la manipulación directa de variables, sino que se centra en la observación y análisis de los datos tal como ocurren de manera natural. El diagrama correspondiente representa visualmente la estructura de este enfoque metodológico:



Donde:

M = Es la muestra.

O= Son las observaciones que el investigador va a realizar.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

En los estudios de investigación, el concepto de población puede abarcar tanto un subconjunto definido de manera estrecha como una porción más amplia del grupo total que se analiza (Escobedo, 2009, p.

115). En el contexto de este estudio, la población examinada incluye todos los expedientes legales relacionados con procesos por faltas que fueron tramitados a lo largo del año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis. Además, la investigación toma en cuenta la participación profesional de cinco abogados que estuvieron activamente involucrados en la asesoría legal y representación de estos casos dentro de esta institución judicial. Al centrarse tanto en los expedientes judiciales como en los profesionales del derecho, el estudio busca proporcionar una comprensión integral de los procesos legales y el papel de la asesoría en los casos de faltas dentro de este juzgado específico.

3.2.2. MUESTRA

En el presente trabajo de investigación utilizaremos la no probabilista intencional o criterio (Sanchez & Reyes, 1998). por lo que, la muestra está conformada por los 10 expedientes tramitados durante el año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, sobre los Procesos por Faltas, donde el juez emitió pronunciamiento dando por concluido el proceso. y 05 Abogados conocedores del tema, los que fueron designados a través de la técnica muestra no probabilística a criterio de la investigadora.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Para lograr los objetivos propuestos en la presente tesis se empleó la técnica de la observación para la recolección de datos.

Instrumentos: en el trabajo de investigación elaboramos una **guía de observación**, para extraer la información de los 10 expedientes tramitados durante el año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, sobre los Procesos por Faltas, donde el juez emitió pronunciamiento dando por concluido el proceso. Asimismo, se elaboró un cuestionario de para los Abogados, para la medición de estudio de la muestra seleccionada. Para evaluar la variable relacionada con la

implicancia que genera el desistimiento tácito, se consideraron cuestionarios con un número de ítem relacionados al tema. Las opciones de respuestas incluidas se redactaron empleando las de tipo dicotómicas (Sí - No).

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Los hallazgos de la investigación fueron organizados y presentados a través de diversas figuras y tablas, las cuales posteriormente fueron analizadas mediante métodos estadísticos descriptivos. Para llevar a cabo este análisis, se consideraron cuidadosamente las variables clave del estudio, aplicando técnicas sistemáticas de ordenamiento y clasificación para mejorar la interpretación de los datos. Además, se utilizaron representaciones visuales y estadísticas para facilitar una comprensión más completa de los resultados. Todo el proceso de procesamiento y análisis de datos se realizó a través de Microsoft Excel, garantizando precisión y eficiencia en el manejo de la información.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Los datos recopilados fueron sometidos a un análisis exhaustivo utilizando la metodología hermenéutica, la cual se centra en la interpretación y comprensión de la información dentro de su contexto adecuado. Para facilitar este proceso, se emplearon fichas de análisis estructuradas junto con otros instrumentos de investigación adicionales, diseñados para garantizar una evaluación integral y sistemática de los datos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

El presente estudio ha recopilado de manera sistemática los datos correspondientes a las variables de investigación en análisis. Para ello, se implementó un enfoque estructurado que incluyó el uso de tablas estadísticas y representaciones gráficas de porcentajes. Este proceso metodológico permitió organizar, clasificar y analizar en profundidad cada una de las preguntas tabuladas, asegurando una interpretación integral de los datos recopilados.

4.1.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES

En el presente trabajo de investigación la muestra materia de análisis fueron: 10 expedientes tramitados durante el año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, sobre los Procesos por Faltas, donde el juez emitió pronunciamiento dando por concluido el proceso.

4.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2019, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, HUÁNUCO. LAS QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA

Tabla 1

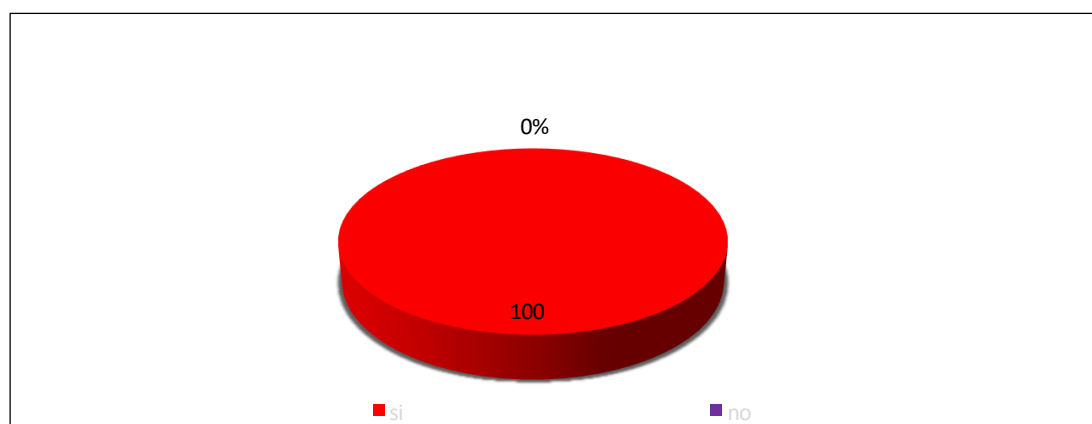
La fiscalía realizó diligencias para conocer la verdad de los hechos

¿Ante la denuncia interpuesta, la fiscalía realizó diligencias para conocer la verdad de los hechos?	Resultado de los expedientes analizados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	0%		

Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)

Figura 1

¿Ante la denuncia interpuesta, la fiscalía realizó diligencias para conocer la verdad de los hechos?

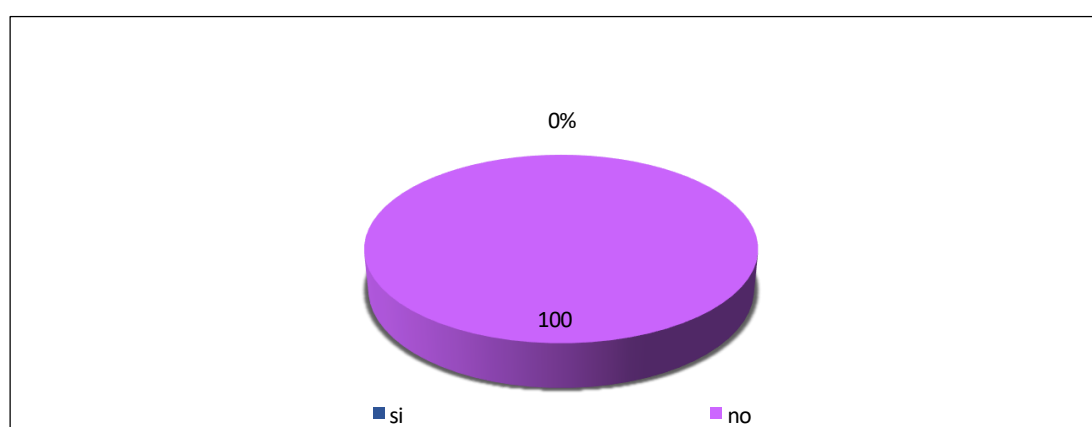


Fuente. Tabla 1

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados se muestra que la fiscalía ha programado diligencias a fin de conocer la verdad de los hechos denunciados, esto a razón de que es su obligación porque es el titular de la acción penal.

Tabla 2*La fiscalía ha formalizado la investigación*

¿A nivel de la fiscalía se ha formalizado la investigación?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 2***¿A nivel de la fiscalía se ha formalizado la investigación?**Fuente. Tabla 2*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, advertimos que, en la totalidad de los expedientes analizados, el fiscal a cargo de la investigación ante el hecho denunciado por la presunta comisión de un delito no ha formalizado la investigación, dado que a nivel preliminar advirtió que los hechos no constituyen delito, por lo que procedió emitir su pronunciamiento dando por concluido la investigación, en consecuencia, archivando el caso denunciado.

Tabla 3

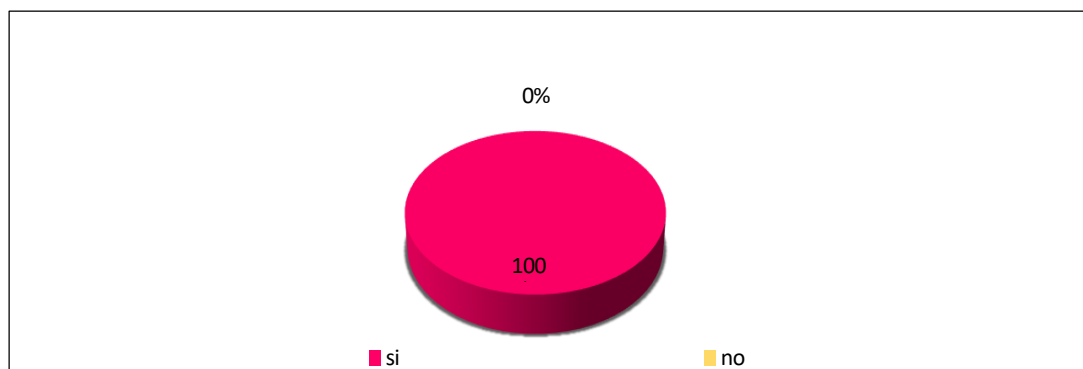
Cuando se ha decidido por concluido la investigación y se emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación, se derivaron los actuados al Juzgado de Paz Letrado

¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado cuando se ha decidido por concluido la investigación y se emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)

Figura 3

¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado cuando se ha decidido dar por concluido la investigación y se emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación?



Fuente. Tabla 3

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, advertimos en la totalidad de los expedientes analizados cuando la fiscalía emitió su pronunciamiento dando por concluido la investigación procedió a derivar los actuados ante el Juzgado de Paz Letrado a fin de que el juez determina si el hecho constituye o no faltas.

Tabla 4

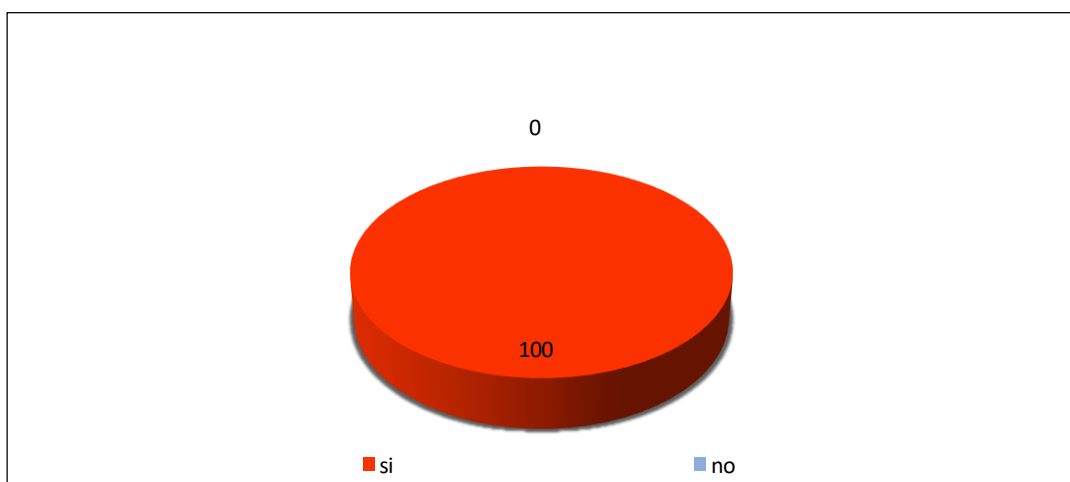
La fiscalía ha derivado los actuados al Juzgado de Paz Letrado de oficio

¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado de oficio?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)

Figura 4

¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado de oficio?

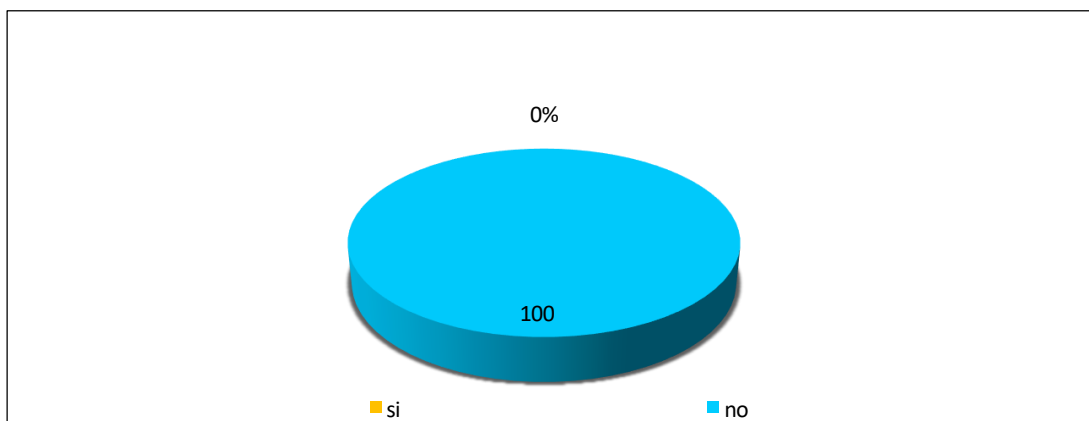


Fuente. Tabla 4

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, advertimos que en el 100% de los expedientes analizados se muestra que la fiscalía si ha decidido derivar de oficio al Juzgado de Paz Letrado los actuados, esto luego de emitir su pronunciamiento que los hechos no constituyen delito.

Tabla 5*Derivación de los actuados de la fiscalía a solicitud de la parte agraviada*

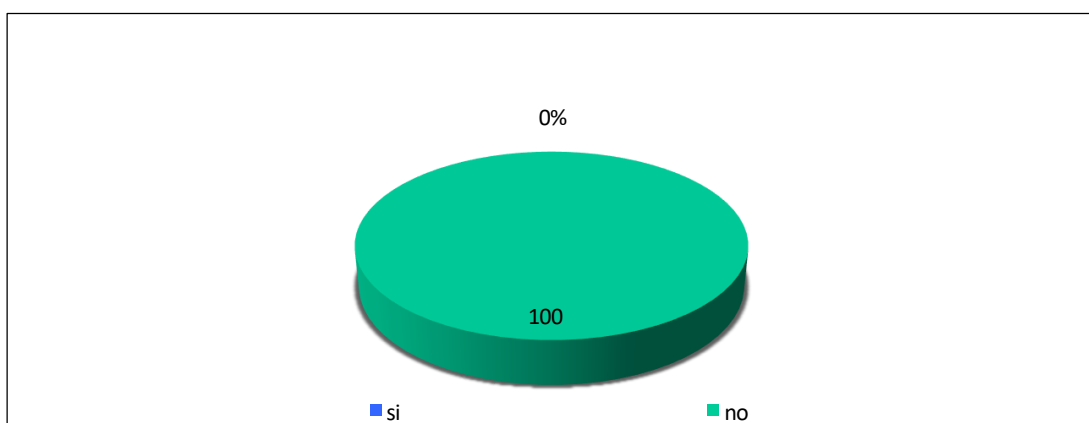
¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado a solicitud de la parte agraviada?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 5***¿Los actuados de la fiscalía se derivaron al Juzgado de Paz Letrado a solicitud de la parte agraviada?**Fuente. Tabla 5*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados no se advierte un escrito de la parte agraviada donde realiza su pedido a la fiscalía que remitan los actuados al Juzgado de Paz Letrado a fin de que se determine si el hecho constituye o no faltas.

Tabla 6*Apersonamiento de la parte agraviada en el proceso de faltas*

¿La parte agraviada se apersonó al Juzgado de Paz Letrado en el proceso sobre faltas?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 6***¿La parte agraviada se apersonó al Juzgado de Paz Letrado en el proceso sobre faltas?*

Fuente. Tabla 6

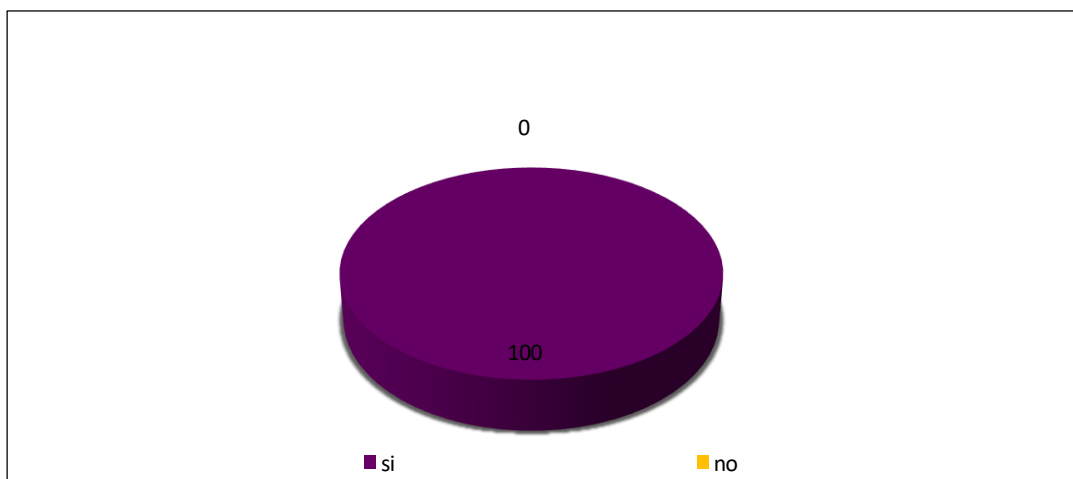
Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, en la totalidad de los expedientes analizados, no se advierte que la parte agraviada se apersono al Juzgado de Paz Letrado sobre el proceso de faltas.

Tabla 7*Notificación de la resolución N° 01 a las partes del proceso de faltas*

¿En el proceso sobre faltas se advierte que se notificó válidamente la resolución N° 01 emitido por el Juzgado de Paz Letrado?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 7**

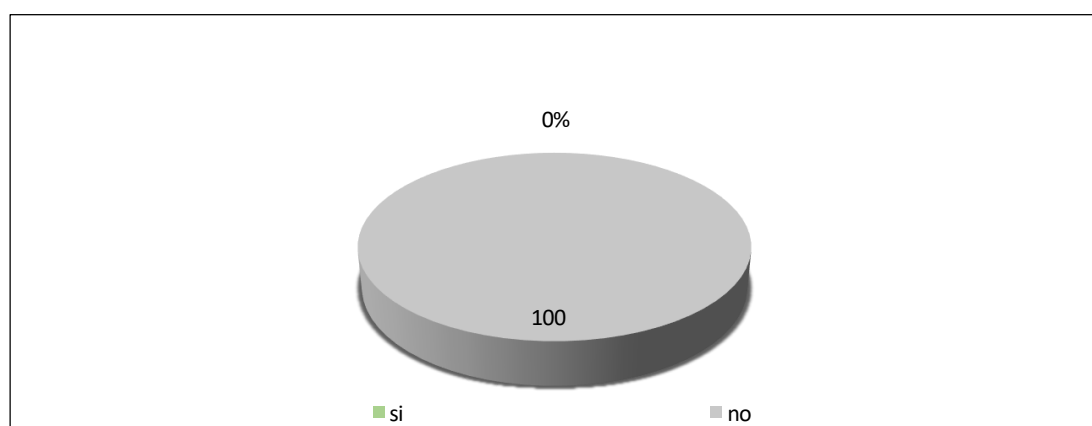
¿En el proceso sobre faltas se advierte que se notificó válidamente la resolución N° 01 emitido por el Juzgado de Paz Letrado?

*Fuente. Tabla 7*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra se advierte que, se ha notificado válidamente a la parte agraviada la resolución N°01 emitida por el Juzgado de Paz Letrado en el domicilio que ha señalado al momento de formular la denuncia.

Tabla 8*Impulso del proceso por la parte agraviada*

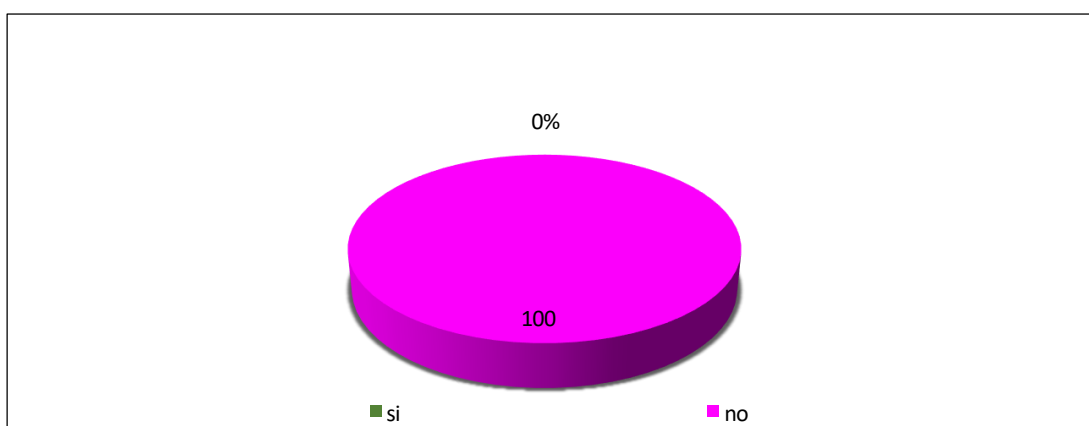
¿Entre los actuados se advierte el impulso del proceso por parte de la agraviada?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 8***¿Entre los actuado se advierte el impulso del proceso por parte de la agraviada?**Fuente. Tabla 8*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados se muestra que, no hay impulso del proceso por parte de la agraviada, esta situación consideramos que se da a razón de que la parte denunciante solo quería obtener un resultado a su favor a nivel de la fiscalía y al existir un pronunciamiento del fiscal indicando que el hecho no constituye delito, ya pierde el interés en el proceso ya que su objetivo no es lograr que al denunciado se le condene por faltas, sino fue que se determine su responsabilidad penal por la comisión de un delito.

Tabla 9*Asistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación*

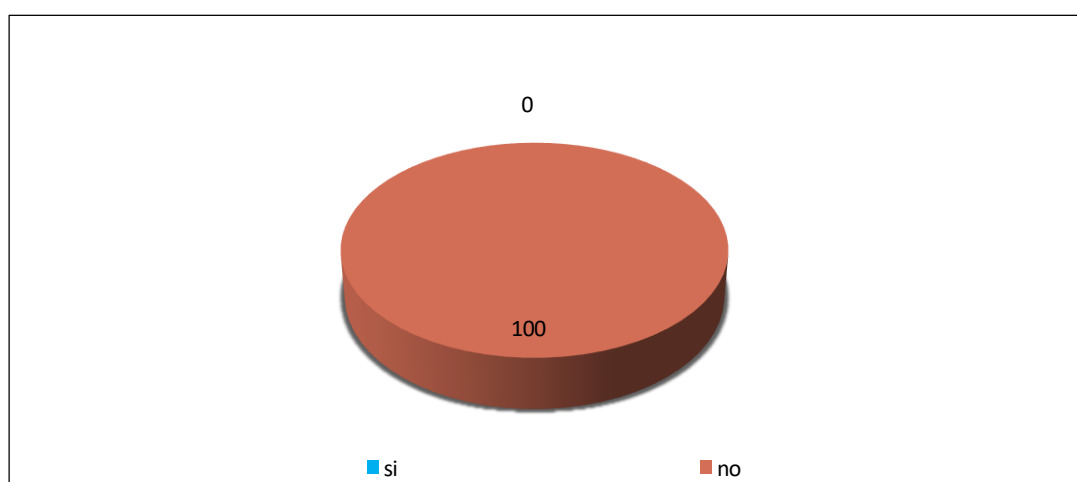
¿Las partes del proceso sobre faltas asistieron a la Audiencia de Conciliación?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 9***¿Las partes del proceso sobre faltas asistieron a la Audiencia de Conciliación?**Fuente. Tabla 9*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados no se advierte que las partes del proceso sobre faltas asistieron a la Audiencia de Conciliación.

Tabla 10*Participación de las partes al Juicio Oral*

¿Las partes del proceso participaron en el juicio oral?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 10***¿Las partes del proceso participaron en el juicio oral?**Fuente. Tabla 10*

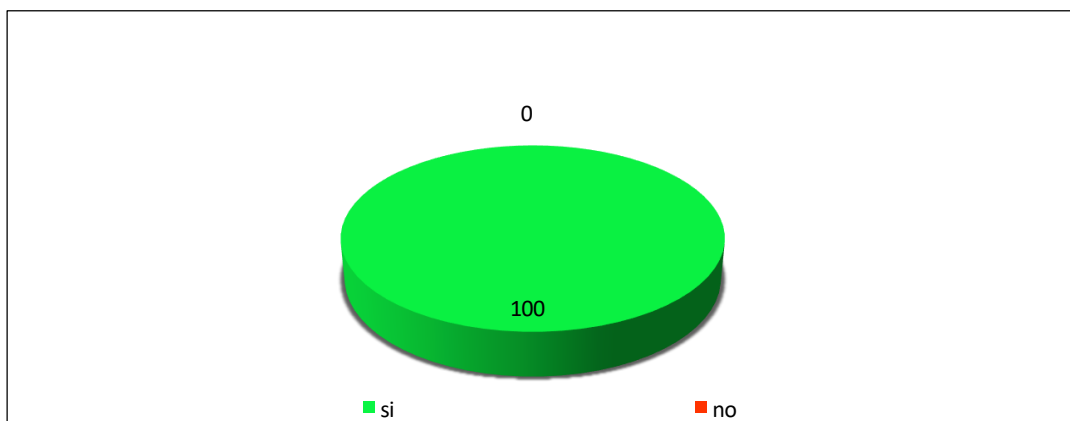
Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que mostramos al 100%, advertimos que en el 100% de los expedientes analizados, las partes del proceso sobre faltas no participaron en el Juicio Oral.

Tabla 11*Pronunciamiento por parte del Juez en el proceso por faltas*

¿El pronunciamiento del Juez de Paz Letrado sobre el proceso por faltas es dar por concluido el proceso?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 11**

¿El pronunciamiento del Juez de Paz Letrado sobre el proceso por faltas es dar por concluido el proceso?

*Fuente. Tabla 11*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados, el Juez de Paz Letrado, si da por concluido el proceso por faltas, esto a razón de la que las partes del proceso no concurrieron a la audiencia de conciliación programado por el Juzgado.

Tabla 12

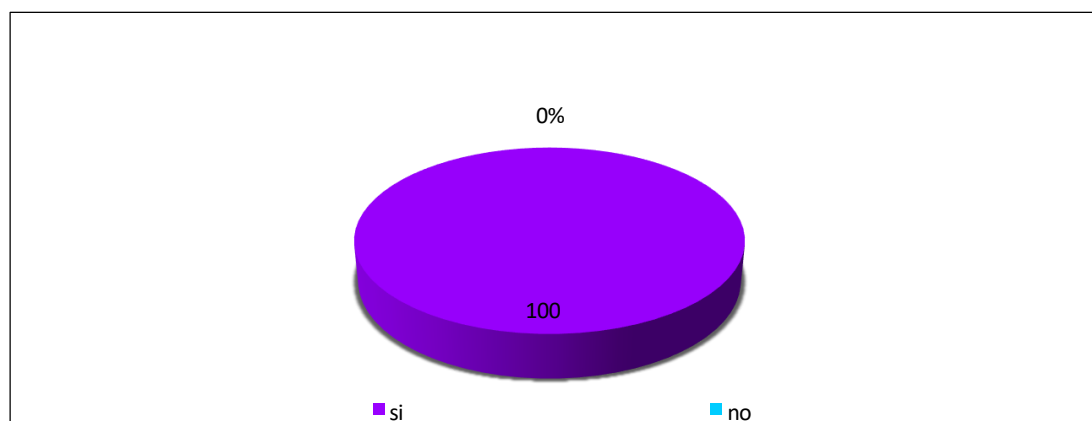
Pronunciamiento del Juez de Paz Letrado sobre el proceso por faltas, indicando una vez consentida o ejecutoriada se archive conforme corresponda

¿El Juez de Paz Letrado en su pronunciamiento sobre el proceso por faltas ha indicado una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)

Figura 12

¿El Juez de Paz Letrado en su pronunciamiento sobre el proceso por faltas ha indicado una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda?



Fuente. Tabla 12

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados, el Juez de Paz Letrado, ha emitido su pronunciamiento sobre el proceso por faltas advirtiéndose en uno de los extremos de la parte resolutive donde indica que una vez consentido y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda.

Tabla 13*Juez resolvió mediante auto el proceso sobre faltas*

¿El Juez que resolvió el proceso sobre faltas lo realizó mediante un auto?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 13***¿El Juez que resolvió el proceso sobre faltas lo realizó mediante un auto?**Fuente. Tabla 13*

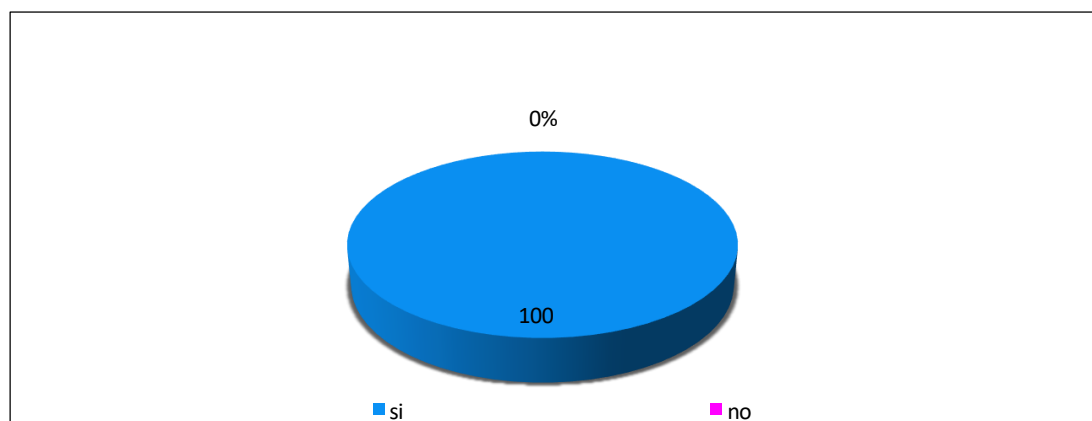
Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que mostramos al 100%, se advierte que en el 100% de los expedientes analizados, el Juez de Paz Letrado, que, si resuelve el proceso sobre faltas mediante un auto definitivo, la misma que es recurrible ante el superior jerárquico si las partes no se encuentran conforme con lo que resolvió el juez.

Tabla 14*Intervención del Juez, especialista, asistente, entre otros trabajadores del Poder Judicial*

¿En el proceso sobre faltas, pese a que las partes del proceso no participan, se advierte la intervención del juez, especialista, asistente, entre otros trabajadores del Poder Judicial?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	10	100%	10	100%
No	00	00%		

*Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)***Figura 14**

¿En el proceso sobre faltas, pese a que las partes del proceso no participan, se advierte la intervención del juez, especialista, asistente, entre otros trabajadores del Poder Judicial?

*Fuente. Tabla 14*

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que en el 100% de los expedientes analizados, en el proceso sobre faltas pese a que las partes del proceso no participan en la audiencia de conciliación o en todo el trámite del proceso, si existe la participación activa del Juez de Paz Letrado, especialista de causas, asistente y entre otros trabajadores del Poder Judicial.

Tabla 15

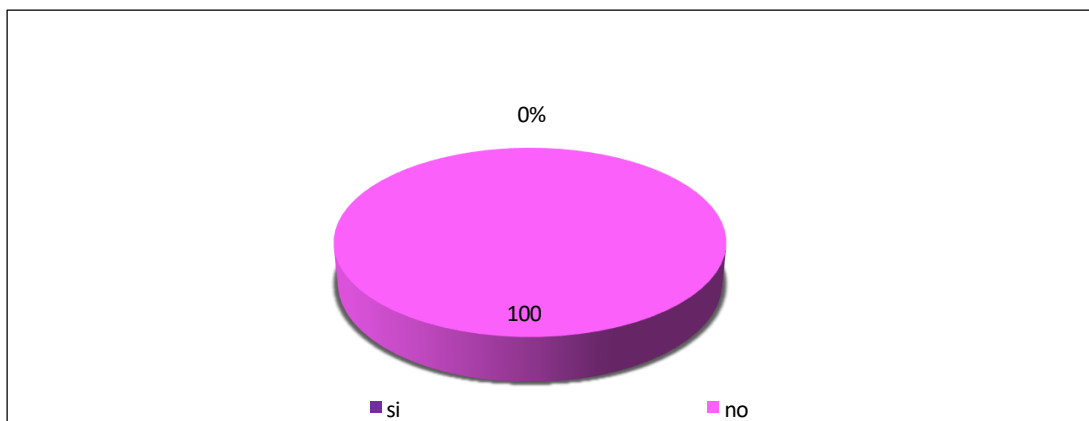
Apelación de las partes contra la decisión adoptado por el juez, en el proceso sobre faltas

¿Las partes del proceso sobre faltas interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptado por el juez?	Resultado de los expedientes tramitados		Total	
	f	%	f	%
Si	00	00%	10	100%
No	10	100%		

Fuente. Guía de observación. (Anexo 2)

Figura 15

¿Las partes del proceso sobre faltas interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptado por el juez?



Fuente. Tabla 15

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos al 100%, observamos que se en el 100% de los expedientes analizados se muestra que, las partes del proceso sobre faltas no interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptado por el Juez del Juzgado de Paz Letrado, de esta manera permiten que la resolución queda consentida y finalizado el proceso.

4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ENCUESTA REALIZADO A LOS ABOGADOS QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA QUIENES ASESORARON CASOS SOBRE EL PROCESO POR FALTAS TRAMITADOS EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, HUÁNUCO

Tabla 16

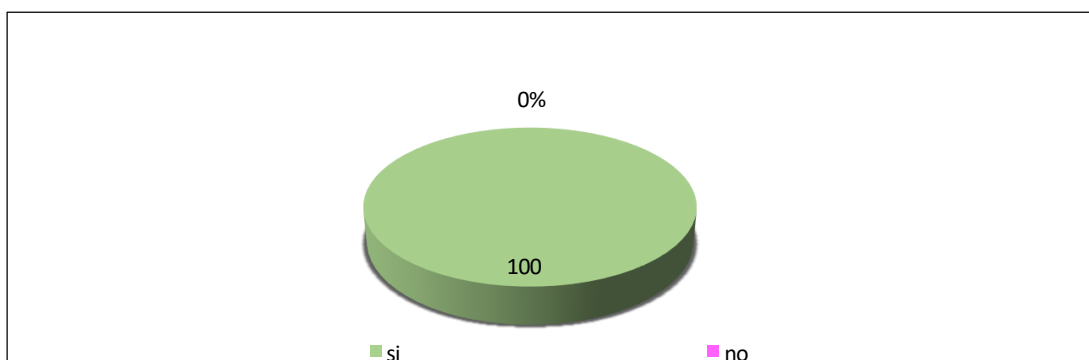
Asesoría en el proceso sobre faltas

A su experiencia ¿usted asesoró algún caso en el proceso sobre faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Huánuco?	Resultado de las encuestas realizados a los abogados		Total	
	f	%	f	%
Si	05	100%	05	100%
No	00	00%		

Fuente. Cuestionario. (Anexo 3)

Figura 16

A su criterio ¿usted asesoró algún caso en el proceso sobre faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Huánuco?



Fuente. Tabla 16

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos en el 100%, de los Abogados encuestados manifestaron que asesoraron casos sobre faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis – Huánuco.

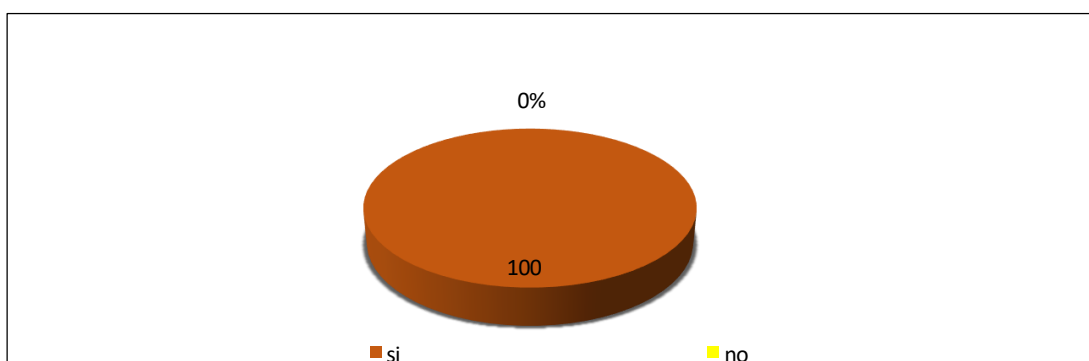
Tabla 17*Invitación a la conciliación*

A su experiencia ¿Cuándo las partes participan en la Audiencia Única, el juez invita a las partes a solucionar la controversia a través de la conciliación?	Resultado de las encuestas realizados a los abogados		Total	
	f	%	f	%
Si	05	100%	05	100%
No	00	00%		

Fuente. Cuestionario. (Anexo 3)

Figura 17

A su experiencia ¿Cuándo las partes participan en la Audiencia Única, el juez invita a las partes a solucionar la controversia a través de la conciliación?



Fuente. Tabla 17

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos en el 100%, de los Abogados encuestados manifestaron que, el juez en la audiencia única invita a las partes a solucionar la controversia a través del acuerdo conciliatorio, sobre los hechos denunciados, la cual puede consistir en que la parte que cometió la falta pida perdón, la otra parte acepta y se fija un determinado monto como pago por la reparación del daño causado, o en algunos casos no se fija un monto como reparación del daño.

Tabla 18

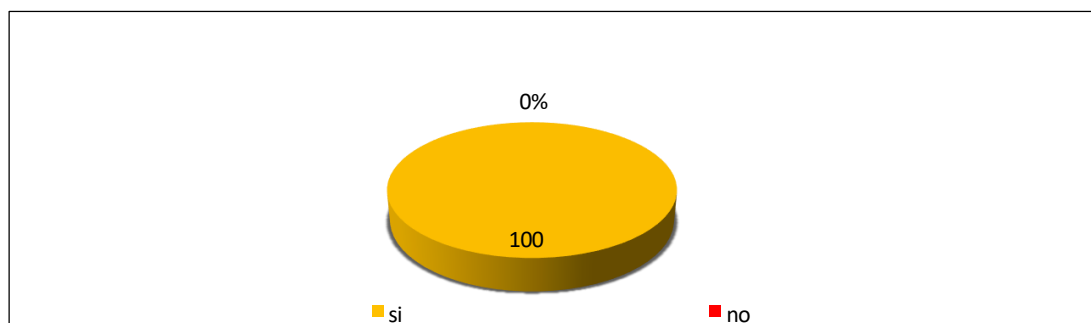
Monto irrisorio que fija el juez como pago de la reparación civil, es el motivo para que no se apersona al proceso la parte agraviada

A su criterio ¿Considera usted que el monto que ordena el juez a pagar al agresor como pago de la reparación civil, es irrisorio, la cual no motiva que la parte agraviada se apersona al proceso?	Resultado de las encuestas realizados a los abogados		Total	
	f	%	f	%
Si	05	100%	05	100%
No	00	00%		

Fuente. Cuestionario. (Anexo 3)

Figura 18

A su criterio ¿Considera usted que el monto que ordena el juez a pagar al agresor como pago de la reparación civil, es irrisorio, la cual no motiva que la parte agraviada se apersona al proceso?



Fuente. Tabla 18

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos en el 100%, de los Abogados encuestados que, manifestaron de que el monto que ordena el juez a pagar al agresor como pago de la reparación civil, es irrisorio, la cual no motiva que la parte agraviada se apersona al proceso, lo que genera el desistimiento tácito y se da por concluido el proceso; asimismo, para que tenga una participación activa tiene que contar con los servicios de un abogado defensor, a quien tiene que pagar por los servicios profesionales que le brinda, y haciendo un cálculo el pago de la reparación civil no equivale ni al monto que se tiene que pagar al abogado.

Tabla 19

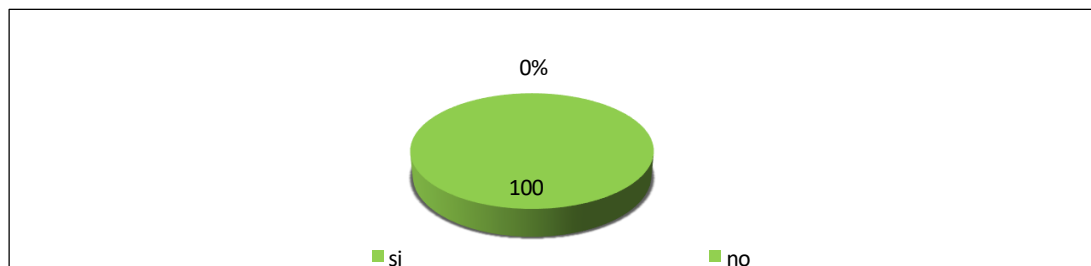
La remisión de actuados del Ministerio Público de oficio al Juzgado de Paz Letrado cuando se archiva el caso, genera carga innecesaria

A su criterio ¿La remisión de actuados del Ministerio Público de oficio al Juzgado de Paz Letrado cuando se archiva el caso, genera carga innecesaria?	Resultado de las encuestas realizados a los abogados		Total	
	f	%	f	%
Si	05	100%	05	100%
No	00	00%		

Fuente. Cuestionario. (Anexo 3)

Figura 19

A su criterio ¿La remisión de actuados del Ministerio Público de oficio al Juzgado de Paz Letrado cuando se archiva el caso, genera carga innecesaria?



Fuente. Tabla 19

Análisis e interpretación. – En base de la tabla y la figura que presentamos en el 100%, de los Abogados encuestados manifestaron que la remisión de los actuados de oficio por el representante del Ministerio Público al Juzgado de Paz Letrado cuando se archivó el caso porque el hecho no constituye delito, genera carga innecesaria, porque es bastante frecuente que la parte agraviada no participa de manera activa en el proceso y la causa se archiva por desistimiento tácito, se considera como una carga innecesaria ya que va generar trabajo al personal de juzgado, porque se tiene que recibir el documento, proveer el auto dando inicio al proceso sobre falta, tienen que notificar la resolución a las partes del proceso, se tiene que programar la audiencia y pese a que no participan las partes tienen que estar presente el juez que conoce el caso y todo el personal jurisdiccional según el rol que cumple en una audiencia.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Habiendo adquirido la información a través de la Guía de Observación de los expedientes tramitados durante el año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, sobre los Procesos por Faltas, donde el juez emitió pronunciamiento dando por concluido el proceso, se procesó esta información a través de tablas y figuras, posteriormente se realizó el análisis e interpretación de los resultados.

Con la Sub formulación específica 1: Habiendo formulado esta de la siguiente manera: ¿Cuál es el pronunciamiento del Juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia única, en el proceso por faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?

Estando a lo desarrollado en las bases teóricas, a (*fojas 21*) se establece que: Cuando llega la fecha y hora programadas para la audiencia única, la sesión no puede llevarse a cabo si ambas partes no asisten. De igual manera, la audiencia no se realiza si solo está presente el querellante particular. En caso de que ninguna de las partes comparezca, el Juez de Paz no está facultado para reprogramar la sesión por iniciativa propia. Esto se debe a que el proceso penal por faltas menores es iniciado exclusivamente por el querellante particular, ya sea un individuo, un representante de la comunidad o alguien que haya sido afectado. En consecuencia, la continuación o finalización del proceso debe seguir el mismo principio que motivó su inicio (Abanto, 2012, pág. 295).

Por lo que, podríamos inferir una relación en los expedientes que conforman nuestra ya que según la Tabla 9 a (*fojas 63*) en el 100% de los expedientes analizados no se advierte que las partes del proceso sobre faltas asistieron a la Audiencia de Conciliación.

En consideración a lo expresado, debemos señalar que, a nivel del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, luego que recepcionan los actuados de la fiscalía sobre los hechos denunciados que no constituyen delito se programa la audiencia de conciliación a fin de que las partes de manera conciliatoria puedan dar por finalizado el proceso y si las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio se continua con el proceso para que en la siguiente etapa del proceso las partes ofrezcan sus medios probatorios para probar los hechos que alegan; sin embargo esta dicha etapa del proceso no se advierte en los expedientes analizados ya que las partes no concurren a la primera convocatoria del juez, tampoco justifican su inasistencia, por lo que el juez a cargo del caso emite su pronunciamiento dando por concluido el proceso.

Con la formulación general: Habiendo formulado esta de la siguiente manera:

¿Cuándo se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?

Partiendo de lo señalado anteriormente a (*fojas 20*) es una acción procesal que solo puede ocurrir dentro de un proceso judicial en curso. Esta acción requiere la emisión previa de un auto de enjuiciamiento, el cual tiene la función de evaluar formalmente la conducta denunciada, analizar la correspondiente acusación penal y examinar los fundamentos legales de la solicitud de compensación presentada por el querellante particular. Además, debe fijarse una fecha específica para la audiencia única, en la que todas las partes involucradas están obligadas a comparecer junto con sus representantes legales y las pruebas que deseen presentar en apoyo de sus argumentos. Un aspecto fundamental de este procedimiento es garantizar la existencia de constancias de notificación adecuadas, que verifiquen que ambas partes han sido debidamente informadas con la debida antelación a la fecha programada para la audiencia (Abanto, 2012, pág. 294).

En (*fojas 61*) la Tabla 7, de la información recabado de los expedientes que conforman muestra del presente trabajo de investigación se advierte que las partes del proceso sobre faltas fueron notificados válidamente en el

domicilio que fijaron a nivel de la fiscalía cuando el hecho se investigó por la presunta comisión del delito, sin embargo, pese a que se le notificó válidamente, no concurren a la audiencia programado por el juez, ante esta citación y en conformidad con lo desarrollado por la doctrina el juez asume que existe el desistimiento tácito emitido, por lo que emite su pronunciamiento aplicando el desistimiento tácito en consecuencia dispone dar por concluido el proceso, señalando básicamente que la audiencia no se llevó a cabo por incomparecencia de las partes del proceso, pese a que se les notificó válidamente.

5.2. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS

Formulada la hipótesis específica 1 de la siguiente manera: *El pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es dar por concluido el proceso; y una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda.*

Conforme a lo desarrollado en la base teórica, de los resultados obtenidos de las tablas y figuras de la información que se introdujo de los expedientes que conforman la muestra se advierte que las partes del proceso no concurren a la audiencia de conciliación pese a que fueron notificados válidamente la fecha y hora que se llevara a cabo dicha actuación ante dicha situación el juez a cargo del proceso emite su pronunciamiento dando por concluido el proceso sobre faltas.

En tal sentido, se acepta la primera hipótesis específica planteado en el presente trabajo de investigación la misma que consiste en: El pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es dar por concluido el proceso; y una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda.

Formulada la hipótesis específica 2 de la siguiente manera: *Las circunstancias en que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, al Juzgado de Paz*

Letrado de Amarilis, 2019, es, cuando decidió dar por concluido la investigación y emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación.

Para contrastar en este extremo la hipótesis específica 2, demos de fundarnos en lo datos obtenidos de en los resultados obtenidos en la tabla y figura 3 donde advertimos que en 100%, de los expedientes analizados la fiscalía luego de emitir su pronunciamiento dando por concluido la investigación procedió a derivar los actuados ante el Juzgado de Paz Letrado a fin de que el juez determina si el hecho constituye o no faltas, pese a que la parte agraviada no ha solicitado mediante escrito que se realice dicho actuación..

En consecuencia y en consideración a lo recabado la información de los expedientes debemos ACEPTAR la hipótesis específica 2 como, Las circunstancias en que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es, cuando decidió dar por concluido la investigación y emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación.

Formulada la hipótesis general de la siguiente manera *Se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, cuando las partes del proceso no asisten a la Audiencia de Única*

Habiéndose validado las hipótesis específicas 1 y 2 y luego de haber analizado la información recabado de los expedientes que conforman nuestra muestra e introducidos en la guía de observación se pudo determinar el juez se considera que existe el desistimiento tácito cuando las partes del proceso no asisten a la audiencia única, por lo que procede a emitir su pronunciamiento aplicando el desistimiento tácito en consecuencia dispone dar por concluido el proceso, señalando básicamente que la audiencia no se llevó a cabo por incomparecencia de las partes del proceso, pese a que se les notifico válidamente.

En tal sentido, se acepta la hipótesis general como: Se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, cuando las partes del proceso no asisten a la Audiencia de Única.

CONCLUSIONES

Primera conclusión

Se ha concluido que, en el Proceso por Faltas, se considera el desistimiento tácito cuando las partes del proceso no asisten a la Audiencia Única, pese a que fueron notificados válidamente el contenido de la resolución que da inicio el proceso de faltas y se señala fecha y hora para la audiencia, hecho que en la práctica solo genera una carga procesal para el Juzgado de Paz Letrado y una pérdida de tiempo para las personas que trabajan en el Juzgado de Paz Letrado ya que ante el ingreso de los actuados se tiene que dar el trámite correspondiente pese a que se sabe que el hecho se archivaría por inasistencia de las partes.

Segunda conclusión

Se ha concluido que el pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, es dar por concluido el proceso; una vez consentida y/o ejecutoriada.

Tercera conclusión

Las circunstancias en el que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, es cuando se decidió dar por concluido la investigación y emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación.

RECOMENDACIONES

Primera recomendación

Se recomienda al Presidente del Poder Judicial presentar un proyecto de ley ante el congreso a fin de que se regule en el Código Procesal Penal, la figura derivación de los actuados al juzgado, cuyo contenido debe ser: si el fiscal a cargo de la investigación decidió no formalizar la investigación porque el hecho no constituye delito, se remitirán los actuados al juzgado de paz letrado, si es que la parte agraviada lo solicita mediante escrito. Propuesta que lo consideramos como una alternativa para no generar carga innecesaria al juzgado, toda vez que en la actualidad la remisión de los actuados del ministerio público hacia el juzgado de paz letrado cuando el hecho no constituye delito viene siendo un mero formalismo.

Segunda recomendación

Se recomienda a las partes que consideran que son víctimas de un hecho delictivo contraten los servicios de un abogado a fin de que puedan estar vigilantes de la actuación que realiza el fiscal a cargo de la investigación y si el fiscal decide archivar el caso, el abogado puede interponer el recurso de elevación de los actuados para que el superior jerárquico ordene que se realice determinadas diligencias para encontrar la verdad de los hechos, toda vez que, existe el plazo de 5 días para interponer dicha acción.

Tercera recomendación

Se recomienda a los fiscales a cargo de la investigación elevar a consulta ante el superior jerárquico cuando emiten su pronunciamiento disponiendo no formalizar ni continuar con la investigación; si la parte agraviada no interpone el recurso de elevación de los actuados, de esta manera poder tener una opinión de un superior de la misma institución quien puede cuestionar su decisión y no vulnerar el derecho de acción de la parte denunciante, tampoco generar carga ante el juzgado de paz letrado ya que la perspectiva del superior jerárquico puede ayudar a dar otro horizonte al caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, M. L. (2012). Formas de Culminación del Proceso Penal por Falta. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 291-309.
- Bramont, L. A. (2011). *Procedimientos Especiales. Lo nuevo del Código Procesal Penal en 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: Gaceta Penal.
- Bravo, R. A. (s.f.). Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. *Tesis para optar el grado de Magister*. Universidad Pontificia Católica del Perú, Lima.
- Calle, J. J. (1998). *Manual de instrucción criminal y de juicio de contravenciones o faltas con formularios para jueces de paz*. Lima: Librería e Imprenta Gil.
- Castro, H. (2010). *Manual de actualización penal y proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chacón, J. (2017). *El proceso especial por faltas y la vulneración de las garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chiroque, A. (2013). El Proceso por Faltas en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica Virtual año III - Enero 2013 - N° 3*.
- Chunga, L. (2009). El tratamiento de las Faltas en el Código Procesal Penal de 2004. *Dialogo con la Jurisprudencia*, 15-25.
- Cortazar, M. (2008). *Los Delitos Veniales*. Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional del Sur.
- Cuello, E. (1968). *Derecho Penal*. 9° Ed. México: Editora Nación.
- Escobedo, F. (2009). *Métodos y Técnicas del estudio Universitario*. Lima: Universidad de Huánuco.
- Espinoza, Y. F. (2017). Defectos y deficiencias en la regulación jurídica del proceso penal por faltas en el Segundo Juzgado de PAz Letrado de la

Corte Superior de Justicia de Huancavelica - 2015. *Tesis para optar el título de abogado*. Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica.

Faraldo, P. (2014). *La despenalización de las faltas: entre la agravación de las penas y el aumento de la represión administrativa*. Madrid: InDret.

Gimeno, V. (2000). *Los Procesos Penales*. Tomo V. Barcelona: Bosch. Huerta, C. (2007). *Conflictos normativos*. Lima: Gaceta Jurídica.

Jiménez, L. (1949). Las controversias o faltas. *La Ley*, 959-971.

La pasión por el Derecho. (2011). *La querella en el Nuevo Código Procesal Penal; modificación del proceso*. Lima: LP.

Laje, J. (24 de Noviembre de 2021). *Delitos y Contravenciones*. Delitos y Contravenciones:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/28/delitos-y-contravenciones.pdf>

Machuca, C. (2010). *El proceso por faltas en el nuevo código procesal penal*. Lima: Grijley.

Machuca, C. (2011). *Faltas contra la integridad física y el patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.

Machuca, C. (2014). *El Proceso por faltas en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Instituto de Ciencia Procesal Penal.

Maza, J. M. (2006). Breves Apuntes para una Reforma del Juicio de Faltas. *Revista del Poder Judicial de España*, 375-376.

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Vol. I. Bogotá: Temis. Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Neyra, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: Idemsa.

Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2011). *Metodología de la*

investigación científica y asesoramiento de tesis. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pezo, C. A. (24 de noviembre de 2021). *Polemos: Portal jurídico interdisciplinario*. Faltas tipificadas en el Código Penal peruano de 1991: ¿Necesidad de intervención penal?: <http://polemos.pe/faltas-tipificadas-codigo-penal-peruano-1991-necesidad-intervencion-penal/>

Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *IUDEX*, 31-62.

Rodriguez, R. (22 de Noviembre de 2021). *¿Por qué la supresión de las faltas como infracción penal?* Legal Toda: <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/porque-la-supresion-de-las-faltas-como-infraccion-penal>

Samana, A. B. (s.f.). El proceso por faltas como vulnerador de garantías procesales en el distrito de Villa el Salvador 2018. *Tesis para optar el título de abogado*. Universidad Autónoma del Perú, Lima.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

San Martin, C. E. (2003). *Derecho Procesal Penal. Vol. II*. Lima: Grijley.

Sanchez, H., & Reyes, C. (1998). *Metodología y diseños en la investigación científica*. Lima: Mantaro.

Sanchez, L. (2000). *Investigación y Cientificidad*. Bogota: Lex. Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: IDEMSA. Sanchez, P. W. (2009). *El nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.

Silvia, J. (2010). *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo. 2° Ed.* Montevideo: Editorial B de F.

Teruel, J. (2014). *El principio acusatorio y sus garantías*. España: universidad Jaime. Torre, S. B. (s.f.). El proceso penal de faltas. *Tesis para optar el grado de Doctor en Derecho*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

Torres, C. (1998). *Orientaciones Básicas de Metodología de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.

Yokoo, V. (2003). El nuevo procedimiento penal de faltas. *Actualidad Jurídica*.

Zaffaroni, E., Alagia, F., & Slokar, E. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Editar.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Justo Caldas, H. (2025). *Implicancias del desistimiento tácito, en el proceso por faltas, en el juzgado de paz letrado de Amarilis, 2019* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Tema: **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019.**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGIA
GENERAL ¿Cuándo se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019? ESPECÍFICOS PE.1: ¿Cuál es el pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019? PE.2: ¿En qué circunstancias el fiscal	GENERAL Analizar cuando se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019. ESPECÍFICOS O.E.1: Conocer el pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019. O.E.2: Identificar las circunstancias en que el fiscal envía los	GENERAL Se considera que existe el Desistimiento Tácito, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, cuando las partes del proceso no asisten a la Audiencia Única. ESPECÍFICAS H.E.1: El pronunciamiento del juez ante la inasistencia de partes del proceso a la Audiencia Única, en el Proceso por Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es dar por concluido el proceso; y una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese	V. Independiente Desistimiento Tácito V. Dependiente Proceso por Falas	- Conclusión del proceso, en consecuencia - Archivamiento definitivo del caso. - Juez competente - Inicio del proceso por faltas. - Conclusión del proceso por faltas.	Tipo de investigación: Aplicada Enfoque: Cuantitativo Nivel: Básica de carácter descriptivo - explicativo Diseño de la investigación: Descriptivo Población: Nuestra población del trabajo de investigación estará conformada por todos los expedientes tramitados durante el año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, sobre los Procesos por Faltas

envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019?	actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019.	conforme corresponda. H.E.2: Las circunstancias en que el fiscal envía los actuados al Juzgado de Paz Letrado para que se investigue si existe o no la comisión de Faltas, al Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, es, cuando decidió dar por concluido la investigación y emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación.	Muestra: La muestra estará conformada por los 10 expedientes tramitados durante el año 2019 en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, sobre los procesos por faltas, donde el Juez emitió pronunciamiento dando por concluido el proceso. Muestreo: No probabilístico simple.
---	---	---	--

**GUÍA DE OBSERVACIÓN DE: IMPLICANCIAS DEL
DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN
EL JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS, 2019**

Instrucciones: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre las implicancias del Desistimiento Tácito, en el proceso por faltas, en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, 2019, Gracias.

1. ¿Ante la denuncia interpuesta la fiscalía realizó diligencias para conocer la verdad de los hechos?

Si (10)	No (00)
---------	---------

2. ¿A nivel de la fiscalía se ha formalizado la investigación?

Si (00)	No (10)
---------	---------

3. ¿Los actuados de la fiscalía se derivan al Juzgado de Paz Letrado cuando se ha decidió dar por concluido la investigación y se emitió la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación?

Si (10)	No (00)
---------	---------

4. ¿Los actuados de la fiscalía se derivan al Juzgado de Paz Letrado se derivaron de oficio?

Si (10)	No (00)
---------	---------

5. ¿Los actuados de la fiscalía se derivan al Juzgado de Paz Letrado se derivaron a pedido de la parte agraviada?

Si (00)	No (10)
---------	---------

6. ¿La parte agraviada se apersonó al Juzgado de Paz Letrado en el proceso sobre faltas?

Si (00)	No (10)
---------	---------

7. ¿En el proceso sobre faltas se advierte que se notificó válidamente la resolución N° 01 emitido por el Juzgado de Paz Letrado?

Si (10)	No (00)
---------	---------

8. ¿Entre los actuados se advierte el impulso del proceso por parte de la agraviada?

Si (00)	No (10)
---------	---------

9. ¿Las partes del proceso sobre faltas asistieron a la Audiencia de Conciliación?

Si (00)	No (10)
---------	---------

10. ¿Las partes del proceso participaron en el juicio oral?

Si (00)	No (10)
---------	---------

11. ¿El pronunciamiento del juez de paz letrado sobre el proceso por faltas es dar por concluido el proceso?

Si (10)	No (00)
---------	---------

12. ¿El Juez de Paz Letrado en su pronunciamiento sobre el proceso por faltas ha indicado una vez consentida y/o ejecutoriada, archívese conforme corresponda?

Si (10)	No (00)
---------	---------

13. ¿El Juez que resolvió el proceso sobre faltas lo realizó mediante un auto?

Si (10)	No (00)
---------	---------

14. ¿En el proceso sobre faltas, pese a que las partes del proceso no participan, se advierte la intervención del juez, especialista, asistente, entre otros trabajadores del Poder Judicial?

Si (10)	No (00)
---------	---------

15. ¿Las partes del proceso sobre faltas interpusieron recurso de apelación contra la decisión adoptado por el Juez?

Si (00)	No (10)
---------	---------



ANEXO 3 CUESTIONARIO

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TÍTULO: Implicancias del desistimiento Tácito, en el proceso por faltas, en el Juzgado de Paz Letrado Amarilis, 2019

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO AMARILIS, 2019**. Gracias.

❖ **ASPECTO DE ANÁLISIS:**

1. A su criterio ¿usted asesoró algún caso en el proceso sobre faltas en el Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, Huánuco?

Si (05)	No (00)
---------	---------

2. A su experiencia ¿Cuándo las partes participan en la Audiencia Única, el juez invita a las partes a solucionar la controversia a través de la conciliación?

Si (05)	No (00)
---------	---------

3. A su criterio ¿Considera usted que el monto que ordena el juez a pagar al agresor como pago de la reparación civil, es irrisorio, la cual no motiva que la parte agraviada se apersona al proceso?

Si (05)	No (00)
---------	---------

4. A su criterio ¿La remisión de actuados del Ministerio Público de oficio al Juzgado de Paz Letrado cuando se archiva el caso, genera carga innecesaria?

Si (05)	No (00)
---------	---------

ANEXO 4

CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019**, a cargo de la bachiller **HARUMI KIARA JUSTO CALDAS**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ()
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Harumi Kiara Justo Caldas.



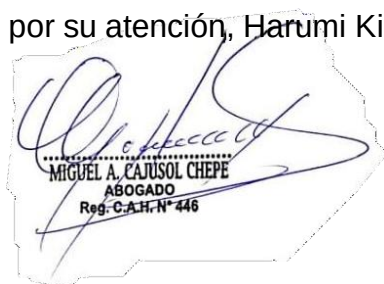
Miguel Angel Barreto Araujo
ABOGADO
Reg. C.A.M. 1276

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019**, a cargo de la bachiller **HARUMI KIARA JUSTO CALDAS**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ()
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Harumi Kiara Justo Caldas.



MIGUEL A. CAJUSOL CHEPE
ABOGADO
Reg. C.A.H. N° 446

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019**, a cargo de la bachiller **HARUMI KIARA JUSTO CALDAS**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ()
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Harumi Kiara Justo Caldas.



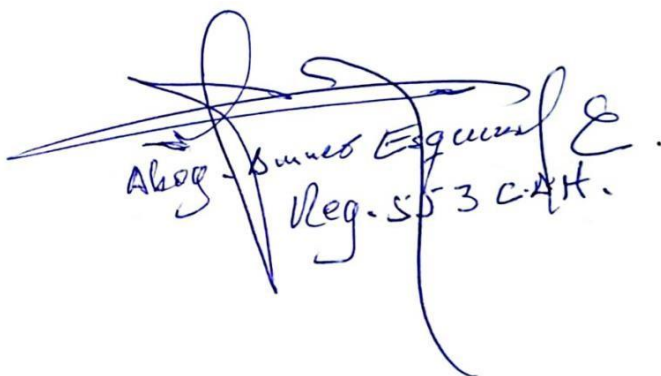
Giovanni Rojas Mejia
ABOGADO
Reg. CAH 2932

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019**, a cargo de la bachiller **HARUMI KIARA JUSTO CALDAS**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ()
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Harumi Kiara Justo Caldas.



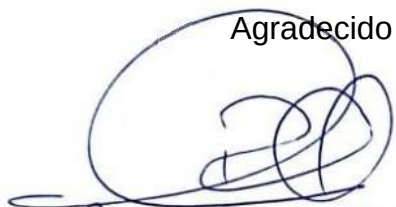
Abog. Daniel Esquivel E.
Reg. 553 C.A.H.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Se le informa que usted ha sido seleccionado en la muestra para ser encuestado, para el desarrollo de la investigación denominada: **IMPLICANCIAS DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, EN EL PROCESO POR FALTAS, EN EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE AMARILIS, 2019**, a cargo de la bachiller **HARUMI KIARA JUSTO CALDAS**, para optar el título de abogado. Asimismo, se le informa que, en caso de aceptar su participación en la presente investigación el tesista mantendrá en absoluta reserva su identidad. Además, sólo va emplear los datos para el desarrollo de la investigación, indicando que no se pagará suma alguna por su participación, en caso de aceptar o no; por lo que, se le solicita marque conforme corresponda.

- ACEPTO ()
- NO ACEPTO ()

Agradecido por su atención, Harumi Kiara Justo Caldas.



RÓRIEL CORDOVA HERNANDEZ
DEC 14 2019

ANEXO 5

EXPEDIENTES QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA, DONDE LA JUEZ EMITIÓ SU PRONUNCIAMIENTO

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00029-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
IMPUTADO : AGUIRRE EVARISTO, CESAR GALVAN
FALTA : HURTO SIMPLE
 EUGENIO ALMINCO, SONIA
FALTA : HURTO SIMPLE
 AGUIRRE EVARISTO, CESAR GALVAN
FALTA : LESIONES DOLOSAS
 EUGENIO ALMINCO, SONIA
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : CRISPIN RAMOS, NATIVIDAD CLARITA

Resolución Nro.02

Amarilis, veintinueve de Abril
del año dos mil diecinueve.-----)

AUTO RESOLUTIVO N° -2019

AUTOS Y VISTOS: La constancia que antecede; y,
CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Que, el numeral uno del artículo 483° del Nuevo Código Procesal Penal, establece: “el proceso por faltas se inicia en dos supuestos cuando la persona ofendida denuncia la comisión de Faltas ante la Policía o la dirige directamente al Juzgado, comunicando el hecho y constituyéndose en querellante particular; **SEGUNDO.-** (...) *“Se considerara desistimiento tácito cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*, dispositivo aplicable al caso de Faltas, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción, no es pública.
TERCERO.- Que, mediante resolución ***número uno*** se requirió a la agraviada *Natividad Ramos Bazan*, para que en el plazo de tres días, cumpla con: i.- *constituirse en querellante particular*, ii.- *precisar su pretensión civil y penal*, y

iii.- acreditar la pre-existencia y el valor del bien; decretándose el apercibimiento de declararse concluido el proceso, por desistimiento tácito de la querellante, segunda parte del artículo 110° del Código Procesal Penal, concordante con el 487° del mismo cuerpo legal; resolución que fue válidamente notificada a la agraviada, conforme se puede apreciar de la constancia de notificación vía teléfono celular obrante a fojas 38. **CUARTO:** De la constancia del secretario cursor que antecede, se advierte que la agraviada no cumplió con subsanar las omisiones advertidas, no obstante, que se encontraba válidamente notificado, situación que evidencia la falta de interés y colaboración de la parte ofendida en resolverse la controversia suscitada, pese a tener pleno conocimiento de las consecuencias negativas a sus intereses, que acarrearía su omisión de asistir a la citación realizada por este Juzgado de Paz Letrado; siendo así, debe hacerse efectivo el apercibimiento de conclusión del proceso por desistimiento tácito, decretado mediante la resolución número uno; no obstante que, el ejercicio de su derecho le compete ejercerlo a las partes, máxime si éste resulta ser ciudadano con capacidad de ejercicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente caso y concordante con el artículo 487° del mismo Código, **SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** de la agraviada **NATIVIDAD RAMOS BAZAN**, por Faltas contra el patrimonio, seguido contra **SONIA EUGENIO ALMINCO; CESAR GALVAN AGUIRRE EVARISTO y KETY EUGENIO ALMINCO**, en consecuencia, **ARCHIVASE** la presente causa en el lugar que corresponda y en el presente año judicial, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso la señora magistrada que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00028-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
IMPUTADO: ALBORNOZ RIVERA, DIEGO ALFREDO
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : RAMIREZ ZEVALLOS, NENESIS

AUTO DEFINITIVO N° -2019

Resolución N° 002
Amarilis, once de Junio
del dos mil diecinueve.--

AUTOS Y VISTOS: Con cargo de Ingreso número 659-2019: presentado por el imputado; **AL PRINCIPAL Y OTROSIES. CUMPLA** con presentar sus escritos conforme corresponde y de acuerdo a ley, esto es con su firma de quien lo presenta dicho escrito conforme corresponde, asimismo copia de su Documento nacional de Identidad (DNI), en consecuencia **TENGASE** por **NO PRESENTADO**; **Al Registro número 661 y 675: TÉNGASE** presente; y **AGRÉGUENSE** a los autos; y Por revisado los actuados y la constancia que antecede

RAZONAMIENTO:

1. En menester señalar que siendo el **proceso penal por falta** uno **“sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal”** en el que no interviene el Ministerio Público y la figura del Juez es preponderante en su dirección, éste debe intervenir procurando legitimar su participación. Para esto debe desterrar la tendencia inquisitiva y optimizar el principio acusatorio.
2. Así, el artículo I numeral 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”*. Asimismo, el numeral 3) establece que *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*. El artículo X del acotado Título Preliminar prevé expresamente que *“Las normas que integran el presente Título prevalecen*

sobre cualquier otra disposición de este Código. Serán utilizadas como fundamento de interpretación”.

3. De dichos dispositivos legales se desprende algunos de los principios fundamentales que inspiran nuestro actual sistema procesal penal, cuya principal característica es la división de poderes que se ejerce en el proceso, por un lado el acusador y de otro el tribunal con potestad de juzgar; así tenemos los principios acusatorio y de imparcialidad.

La imparcialidad es un principio garantía que tiene fundamento jurídico legal en el artículo 8° inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un principio fundamental en el sistema acusatorio, al ser este un típico sistema de partes deben establecer su teoría del caso, la cual será presentada a un tercero imparcial, el juez que finalmente después de haberlos escuchado fallará acogiendo una de las dos teorías.

El principio acusatorio regulado en el artículo 159°.5 de la Constitución Política del Estado, se traduce en una idea muy importante y simple "no hay proceso sin acusación" y esto comprende que "quien acusa no puede juzgar". Constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. La imposibilidad de que el juez sea, al mismo tiempo, el acusador supone que el juzgador no puede determinar qué hechos son los que se imputan ni a qué personas se imputan. Respecto a este principio el Tribunal Constitucional ha señalado en el expediente N° 2005-2006-PHC/TC: "1. Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente. [...]. 3. Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad"

4. De este modo, el artículo 483° numeral 1) del Código Procesal Penal dispone "La persona ofendida por una falta puede denunciar su comisión ante la Policía o dirigirse directamente al Juez comunicando el hecho, constituyéndose en querellante particular". Es de verse que en los procesos de falta la parte agraviada tiene la condición de querellante particular; por lo que corresponde exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los actores procesales. Ya que la persona agraviada por un caso de

falta interviene en el proceso en condición de querellante particular y no como actor civil; asimismo, por dicha condición se le aplican las normas que el derecho procesal le ha asignado.

5. Siendo así, el artículo 110° del Código Procesal Penal regula *“El querellante particular podrá desistirse expresamente de la querella en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas. Se considerará tácito el desistimiento cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*.
6. De lo expuesto se puede entender que el desistimiento tácito sólo es posible intraproceso; es decir se requiere de la previa emisión del auto de citación a juicio en donde, entre otros, se señala fecha para realizar la audiencia única y se requiere a las partes asistir con sus abogados defensores y con los elementos y medios de prueba que pretendan hacer valer.
7. Por ende, si afirmamos que nos encontramos frente a un verdadero proceso penal acusatorio donde no existe la figura del Ministerio Público, entonces **el querellante particular se constituye en el persecutor de la acción quien debe ejercer la carga de la prueba de la responsabilidad penal y civil del agente**, por tanto, **si éste no concurre a la audiencia, esta inasistencia importaría un desistimiento tácito de la acción**, por lo que se debe tener por desistido y archivar el proceso.
8. En el presente caso se advierte que mediante resolución número uno, se ha dispuesto citar a juicio en condición de agraviada a **ALBORNOZ RIVERA ZEVALLOS NENESIS** y en condición de imputado a **ALBORNOZ RIVERA DIEGO ALFREDO**, señalando fecha para la audiencia respectiva no se ha llevado a cabo por **inconcurrencia de las partes procesales conforme a la constancia que antecede**, no obstante estar válidamente notificados mediante Cédulas de Notificación (con Aviso Judicial) que consta a fojas (60-61).
9. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto en los ítems precedentes, al ser la agraviada querellante particular en el proceso por falta, le resulta aplicable las reglas que el Código Procesal Penal regula para tal

condición. Por ende, al no haber asistido a la audiencia de juicio oral convocada, así como tampoco ha justificado su inasistencia, se configura en este caso el desistimiento tácito conllevando a declarar el archivo del proceso.

10. De otro lado, es menester señalar que el presente proceso no versa sobre un hecho de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, conforme así lo manifiesta la parte agraviada en su denuncia verbal e incluso el día de los hechos el imputado era persona desconocida, por lo que no se estaría aplicando el **artículo 51° del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP**, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, establece *“En la etapa de investigación, juzgamiento e inclusive en la ejecución de sentencias, se aplican según corresponda, las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en el Código Penal, Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras sobre la materia”*. De lo que se puede inferir que el trámite del proceso, en este caso, de faltas se rige por las normas del Código Procesal Penal vigente, pero no bajo esa modalidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

12. En ese sentido, se debe tener en cuenta que la judicatura ha realizado las acciones necesarias y pertinentes a efectos de que la audiencia se realice. Es de verse de los actuados que se han remitido las cédulas de notificación a las direcciones domiciliarias obrantes en autos, las mismas que han sido dejadas con las formalidades de ley, no existiendo cuestionamiento alguno a dicho acto procesal.

13. Además, considerando que los procesos por faltas deben revestir todas las garantías y respeto por los principios y exigencias de carácter constitucional, aspectos como el principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador, el derecho de defensa, etc., éstos no pueden ser obviados, en modo alguno^[1]; por tanto, teniendo en cuenta que en los procesos por faltas no interviene el Ministerio Público, encontrándose la parte agraviada habilitada por la propia norma procesal penal para actuar como "ente acusador"; y, que en todo proceso penal deben prevalecer los principios inspiradores de nuestro sistema procesal, es lógico que, al instalar la audiencia respectiva, sea ésta quien formule la

imputación contra la parte denunciada o imputada, por ende es necesaria su presencia y frente a su inasistencia injustificada a la audiencia es viable la aplicación del desistimiento como una de las formas de concluir el proceso.

DECISIÓN

Por estas consideraciones y dispositivos legales invocados

1. **SE RESUELVE** aplicar **EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso** de **RAMIREZ ZEVALLOS, NENESIS** contra **ALBORNOZ RIVERA, DIEGO ALFREDO**; por la presunta comisión de **FALTAS CONTRA LA PERSONA**; en consecuencia
2. **SE DISPONE DAR POR CONCLUIDO** el proceso; y una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución **ARCHIVESE** conforme corresponda
3. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00025-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
IMPUTADO : L Q, RR
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : SANTA MARIA MARIANO, SKINNER OLIVER
COTRINA ESPINOZA, FRANKLIN

Resolución Nro.02

Amarilis, veintiséis de Abril
del año dos mil diecinueve.-----)

AUTO RESOLUTIVO N° -2019

AUTOS Y VISTOS: La constancia que antecede; y,
CONSIDERANDO: **PRIMERO.-** Que, el numeral uno del artículo 483° del Nuevo Código Procesal Penal, establece: “el proceso por faltas se inicia en dos supuestos cuando la persona ofendida denuncia la comisión de Faltas ante la Policía o la dirige directamente al Juzgado, comunicando el hecho y constituyéndose en querellante particular; **SEGUNDO.-** (...) *“Se considerara desistimiento tácito cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”*, dispositivo aplicable al caso de Faltas, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción, no es pública.
TERCERO.- Que, mediante resolución **número uno** se requirió a los agraviados *Shinner SantaMaría Mariano y Franklin Cotrina Espinoza*, para que en el plazo de tres días, cumplan con: i.- *constituirse en querellante particular*, ii.- *precisar su pretensión civil y penal*, iii.- *acreditar la pre-existencia del bien*, y iv.- *individualizar a los presuntos autores*; decretándose el apercibimiento de declararse concluido el proceso, por desistimiento tácito de la querellante,

segunda parte del artículo 110° del Código Procesal Penal, concordante con el 487° del mismo cuerpo legal; resolución que fue válidamente notificada a los agraviados, conforme se puede apreciar de las cédulas de notificación obrante a fojas 13 y 14. **CUARTO:** De la constancia del secretario cursor que antecede, se advierte que los agraviados no cumplieron con subsanar las omisiones advertidas, no obstante, que se encontraba válidamente notificado, situación que evidencia la falta de interés y colaboración de la parte ofendida en resolverse la controversia suscitada, pese a tener pleno conocimiento de las consecuencias negativas a sus intereses, que acarrearía su omisión de asistir a la citación realizada por este Juzgado de Paz Letrado; siendo así, debe hacerse efectivo el apercibimiento de conclusión del proceso por desistimiento tácito, decretado mediante la resolución número uno; no obstante que, el ejercicio de su derecho le compete ejercerlo a las partes, máxime si éstos resultan ser ciudadanos con capacidad de ejercicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente caso y concordante con el artículo 487° del mismo Código, **SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** de los agraviados **SHINNER SANTAMARIA MARIANO y FRANKLIN COTRINA ESPINOZA**, por Faltas contra la persona, seguido contra **LQRR**, en consecuencia, **ARCHIVESE** la presente causa en el lugar que corresponda y en el presente año judicial, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento del proceso la señora magistrada que suscribe por mandato superior. **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00023-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
IMPUTADO: ROBLES CESPEDES, ABEL
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : LAZARTE SALINAS, JORGE RAFAEL

AUTO DEFINITIVO N° -2019

Resolución N° 003

Amarilis, veintisiete de Junio
del dos mil diecinueve.-- --)

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero: Principio de Contradicción

Que, todo proceso penal, tiene como base al *Principio de Contradicción*, recogido en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal¹. Al respecto la doctrina penal ha señalado que “El principio de contradicción exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el juzgador para su decisión final. Así, **EL PROCESO ES UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS**: entre el acusador y el imputado. El juez en calidad de imparcial se asemeja a un árbitro que debe decir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes...”² -el subrayado y negrita es nuestro. Por su parte GIMENO SENDRA señala que “un proceso penal está presidido de dicho principio cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de COMPARECER o acceder a la jurisdicción con el fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad”³.

Segundo: Del análisis del presente proceso penal se desprende que mediante resolución dos de fecha quince de Mayo del año en curso, se requirió al agraviado **LAZARTE SALINAS, JORGE RAFAEL** para que en el proceso seguido contra **ROBLES CESPEDES, ABEL** por **FALTA CONTRA LA PERSONA-LESIONES DOLOSAS** se constituya en querellante particular en el plazo de tres días de notificada, por lo que observándose que la misma fue

¹ “Toda Persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y **contradictorio**, desarrollado conforme a las normas de este Código”

² CHUNGA HIDALGO, Laurence: *El Tratamiento de las Faltas En El Código Procesal Penal de 2004*. Diálogo con la Jurisprudencia; Tomo 134. Noviembre 2009. Pág. 229.

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Jurista Editores. Primera Edición. Mayo 2008. Pág. 28.

notificada con fecha treinta de Mayo del año en curso conforme a la constancia de fojas catorce sin dar cumplimiento a lo requerido, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en la indicada resolución dos.

Tercero: Desistimiento Tácito por Inasistencia a la Audiencia

En principio, debe entenderse como *querellante particular*, a “aquella persona que ha sufrido la acción delictiva y por ello, en general, tiene la condición de ofendido, éste, por mandato expreso de la ley resulta titular de la pretensión penal, así como de la pretensión resarcitoria civil. En estos casos, la acción penal pierde su carácter público, al no existir un interés social en su averiguación y castigo (CALDERÓN CEREZO y CHICLÁN MONTALVO: 2005,p.114) y por ello la pretensión penal se deja en manos del directamente afectado con el delito”⁴.

Cuarto: Ahora bien, el Superior [Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco]⁵, ha señalado lo que debe hacerse ante la incomparecencia de la parte agraviada a la audiencia de juicio oral [*de supletoria aplicación al presente caso toda vez que el requerimiento realizado a la agraviada mediante resolución --- constituye acto procesal de obligatorio cumplimiento para proseguirse con el trámite del proceso*], precisando al respecto, que debe recurrirse a lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal Penal, esto es, APLICAR LA FIGURA DEL **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA (O INCUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL) DEL QUERELLANTE PARTICULAR**, que como se sabe es aplicable a los procesos por faltas al ser reconocido en el artículo 483 del citado cuerpo legal. Entendiéndose el desistimiento tácito cuando el querellante particular [agraviado] *no da cumplimiento a los requerimientos del Juzgado* de manera general y de manera específica, para el presente caso, no ha cumplido con ejercer su derecho de acción como querellante particular conforme a lo requerido y en el plazo concedido; por lo que debe tenerse por desistida de su denuncia inicial formulada contra la imputada respecto a las Faltas Contra la Persona, debiendo archivar los actuados definitivamente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 110 y 483 del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

1. **TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** de la denuncia inicial formulada por el agraviado **LAZARTE SALINAS, JORGE RAFAEL** contra **ROBLES CESPEDES, ABEL** por **FALTA CONTRA LA PERSONA-LESIONES DOLOSAS**, en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archiven los autos en el año judicial que le corresponda.
2. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el año judicial correspondiente, previa anulación de los antecedentes policiales que se hubiere generado contra el procesado.

NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.-

⁴ IBID. Pág. 278.

⁵ Fundamento Séptimo de la Sentencia de Vista N° 001-2012, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, emitida en el Expediente N° 261-2012-PE

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00024-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
IMPUTADO : ALARCON HUANCA, DIEGO SMITH
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : SUAREZ DOROTEO, RUSBEL

RESOLUCIÓN N° 03

Amarilis, veintiocho de Mayo

Del año dos mil diecinueve.----)

AUTO RESOLUTIVO N° -2019.

AUTOS Y VISTOS: La constancia que antecede; y,

CONSIDERANDO: **PRIMERO.**- Que, el numeral uno del artículo 483° del Nuevo Código Procesal Penal, establece: "el proceso por faltas se inicia en dos supuestos cuando la persona ofendida denuncia la comisión de Faltas ante la Policía o la dirige directamente al Juzgado, comunicando el hecho y constituyéndose en querellante particular; **SEGUNDO.**- (...) *"Se considerará desistimiento tácito cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella"*, dispositivo aplicable al caso de Faltas, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción, no es pública.
TERCERO.- Que, mediante resolución ***número uno*** se requirió al agraviado

Rusbel Suarez Doroteo –representante del menor Miler Suarez Tarazona-, para que en el plazo de tres días, cumpla con: *i.- constituirse en querellante particular*, y, *ii.- precisar su pretensión penal y civil*; decretándose el apercibimiento de declararse concluido el proceso, por desistimiento tácito del querellante particular, segunda parte del artículo 110° del Código Procesal Penal, concordante con el 487° del mismo cuerpo legal; resolución que fue válidamente notificada al representante del menor agraviado, conforme se puede apreciar de la constancia de publicación de edicto electrónico obrante a fojas 13. **CUARTO:** De la constancia del secretario cursor que antecede, se advierte que el agraviado no cumplió con subsanar las omisiones advertidas, no obstante, que se encontraba válidamente notificada, situación que evidencia la falta de interés y colaboración de la parte ofendida en resolverse la controversia suscitada, pese a tener pleno conocimiento de las consecuencia negativas a sus intereses, que acarrearía su omisión de asistir a la citación realizada por este Juzgado de Paz Letrado; siendo así, debe hacerse efectivo el apercibimiento de conclusión del proceso por desistimiento tácito, decretado mediante la resolución número uno; no obstante que, el ejercicio de su derecho le compete ejercerlo a las partes, máxime si éste resulta ser ciudadano con capacidad de ejercicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente al presente caso y concordante con el artículo 487° del mismo Código, **SE RESUELVE:** **DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO** del

agraviado **MILER SUAREZ TARAZONA** –representado por su padre **Rusbel Suarez Doroteo**-, por Faltas contra la persona -lesiones, seguido contra **DIEGO SMITH ALARCON HUANCA**, en consecuencia, **ARCHIVESE** la presente causa en el lugar que corresponda y en el presente año judicial, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **NOTIFIQUESE.-**

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00021-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPÍ
IMPUTADO : NUÑEZ BOLIVAR, YOHANDRI JOSE
FALTA : LESIONES DOLOSAS
SIVIRA FLORES, DAVIANIS IGNAKARY
FALTA : LESIONES DOLOSAS
GUTIERREZ RIVERO, ARGENIS JOSE
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : SANTILLAN SALAZAR, ZENON

AUTO RESOLUTIVO N° -2019

Resolución Nro. 02
Amarilis, veintisiete de junio
del año dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Principio de Contradicción:

Que, todo proceso penal, tiene como base al Principio de Contradicción, recogido en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Al respecto la doctrina penal ha señalado que “El principio de contradicción exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y, luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el juzgador para su decisión final. Así, EL PROCESO ES UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS: entre el acusador y el imputado. El Juez en calidad de imparcial se asemeja a un árbitro que debe decir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes...” -el subrayado es nuestro-. Por su parte Gimeno Sendra señala que “un proceso penal está presidido de dicho principio cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de COMPARECER o acceder a la jurisdicción con el fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad”.

Segundo: Del análisis del presente proceso penal, se desprende que mediante Resolución número uno se ordenó que don ZENÓN SANTILLÁN SALAZAR cumpliera con constituirse en querellante particular, señalara el domicilio procesal y la casilla electrónica de su abogado, cumpliera con individualizar al presunto autor o autores de las Faltas contra su persona; y cumpliera con indicar el domicilio real de los imputados, habiéndosele dado el plazo de tres días hábiles para hacerlo, bajo apercibimiento de declararse el desistimiento tácito del proceso.

Tercero.- Que consta en autos que la notificación de la Resolución número uno se hizo a la persona indicada el día tres de abril del año dos mil diecinueve, sin haber cumplido lo ordenado, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento ordenado en la indicada Resolución.

Cuarto.- Que se ha demostrado total desinterés con el trámite del presente proceso;

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 110 del Código Procesal Penal,

SE RESUELVE:

1. Declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** de don **ZENÓN SANTILLÁN SALAZAR**, respecto a las investigaciones remitidas.
2. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso; notificándose para los fines de ley; **AVOCÁNDOSE** en el conocimiento de la presente Causa la Juez titular que suscribe.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00018-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
IMPUTADO: ALIAGA ZAMBRANO, TEOFILO
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : MARTEL NATIVIDAD, TEODORO
AUTO DEFINITIVO N° -2019

Resolución N° 002

Amarilis, veintinueve de Abril
del dos mil diecinueve.-----)

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero: Principio de Contradicción

Que, todo proceso penal, tiene como base al *Principio de Contradicción*, recogido en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal¹. Al respecto la doctrina penal ha señalado que "El principio de contradicción exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el juzgador para su decisión final. Así, **EL PROCESO ES UNA CONTROVERSID ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS**: entre el acusador y el imputado. El juez en calidad de imparcial se asemeja a un árbitro que debe decir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes..."² -el subrayado y negrita es nuestro. Por su parte GIMENO SENDRA señala que "un proceso penal está presidido de dicho principio cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de COMPARECER o acceder a la jurisdicción con el fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad"³.

Segundo: Del análisis del presente proceso penal se desprende que mediante resolución número uno se requirió al agraviado **MARTEL NATIVIDAD, TEODORO** para que en el proceso seguido contra **ALIAGA ZAMBRANO, TEOFILO** por **FALTA CONTRA LA PERSONA-LESIONES DOLOSAS** se constituya en querellante particular en el plazo de tres días de notificado, por lo que observándose que la misma fue notificada con fecha cinco de Abril del año en curso conforme a la constancia de fojas veintitrés sin dar cumplimiento a lo

¹ "Toda Persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y **contradictorio**, desarrollado conforme a las normas de este Código"

² CHUNGA HIDALGO, Laurence: *El Tratamiento de las Faltas En El Código Procesal Penal de 2004*. Diálogo con la Jurisprudencia; Tomo 134. Noviembre 2009. Pág. 229.

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Jurista Editores. Primera Edición. Mayo 2008. Pág. 28.

requerido, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en la indicada resolución número uno de fecha dieciocho de Marzo del presente año.

Tercero: Desistimiento Tácito por Inasistencia a la Audiencia

En principio, debe entenderse como *querellante particular*, a “aquella persona que ha sufrido la acción delictiva y por ello, en general, tiene la condición de ofendido, éste, por mandato expreso de la ley resulta titular de la pretensión penal, así como de la pretensión resarcitoria civil. En estos casos, la acción penal pierde su carácter público, al no existir un interés social en su averiguación y castigo (CALDERÓN CERESO y CHICLÁN MONTALVO: 2005,p.114) y por ello la pretensión penal se deja en manos del directamente afectado con el delito”⁴.

Cuarto: Ahora bien, el Superior [Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco]⁵, ha señalado lo que debe hacerse ante la inconcurrencia de la parte agraviada a la audiencia de juicio oral [*de supletoria aplicación al presente caso toda vez que el requerimiento realizado a la agraviada mediante resolución --- constituye acto procesal de obligatorio cumplimiento para proseguirse con el trámite del proceso*], precisando al respecto, que debe recurrirse a lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal Penal, esto es, APLICAR LA FIGURA DEL **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA (O INCUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL) DEL QUERELLANTE PARTICULAR**, que como se sabe es aplicable a los procesos por faltas al ser reconocido en el artículo 483 del citado cuerpo legal. Entendiéndose el desistimiento tácito cuando el querellante particular [agraviado] *no da cumplimiento a los requerimientos del Juzgado* de manera general y de manera específica, para el presente caso, no ha cumplido con ejercer su derecho de acción como querellante particular conforme a lo requerido y en el plazo concedido; por lo que debe tenerse por desistida de su denuncia inicial formulada contra el imputado **ALIAGA ZAMBRANO, TEOFILO** respecto a las Faltas Contra la Persona, debiendo archivarlos los actuados definitivamente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 110 y 483 del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

1. **TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** de la denuncia inicial formulada por el agraviado **MARTEL NATIVIDAD, TEODORO** contra **ALIAGA ZAMBRANO, TEOFILO** por **FALTA CONTRA LA PERSONA-LESIONES DOLOSAS**, en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archiven los autos en el año judicial que le corresponda.
2. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el año judicial correspondiente, previa anulación de los antecedentes policiales que se hubiere generado contra el procesado. **AVOCÁNDOSE** al conocimiento la Señora Juez que suscribe por disposición superior;

NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.-

⁴ IBID. Pág. 278.

⁵ Fundamento Séptimo de la Sentencia de Vista N° 001-2012, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, emitida en el Expediente N° 261-2012-PE

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00016-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA
IMPUTADO : ASCENCIO SARAVIA, EDITH
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : ILLATOPA SILVESTRE, MANUEL
AUTO DEFINITIVO N° -2019

Resolución N° 0002

Amarilis, veintinueve de Abril
del dos mil diecinueve.-----)

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero: Principio de Contradicción

Que, todo proceso penal, tiene como base al *Principio de Contradicción*, recogido en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal¹. Al respecto la doctrina penal ha señalado que “El principio de contradicción exige que el proceso penal permita dos contendores: uno que acusa y el otro que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar a fin de generar convicción en el juzgador para su decisión final. Así, **EL PROCESO ES UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS**: entre el acusador y el imputado. El juez en calidad de imparcial se asemeja a un árbitro que debe decir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes...”² -el subrayado y negrita es nuestro. Por su parte GIMENO SENDRA señala que “un proceso penal está presidido de dicho principio cuando ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tienen la posibilidad efectiva de COMPARECER o acceder a la jurisdicción con el fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad”³.

Segundo: Del análisis del presente proceso penal se desprende que mediante resolución uno se requirió al agraviado **ILLATOPA SILVESTRE, MANUEL** para que en el proceso seguido contra **ASCENCIO SARAVIA, EDITH** por **FALTA CONTRA LA PERSONA-LESIONES DOLOSAS** se constituya en querellante particular en el plazo de tres días de notificada, por lo que observándose que la misma fue notificado con fecha cinco de abril del año en curso conforme a la constancia de fojas cincuenta y nueve sin dar cumplimiento

¹ “Toda Persona tiene derecho a un juicio previo oral, público y **contradictorio**, desarrollado conforme a las normas de este Código”

² CHUNGA HIDALGO, Laurence: *El Tratamiento de las Faltas En El Código Procesal Penal de 2004*. Diálogo con la Jurisprudencia; Tomo 134. Noviembre 2009. Pág. 229.

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino, RABANAL PALACIOS, William, CASTRO TRIGOSO, Hamilton. *El Código Procesal Penal. Comentarios Descriptivos, Explicativos y Críticos*. Jurista Editores. Primera Edición. Mayo 2008. Pág. 28.

a lo requerido, debe hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto en la indicada resolución número uno.

Tercero: Desistimiento Tácito por Inasistencia a la Audiencia

En principio, debe entenderse como *querellante particular*, a “aquella persona que ha sufrido la acción delictiva y por ello, en general, tiene la condición de ofendido, éste, por mandato expreso de la ley resulta titular de la pretensión penal, así como de la pretensión resarcitoria civil. En estos casos, la acción penal pierde su carácter público, al no existir un interés social en su averiguación y castigo (CALDERÓN CEREZO y CHICLÁN MONTALVO: 2005,p.114) y por ello la pretensión penal se deja en manos del directamente afectado con el delito”⁴.

Cuarto: Ahora bien, el Superior [Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco]⁵, ha señalado lo que debe hacerse ante la inconcurrencia de la parte agraviada a la audiencia de juicio oral [*de supletoria aplicación al presente caso toda vez que el requerimiento realizado a la agraviada mediante resolución --- constituye acto procesal de obligatorio cumplimiento para proseguirse con el trámite del proceso*], precisando al respecto, que debe recurrirse a lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal Penal, esto es, APLICAR LA FIGURA DEL **DESISTIMIENTO TÁCITO POR INASISTENCIA A LA AUDIENCIA (O INCUMPLIMIENTO DE MANDATO JUDICIAL) DEL QUERELLANTE PARTICULAR**, que como se sabe es aplicable a los procesos por faltas al ser reconocido en el artículo 483 del citado cuerpo legal. Entendiéndose el desistimiento tácito cuando el querellante particular [agraviado] *no da cumplimiento a los requerimientos del Juzgado* de manera general y de manera específica, para el presente caso, no ha cumplido con ejercer su derecho de acción como querellante particular conforme a lo requerido y en el plazo concedido; por lo que debe tenerse por desistida de su denuncia inicial formulada contra el imputado **ASCENCIO SARAVIA, EDITH** respecto a las Faltas Contra la Persona, debiendo archivarse los actuados definitivamente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 110 y 483 del Código Procesal Penal:

SE RESUELVE:

1. **TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** de la denuncia inicial formulada por el agraviado **ILLATOPA SILVESTRE, MANUEL** contra **ASCENCIO SARAVIA, EDITH** por **FALTA CONTRA LA PERSONA- LESIONES DOLOSAS**, en consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se archiven los autos en el año judicial que le corresponda.
2. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el presente proceso en el año judicial correspondiente, previa anulación de los antecedentes policiales que se hubiere generado contra el procesado.

NOTIFIQUESE con las formalidades de Ley.-

⁴ IBID. Pág. 278.

⁵ Fundamento Séptimo de la Sentencia de Vista N° 001-2012, de fecha cinco de octubre del dos mil doce, emitida en el Expediente N° 261-2012-PE

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00015-2019-0-1201-JP-PE-01
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : CARLOS MARIN BERROSPI
IMPUTADO : PEREZ TOLENTINO, ORLANDO BUENO
FALTA : LESIONES DOLOSAS
AGRAVIADO : ESPINOZA TORRES, CLERIGO

AUTO RESOLUTIVO N° -2019

Resolución Nro. 005

Amarilis, veintiocho de agosto del año dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero.-Que todo proceso penal tiene como base al Principio de contradicción previsto en el Artículo I, inciso 2, del Título preliminar del Código Procesal penal, Al respecto la doctrina penal ha señalado que: "El principio de contradicción exige que el proceso penal permita dos contendores: Uno que acusa y el otro, que se defiende, y posibilita que ambas partes puedan sustentar sus pretensiones respecto de los cargos de imputación y de prueba , para cuyo efecto ambas partes exponen sus posiciones preliminares y luego de la actuación probatoria sustentan lo que han logrado probar, a fin de generar convicción en el Juzgador para su decisión final. Así EL PROCESO ES UNA CONTROVERSIA ENTRE DOS PARTES CONTRAPUESTAS: Entre al acusador y el imputado. El Juez en calidad de imparcial se asemeja a un árbitro que debe decir en función de las pretensiones y de las pruebas aportadas por cada una de las partes..."Por su parte GIMENO SENDRA señala que: Un proceso penal está presidido de dicho principio, cuando ambas partes, acusadora o imputada tienen la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción con el fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído, con carácter previo a la imposición de una pena privativa de libertad";

Segundo.-Que del análisis del presente proceso penal se desprende, que mediante Resolución número cuatro, se ordenó notificar a don **CLÉRIGO ESPINOZA TORRES** a fin de que dentro de los tres días hábiles de notificado cumpliera con precisar o indicar su domicilio real, así como el domicilio real del imputado, bajo apercibimiento de declararse el desistimiento tácito del proceso, y habiéndosele notificado esta Resolución con fechas ocho, nueve y doce de agosto del 2019, conforme al cargo de fojas 38, no cumplió con lo ordenado, demostrando desinterés en la prosecución del presente proceso;

Tercero.- Que en principio debe entenderse como querellante particular a "aquella persona que ha sufrido la acción delictiva y por ello, en general, tiene la condición de ofendido, éste, por mandato expreso de la ley, resulta titular de la pretensión penal, así como de la pretensión resarcitoria civil. En estos casos, la acción penal pierde su carácter público, al no existir un interés social en su averiguación y castigo (CALDERÓN CEREZO Y CHICLAN MONTALVO 2005-P.114) y por ello la pretensión penal se deja en manos del directamente ofendido con el delito", en el

presente caso de las faltas cometidas. Por lo que debe recurrirse a lo establecido en el Artículo 110 del Código Procesal penal, esto es: APLICAR LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TACITO, que como se sabe es aplicable a los procesos por faltas al ser reconocido en el Artículo 483 del citado cuerpo legal. Por lo que debe tenerse por desistido de su denuncia inicial formulada, debiendo archivar los actuados definitivamente-

DECISION .-

Por estos fundamentos y en aplicación de los Artículos 110 y 483 del Código Procesal Penal, -----

SE RESUELVE:

1.- Tener por DESISTIDA TACITAMENTE la denuncia inicial formulada por **CLÉRIGO ESPINOZA TORRES** sobre Faltas contra la persona en su **modalidad de LESIONES DOLOSAS, contra ORLANDO BUENO PEREZ TOLENTINO** en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente se archiven los de la materia.

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis

EXPEDIENTE : 00007-2019-0-1201-JP-PE-01

JUEZ : EDILBERTO FREED FLORES RIVERA

ESPECIALISTA : SUSANA ROJAS SILVA

IMPUTADO: ACOSTA ESPINOZA, NAZLY

FALTA : LESIONES DOLOSAS

AGRAVIADO : YANCARI RODRIGUEZ, ALEXANDRA PATRICIA

AUTO RESOLUTIVO N°. -2019

Resolucion numero 02

Amarilis, veintinueve de Marzo

Del dos mil diecinueve,-----)

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos a Despacho y con el registro de Audiencia de Juicio Oral que antecede; a los registros números: 511 y 519-2019: TENGASE presente y **AGREGUESE** a los autos; y,

RAZONAMIENTO:

PRIMERO.- Que, el numeral uno del artículo 483° del Nuevo Código Procesal Penal, establece: “el proceso por faltas se inicia en dos supuestos cuando la persona ofendida denuncia la comisión de Faltas ante la Policía o la dirige directamente al Juzgado, comunicando el hecho y constituyéndose en querellante particular.—

SEGUNDO.- (...) “*Se considerara desistimiento tácito cuando el querellante particular no concurra sin justa causa a las audiencias correspondientes, a prestar su declaración o cuando no presente sus conclusiones al final de la audiencia. En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la diligencia o, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella*”, dispositivo aplicable al caso de Faltas, teniendo en cuenta que el ejercicio de la acción, no es pública.—

TERCERO.- Que, mediante resolución **número uno** se citó a juicio a los sujetos procesales, para el día quince de Marzo, a horas diez de la mañana, decretándose en esta última, el apercibimiento de declararse concluido el proceso, por desistimiento tácito, segunda parte del artículo 110° del Código Procesal Penal, concordante con el 487° del mismo cuerpo legal; resolución que fue válidamente notificada a la querellante particular e imputado, conforme se puede apreciar de las cédulas de notificación de autos dieciséis y diecisiete.—

CUARTO: Del registro de Audiencia de Juicio Oral que antecede, se establece que el día y hora programado para el inicio de juicio, no se pudo llevar a cabo

ésta por inconcurrencia de las partes, (agraviada e imputado); ello, no obstante, que se encontraban válidamente notificados, situación que evidencia la falta de interés y colaboración de la parte ofendida a resolverse la controversia suscitada, pese a tener pleno conocimiento de las consecuencias negativas a sus intereses que acarrearía su omisión de asistir a la citación de inicio de juicio; siendo así, debe hacerse efectivo el apercibimiento de conclusión del proceso por desistimiento tácito, decretado mediante la resolución número uno, tanto más, si pese al tiempo transcurrido no justificó la parte agraviada su inasistencia a la citación de juicio; no obstante que, el ejercicio de su derecho le compete ejercerlo a las partes, máxime si éstos resultan ser ciudadanos con capacidad de ejercicio.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 110° del Código Procesal Penal, aplicable al presente caso y concordante con el artículo 487° del mismo Código,

SE RESUELVE: DECLARAR CONCLUIDO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO de la querellante particular **YANCARI RODRIGUEZ, ALEXANDRA PATRICIA** por Faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas seguido contra **ACOSTA ESPINOZA, NAZLY**, en consecuencia, **ARCHIVESE** la presente causa en el lugar que corresponda y en el presente año judicial y **REMITASE** los actuados al Archivo General, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **AVOCANDOSE** al conocimiento el Señor Juez que suscribe por mandato superior; **NOTIFIQUESE** conforme a ley.-